

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 038 2021 00086 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Fernando Humberto Quitián Salazar contra el auto de 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual rechazó la reforma de la demanda promovida por el recurrente contra Alexandra Quintero Fajardo.

ANTECEDENTES

1. El 21 de enero de 2022, la parte actora presentó reforma de la demanda.¹

¹ Archivo pdf 21.Reforma de la demanda ubicado en la carpeta 01.CuadernoPrincipal

2. Mediante proveído de 9 de febrero de 2022, se inadmitió ese libelo y, en ocho ordinales, se hicieron varias exigencias para considerarlo subsanado, para lo cual fue concedido el término legal. Entre las que destacan éstas:

“SEGUNDO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión “PRIMERA” en cuanto la misma es ajena al objeto del proceso divisorio. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXCLUIR la pretensión “TERCERA” y “subsidiaria de la tercera” en cuanto la misma es ajena al objeto del proceso divisorio. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.”²

3. En el escrito de subsanación aportado, se quiso atender a los requerimientos hechos; pero, en relación con las dos que se acaban de resaltar, el apoderado planteó lo siguiente:

“SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN. Consideramos respetuosamente que la misma es viable pues es la figura legal a la que podrían estar sujetos y alegar – si así lo pactaran– comuneros como los que están involucrados en este trámite como demandante y demandada. En virtud de lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión PRIMERA, en el escrito integrado, así:

² Archivo pdf 25.AutoInadmiteReformaDemanda

“PRIMERA: Se DECLARE que por expresa disposición del Artículo 1374 del Código Civil Colombiano, el demandante FERNANDO HUMBERTO QUITIÁN SALAZAR y la demandada ALEXANDRA QUINTERO FAJARDO, condueños de los bienes inmuebles Apartamento doscientos diez (210) y Garaje cincuenta y dos (52), que forman parte del Conjunto Residencial BELMIRA I Y II, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-1048569 y 50N-1048512 respectivamente, NO están obligados a permanecer en indivisión, al NO haberse estipulado o pactado dicha figura en la Escritura Pública de compraventa o algún otro documento privado.”

TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN: Consideramos respetuosamente que dichas pretensiones están encaminadas a que se fijen reglas en la sentencia para la división ad valorem o por venta en pública subasta, figura legal prevista en los Artículos 406 y 411 y siguientes del Código General del Proceso y a la que acudimos desde la presentación de la demanda inicial. En virtud de lo anterior, se ADECUARÁN EXCLUIR la pretensión “TERCERA” y “subsidiaria de la tercera” en el escrito integrado, así:

“TERCERA: Conforme a las previsiones del Artículo 411 del Código General del Proceso, se ORDENE que la DIVISIÓN AD VALOREM o la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles referidos, se efectúe por el cien por ciento (100%) del avalúo aportado con esta demanda. Subsidiaria de la tercera: Conforme a

las previsiones del aparte final del Artículo 411 del Código General del Proceso, en caso de que la demandada aporte avalúo que discrepe al aportado con esta demanda, se ORDENE que para la DIVISIÓN AD VALOREM o la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles referidos, se efectúe el correspondiente avalúo comercial por parte de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, ordenando que el mismo sea sufragado por la comunera demandada”³.

4. El 23 de marzo de 2022 se rechazó la reforma de la demanda porque no se dio cumplimiento a las exigencias hechas en los ordinales 2° y 3° del auto inadmisorio.⁴

5. Contra la decisión, el demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación. Para sustentarlo, alegó que las causales por las cuales fue rechazada la demanda se refieren al artículo 375 del Código General del Proceso, que corresponde al proceso de pertenencia. Pese a ello, se ajustaron las pretensiones, que se sustentaron en los artículos 1374 del Código Civil y 411 del C. G P.⁵

6. El 2 de junio de 2022, el *a quo* mantuvo incólume lo decidido en el auto reprochado y concedió la impugnación vertical argumentando que (i) el artículo 406 del Código General del Proceso parte de la existencia de la comunidad para iniciar el proceso divisorio, que debe ser probada con la

³ Archivo pdf 27.MemorialSubsanacion

⁴ Archivo pdf 32.AutoRechaReformaDemanda

⁵ Archivo pdf 35.RecursoReposición&SubsidioApelación

presentación de la demanda, derivada del título mediante el cual se adquirió el dominio del predio, (ii) el pacto de indivisión debe ser alegado por el demandado, conforme el canon 409 *ejusdem*, entonces, mientras no se invoque, acompañado de las pruebas correspondientes, declarar su inexistencia es inocuo y (iii) la forma de adelantar la venta en pública subasta esta prevista en el artículo 411 *ibídem*, siendo improcedente solicitar que se realice de otra manera.

CONSIDERACIONES

1. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en la que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

Ese libelo se puede calificar como apto, o en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma.

2. El artículo 82 del Código General del Proceso establece con suma claridad los requisitos formales que debe tener una demanda para ser admitida. Y los artículos 83, 84 y 85 *ejusdem* se refieren a otras exigencias que deben ser satisfechas en el momento de presentación de la demanda para considerarla

conforme a la ley; es decir, con aptitud legal para ser procesada. En consecuencia, no son otros los requisitos necesarios para que una demanda pueda ser admitida a trámite; **ni es facultativo del juez inventarse otros distintos de los previstos en esas normas y en otras especiales en las que a ellas remiten expresamente, como el artículo 406, para el proceso divisorio.**

Más todavía: el artículo 11 del Código General del Proceso, **norma procesal imperativa, de orden público jurídico, y de obligatoria obediencia por todos, literalmente ordena en su parte final: “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”** (Negrillas a propósito). De manera que hay prohibición expresa de hacer exigencias o imponer otros requisitos distintos a los previstos en la misma codificación instrumental para la admisión de una demanda.

Y a lo anterior se suma otra norma de la misma entidad y naturaleza que la recién transcrita; es el precepto 90 *ejusdem*, que literalmente **ordena** en su inciso tercero: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*”; y allí se relacionan 7 causales. De manera que se consagra de modo **taxativo y limitativo** las razones por las cuales el juez puede inadmitir una demanda; luego, hacerlo por un motivo distinto, constituye flagrante violación del imperativo precepto.

3. La causa de rechazo de la reforma de la demanda fue que en el escrito de subsanación aportado no se cumplió con las exclusiones exigidas en los ordinales 2º y 3º del auto de 9

de febrero de 2022. Examinada esa decisión, se advierte que no es conforme a derecho por las razones que muy sintéticamente se indican enseguida:

a) El juez únicamente puede inadmitir la demanda con fundamento en la causal prevista en la causal 3ª del artículo 90 – *“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”* – en los eventos previstos en los numerales 2 y 3 del precepto 88 *ejusdem*. Y la razón es obvia: cuando las pretensiones resultan excluyentes entre sí, es necesario exigir **al titular de la pretensión, que sólo es el demandante**, que elija cuál será, en últimas la que someterá a juicio; pues, el **juez no puede escoger por aquél**. Y si no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, existe un conflicto de trámite y una desviación del debido proceso con respecto a una de ellas.

b) Es deber del juez, en su función interpretativa de la demanda, identificar si lo planteado como pretensiones en realidad son tales en el contexto presentado, atendiendo al objeto mismo del litigio propuesto en la demanda, o si son apenas peticiones que tienen cabida en el proceso, pero su naturaleza y entidad son diferentes; o, simplemente resultan irrelevantes, de modo que no comportan en verdad obstáculo para el procesamiento de la que sí lo es. Cuando este tipo de fenómenos ocurre, que no es inusual, entonces habrá una irregularidad en pura técnica, pero no acumulación indebida de pretensiones.

c) Es una viciosa práctica judicial en el medio nuestro que se acostumbre incluir como pretensiones la declaración de lo

que comporta presupuesto necesario del que se promueve. Así suce, por ejemplo, de manera generalizada, en los juicios de reivindicación, en los que se formula como primer *petitum* declarar propietario del bien al demandante. Sin embargo, también es bien sabido que no hay lugar a tal pronunciamiento en esos casos.

También es usual que se incluyan como pretensiones otras peticiones que no son tal: como la petición de medios probatorios especiales, o la impartición de algunas órdenes a determinados organismos o personas. Eso, desde luego, no puede impedir la impulsión del proceso, por ser una simple irregularidad intrascendente.

c) En este caso, como bien lo advirtió el *iudex a quo* al resolver el recurso de reposición, la existencia de la comunidad es un presupuesto de la pretensión divisoria; luego, debe ser acreditado al formular ésta. De manera que, apareciendo claro que lo planteado es un juicio divisorio en el cual se aportó la prueba de la comunidad, es nada más una petición viciosa de la práctica forense ordinaria; pero no hay en ella ningún obstáculo para procesar la pretensión divisoria, cuan sucede con el reivindicatorio. Es patente que realmente no se ha formulado una pretensión declarativa de dominio; pues, en los hechos de la demanda, nada se refiere a ese tipo de litigio.

Y, en cuanto a la otra pretensión, tampoco había razón para esa orden; pues, en realidad, lo pedido es apenas aplicar lo previsto en el canon 411 del C. G. P., que regula exactamente la forma de proceder para la división *ad valorem*; luego, no hay

en ello ninguna pretensión, y menos que sea incompatible con la divisoria. Pero, además, la parte final de la cuestionada petición, se refiere a un aspecto probatorio, también regulado en el inciso 1° *in fine* del mismo precepto. Así que tampoco es una pretensión, como fue considerada por la *iudex a quo*.

4. En conclusión, se revocará la decisión reucrrida; en su lugar, se ordenará revisar nuevamente la demanda y emitir el pronunciamiento que corresponda en derecho, atendiendo lo explicado en esta providencia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto de 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual rechazó la reforma de la demanda promovida por el recurrente contra Alexandra Quintero Fajardo; en su lugar, se ordena que la primera instancia estudie nuevamente la demanda y emita el pronunciamiento que corresponda en derecho, atendiendo lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b8d662831b65256ee47f492e8681d9da10cd60b52d3902a001c8eec1a1c4e**

Documento generado en 02/11/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103039201100602 02
Clase: ORDINARIO – RC
Demandante: LUIS AGUSTÍN CASTILLO ZÁRATE
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A., hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 47 de de la fecha.

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió, con alcance parcial, a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Luis Agustín Castillo Zárate presentó demanda ordinaria contra Citibank Colombia S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A., para que se declare que es civilmente responsable de los perjuicios económicos ocasionados, con motivo de: i) el cambio de su dirección comercial como usuario de dicho establecimiento de crédito; ii) la expedición, habilitación y entrega a terceros de una chequera de su cuenta corriente n.º 0856417018; y iii) el pago de 10 cheques pertenecientes a la misma cuenta. En consecuencia, que le reembolse los “gastos” en que incurrió “en actividades realizadas para obtener de las autoridades judiciales y administrativas el [restablecimiento] de su buen nombre como ciudadano y como Notario 40 del Círculo de Bogotá”, además de indemnizarle “los daños materiales sufridos como resultado del registro ilegal y la permanencia de su nombre en las bases de datos de las centrales de crédito, con reportes negativos vigentes e históricos como deudor moroso”.

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Además, pidió que su opositora fuera condenada a pagarle 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios de orden moral.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el actor afirmó, en síntesis, que suscribió con su opositora un contrato “multicuenta” por virtud del cual se convirtió en titular de las cuentas corriente y credichecke n.ºs 0856417018 y 0856417026, respectivamente. El 10 de julio de 2003, a través del sistema de audio respuesta *citiphone*, advirtió que en sus productos financieros había un faltante cercano a los \$40.000.000. Ese día, Andrea Gómez, empleada del establecimiento de crédito demandado, le informó que el 24 de junio de esa anualidad habían sido trasladados \$10.000.000 de la primera de tales cuentas a la segunda, y que el 27 siguiente, se había cobrado por canje el cheque n.º 5234 por valor de \$5.760.000.

El banco demandado no formuló la denuncia penal de rigor contra los sindicados en averiguación o conocidos, por lo que lo hizo por su cuenta el 6 de agosto de 2003. El ente investigador logró identificar “a varias personas que habían participado en los hechos delictuosos, entre estas a Henry Garzón Pinzón y Javier Roberto Bernal Páez, contra quienes el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá dictó sentencia condenatoria como coautores de los delitos de estafa en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, fallo que se encuentra en firme”. En dicho pronunciamiento, se condenó a los precitados a pagar “a favor de quien acredite haber cancelado esos dineros al banco”, la suma de \$39.503.126.

No obstante lo anterior, la entidad financiera demandada le atribuyó “arbitraria y temerariamente” la responsabilidad de la defraudación, “con el argumento de que ésta se realizó utilizando las claves y la información personal que solo éste conocía como usuario”, además de que la falsedad en la firma de los cheques no era detectable a simple vista por falta de notoriedad, y con tales argumentos excusó su responsabilidad en el pago del importe desembolsado en forma irregular.

El 19 de marzo de 2004, la demandada lo reportó en la base de datos de la central de información financiera por las sumas que debido a la estafa, se dejaron de pagar al banco. A raíz de esa situación, le fue negado un crédito por \$200.000.000 que solicitó ante Bancolombia, obstáculo que, de no haber existido, hubiese sido suficiente para el otorgamiento del crédito, dado que, en su condición de Notario 40 del Círculo de Bogotá, “goza de un nombre y un prestigio comercial y financiero” e, incluso, es titular de una cuenta de ahorros allí mismo, “que ha manejado de manera correcta”.

Debido a los reportes negativos en las centrales de riesgo, instauró una acción de tutela, en cuyo escenario se salvaguardó su derecho

fundamental de habeas data y se ordenó a su opositora que, en un término prudencial, excluyera los datos negativos de las obligaciones presuntamente en mora.

Con motivo de lo relatado líneas atrás, también formuló queja disciplinaria ante la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, contra el banco hoy demandado; entidad que, tras el análisis de rigor, concluyó que existieron “fallas por parte de Citibank en cuanto a la confirmación del cambio de dirección y entrega de la chequera”, amén de que “...si estos controles o procedimientos se hubieran cumplido y sus fallas detectadas oportunamente..., [se] hubiese impedido que se cometiera el fraude que originó la reclamación del señor Castillo Zárate”, por lo que estimó que la vigilada transgredió lo preceptuado en el numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003, por “la indebida prestación del servicio de *citiphone* a su cliente...”, razón por la cual le impuso una multa de \$50.000.000 a favor del tesoro nacional, la que fue disminuida a \$30.000.000 en segunda instancia tras resolverse el recurso de apelación por ella interpuesto.

No obstante lo relatado, la entidad financiera efectuó el cobro de las obligaciones “en mora” y lo citó a una audiencia de conciliación en la que las partes no llegaron a ningún acuerdo, lo que no le bastó a aquella para emprender, a través de entidades como GCA Vintage y Covinoc, el cobro pre-jurídico de las sumas pendientes de pago, mediante “una campaña sistemática para importunar, incomodar, molestar y cobrar al [demandante] el valor de las obligaciones mencionadas en esta demanda y que éste no debía”.

En la actualidad, figura como deudor del establecimiento de crédito demandado, “información que al trascender a otras entidades bancarias y financieras y al conglomerado social, afectan también su buen nombre como notario público y como ciudadano que desarrolla alternativamente actividades en el campo comercial y financiero”.

La conducta asumida por la demandada con ocasión de los hechos descritos le ha generado perjuicios patrimoniales e inmateriales, pues en su condición de abogado, “ha debido destinar mucho tiempo de sus labores y de su descanso para estudiar y redactar documentos y atender asuntos relacionados con los hechos contenidos en la presente demanda”, amén de tener que “pagar a abogados para la redacción de la denuncia [penal] y la presentación de la demanda de parte civil” y demás asesoría que se le brindó en las actuaciones adelantadas ante diferentes entidades, así como “por la negativa del crédito por \$200.000.000 solicitado a Bancolombia y por la permanencia de su nombre como deudor moroso en el registro de la base de datos de la CIFIN y de otras entidades de la misma índole”.

2. Notificado el ente bancario, se opuso a las pretensiones y excepción: “causa extraña”, “culpa de la víctima”, “hecho de un tercero”, “fuerza mayor”, “caso fortuito”, “inexistencia de responsabilidad”, “inexistencia de obligación de indemnizar”, “incumplimiento del demandante de las obligaciones contractuales”, “incumplimiento de la obligación contractual de custodia y/o seguridad”, “compensación de culpas” “cosa juzgada”, “decisión judicial”, “falta de legitimación por activa y/o por pasiva”, “nulidad relativa”, “prescripción”, “compensación”, “falta de derecho del demandante” y “falta de derecho en contra del demandado”.

Las reseñadas defensas las sustentó, en términos generales, en que el 9 de junio de 2003, a través del servicio *citiphone*, previa utilización de la clave asignada al demandante y su información confidencial, se registró el ingreso a sus cuentas en Citibank. Concedido el acceso y una vez validada la información confidencial, quien se comunicó con el banco solicitó el cambio de dirección de correspondencia del titular de la cuenta, el envío de productos (talónario de cheques), así como el cambio de los números telefónicos; sin embargo, como el ingreso se realizó con las claves e información correctas, se procedió a realizar los cambios solicitados en cuanto a dirección y números de teléfono y se procedió a enviar el reseñado producto al paradero indicado.

Con la chequera adquirida, y una vez enviado el talonario a la nueva dirección registrada, del 20 al 25 de junio de 2003 se presentaron para cobro y pago un total de 10 cheques por un monto total de \$39.579.000, todos fueron “visados” y “verificados” contra el registro de firmas del demandante que reposaba en el banco. Conforme lo anterior, “el fraude de que fue víctima [el señor] Luis Agustín Castillo Zárate se produjo como consecuencia del descuido de éste en la confidencialidad y secreto de su clave e información confidencial, incumpliendo así la obligación de mantener en secreto dicha información”, por lo que debe asumir las consecuencias de su propia omisión. Es por lo dicho que el banco procedió, “legítimamente”, a reclamar el pago de los cheques que habían sido girados contra la cuenta del [demandante], pero como éste no efectuó el pago, se lo reportó en las centrales de riesgo, anotación que en todo caso fue eliminada por virtud de la orden de tutela que dio un juez de la república al resolver la solicitud de amparo formulada por el actor.

Ahora, la falta de responsabilidad del banco deviene de la propia sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se indicó que los procesados Henry Garzón y Javier Bernal, “utilizando los datos personales del titular de la cuenta, señor Luis Agustín Castillo Zárate (denunciante), haciéndose pasar por él vía telefónica, lograron inducir en error a los funcionarios de la entidad bancaria para que expidiera una chequera y se registrara un cambio de domicilio a donde la misma debía ser remitida, como en

efecto ocurrió”. De ese modo las cosas, “quedó plenamente establecido quiénes fueron los autores de la suplantación, fraude y falsificación de que fue víctima [el demandante], así como la determinación de responsabilidades civiles que de dicho acto surgieron”.

Con lo anterior queda en evidencia que el banco “no fue responsable de los actos cometidos, sino que fue una víctima más de los ilícitos [perpetrados] por Henry Garzón y Javier Bernal, quienes cometieron dichos ilícitos como consecuencia de haber accedido a las claves e información confidencial y en custodia de Luis Agustín Castillo”.

3. La sentencia de primera instancia

La primera instancia acogió, con alcance parcial, las pretensiones de la demanda. Así, declaró que la pasiva es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por el actor, con motivo del cambio fraudulento de su dirección comercial y posterior expedición, habilitación y entrega delictuosa a terceros de una chequera de su cuenta corriente n.º 0856417018, a través de la cual se emitieron y cobraron, en forma irregular, diez (10) cheques pertenecientes a la misma por valor de \$39.579.000.00.

En consecuencia, la condenó a pagar a su contraparte la suma de \$44.039.890, por concepto de daño emergente, por virtud de los gastos de apoderamiento en que incurrió el demandante para salvaguardar su buen nombre, así como el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como indemnización del perjuicio moral que padeció. Por último, condenó en costas a la pasiva y señaló la suma de \$7'000.000.00 como agencias en derecho.

Luego de referirse a los presupuestos de la acción de responsabilidad (contractual), la juzgadora de primer grado accedió a las pretensiones porque el demandado “faltó a su deber profesional de diligencia y cuidado”, pues: (i) “efectuó una deficiente validación” de los datos personales del demandante; (ii) proporcionó una chequera “a personas distintas del cuentacorrentista”; y (iii) la entrega del mencionado producto se produjo “en un lugar distinto a la dirección registrada por el titular de la cuenta”.

Dichas falencias ciertamente propiciaron la suplantación de que fue víctima el actor, “circunstancia que además provocó que fuera requerido en reiteradas oportunidades por el banco para el pago del valor sustraído como producto del crédito que le había sido otorgado y, posteriormente, reportado ante las centrales de riesgo por la constitución en mora del dinero fraudulentamente retirado”. Asimismo, “no pudo adquirir otros productos financieros con otras entidades debido a dicha situación”.

En ese orden, reiteró la falladora que la responsabilidad de la pasiva deviene de: (i) “no establecer un filtro de verificación adecuado para obtener la validación de la identidad del usuario”; (ii) “acceder a un cambio de dirección como la solicitada”, y (iii) entregar la chequera a persona distinta del titular de la cuenta. Tales desatinos propiciaron la comisión de los ilícitos por terceras personas, sin que pueda obviarse que, según el contrato de cuenta corriente suscrito por las partes, el establecimiento de crédito demandado se obligó a efectuar la entrega de productos financieros directamente a su titular o a personas autorizadas previamente por él.

Lo dicho, en esencia, encuentra soporte en la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que al resolver la queja formulada por los hechos materia de este proceso, advirtió la ausencia de “controles adecuados que se deben implementar por parte del establecimiento bancario con el fin de garantizarle a sus clientes la absoluta seguridad de que sus datos personales no serán utilizados por terceros para cometer ilícitos”.

En dicho escenario, además, se llamó la atención al establecimiento de crédito demandado, pues “ha debido confirmar los registros iniciales que sobre tales aspectos había suministrado el cliente [números de contacto y dirección] y no validar únicamente los datos modificados”, aunado a que la chequera solicitada “le fue entregada a un menor de edad y a persona diferente del titular de la cuenta”. Concluyó el citado organismo que, “si estos controles o procedimientos se hubieran cumplido y las fallas se hubiesen detectado oportunamente”, no se habría cometido el fraude que originó la reclamación posterior del demandante.

Ahora bien, la pasiva no demostró un eximente de responsabilidad, como, por ejemplo, que “las claves fueron facilitadas por el usuario debido a un descuido o que hubiere extraviado la chequera sin la respectiva notificación al banco”, pues tales aspectos no pasan de ser meras afirmaciones de aquella desprovistas de prueba.

Lo anterior igualmente encuentra respaldo en las declaraciones de Norby Fernando Mora Sánchez y Gladys Janeth Cabezas Zabala, quienes fueron contestes en señalar que el demandante era muy cuidadoso con los bienes de su propiedad y que no escucharon que revelara su clave confidencial en público ni que llevara su chequera a su lugar de trabajo.

Acreditado entonces el incumplimiento contractual, encontró probado igualmente el daño, derivado de: i) el dinero sustraído de las cuentas del demandante; ii) los reportes negativos que tuvo que soportar ante las centrales de riesgo, cuyos efectos solo logró superar “con las

acciones que interpuso por su cuenta”; y los gastos en que incurrió para proteger su buen nombre.

Ahora bien, no hay duda en cuanto a la relación de causalidad entre el daño y la culpa, comoquiera que “fue la falta de diligencia y cuidado de la entidad convocada al momento de validar y verificar la información del usuario, así como la entrega de la chequera a un menor de edad, violando las estipulaciones del contrato, lo que generó el detrimento o menoscabo que mediante la presente acción se reclama”.

Y las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, por cuanto, en lo que concierne a las de “fuerza mayor o caso fortuito”, “inexistencia de responsabilidad”, e “inexistencia de la obligación de indemnizar”, se tiene que, además de no aparecer probadas, el canal telefónico que el banco puso a disposición de sus clientes –*citiphone*– “no cumplía con ciertos requisitos o estándares de seguridad para ser una herramienta confiable”, amén de que la demandada, en contravención a las disposiciones contractuales², entregó la chequera a una persona distinta del titular de la cuenta.

Corren la misma suerte las defensas de “incumplimiento del demandante de las obligaciones contractuales”, “incumplimiento de la obligación contractual de custodia y/o seguridad”, “compensación de culpas”, “falta de legitimación por activa y por pasiva”, “nulidad relativa” y “compensación”, pues la encartada no acreditó ninguna causal eximente de responsabilidad, en tanto ninguna prueba aportó al expediente en orden a demostrar que “el demandante entregó las claves a terceros o extravió la chequera sin notificar de ello a la entidad financiera”, por lo que no desvirtuó la presunción de culpa que gravita en su contra como profesional en la materia.

En cuanto atañe a las excepciones de “decisión judicial y “cosa juzgada”, mayores lucubraciones no son necesarias para concluir que los hechos objeto de este proceso no han sido analizados por vía judicial con antelación, pues “aunque el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad estableció que los responsables del delito de estafa en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado son los señores Henry Garzón y Javier Bernal”, la responsabilidad que aquí se analiza proviene del incumplimiento del contrato de cuenta corriente suscrito por las partes, “derivado de las fallas en verificación de la entidad demandada, que la llevó a avalar un cambio de domicilio

² A cuyo tenor: “[e]l banco solamente entregará las chequeras al titular de la cuenta corriente o a las personas que tengan autorización de él para el movimiento de cuentas; en caso de que aquel o estas no acudieren a reclamarlas personalmente, las chequeras se entregarán a quien se indique por escrito en el formulario dispuesto para la solicitud, acompañado de la cédula de ciudadanía o el documento legal de identificación del peticionario; el banco podrá tomar las medidas de seguridad que considere prudentes para comprobar la autenticidad de los documentos y la identidad de quien se presenta a reclamar las chequeras, y se reserva el derecho de no aceptar cheques girados en formularios entregados a terceras personas mientras ni se reciba la conformación escrita de parte del titular o delegado de este”.

que facilitó el hecho punible perpetrado por terceros ajenos a la relación comercial entre banco y cliente”.

Ya en cuanto atañe a los perjuicios solicitados, el demandante los condensó en los “gastos de representación judicial” en que incurrió, algunos “gastos menores” y la “pérdida de 102.5 horas de trabajo a razón de \$300.000 cada una”. Empero, tan solo el primero de tales detrimentos se encuentra acreditado.

Dicho concepto, que encuentra soporte en la asistencia judicial que el accionante tuvo que sufragar para la interposición de quejas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y acciones de tutela, fue avalado por los peritos designados en este juicio y, asimismo, el despacho lo considera ajustado a derecho, “si se tiene en cuenta todo el desgaste que esta labor conlleva”, por lo que se reconoció esa clase de perjuicio en la cuantía determinada en el primer dictamen pericial (\$44.039.890).

No procede el reconocimiento de los conceptos de “gastos menores” y “horas de trabajo”, comoquiera que según informó el último de los peritos en su trabajo, tales conceptos no gozan de acreditación en el expediente.

De otro lado, es procedente resarcir el perjuicio moral que padeció el demandante con ocasión de los hechos atribuidos a su contraparte, si se considera que “experimentó un ambiente de incertidumbre y zozobra por la defraudación y posteriores cobros que le hizo el banco para efectos de reembolsar el dinero ilícitamente sustraído, lo que lo sumergió en una crisis de ansiedad, según lo descrito por la psicóloga María del Carmen Puentes de Boada”, por lo que el despacho estima prudente otorgar por dicho concepto el equivalente a 50 smlmv.

Por último, despachó en forma adversa la objeción que por error grave formuló la pasiva respecto del último dictamen pericial practicado en este proceso, pues “no se observa que los peritos hayan analizado objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales versó la pericia o que hayan alterado en forma ostensible la calidad, esencia o sustancia del objeto analizado, en tanto [las conclusiones] a las cuales los mismos llegaron se soportaron en la información que reposaba en el expediente”.

4. El recurso de apelación

Inconformes con la anterior determinación, el promotor de la acción y su contraparte interpusieron recurso de apelación. El primero tan solo cuestionó la estimación de los perjuicios. Entre tanto, el segundo reprobó la declaración de responsabilidad civil.

Como reparos concretos, el demandante adujo que el monto que se le otorgó como indemnización por concepto de daño emergente (\$44.039.890), se obtuvo con fundamento en un dictamen pericial “presentado hace varios años”, por lo que “debe indexarse” para mitigar la pérdida del poder adquisitivo.

Agregó que no se tuvo en cuenta que “le fue negado un crédito por valor de \$200.000.000 con una entidad bancaria”, como consecuencia del reporte negativo que la pasiva efectuó en las centrales de información financiera, por lo que “no cabe duda que sí se probó también un perjuicio material que solicito sea decretado”.

Así mismo, manifestó su inconformidad en relación con el importe que se concedió por concepto de daño moral, pues con ello se desconoció que la demandada ejerció en su contra “una actitud dominante”, lo que le generó “una profunda zozobra”. Es así como los detrimentos que de ese tipo experimentó fueron “gravísimos”, lo que se tradujo en “el hecho de sentirse completamente solo y atacado por todos en el proceso en el cual no solo invirtió tiempo sino también dinero, hubo desgaste emocional y perturbaciones bastante fuertes”, al punto que “nunca fue apoyado y acompañado como cliente del banco, por el contrario, fue presionado” para que pagara la suma objeto de defraudación. Por lo que debe aumentarse la condena por ese concepto.

El segundo, vale decir el banco demandado manifestó que no fue claro el tipo de responsabilidad analizado en la sentencia impugnada, pues mientras en la primera parte se indica que es responsabilidad contractual derivada de un contrato de cuenta corriente, en la parte final se expone que es responsabilidad derivada de un contrato de depósito. Estima que este caso se enmarca “en una acción de responsabilidad civil contractual, derivada del contrato multicuenta suscrito entre Luis Agustín Castillo y Citibank Colombia S.A.”

Agregó que la declaración de responsabilidad civil no podía fundarse exclusivamente en las resoluciones que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió en el marco de la investigación disciplinaria de que fue objeto el banco, pues allí no se realizó ningún estudio “sobre la conducta desplegada por el usuario o cliente”, que fue “decisiva en la producción del daño”.

Ciertamente, la parte considerativa de la sentencia que profirió el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad “da cuenta de que el demandante descuidó su información” secreta. En dicho fallo se pusieron en evidencia “las actividades ilícitas de los delincuentes, así como la forma en que accedieron a la información confidencial y reservada del demandante”. Allí también se advierte que “la defraudación comenzó mucho antes a través de la apropiación de información sensible del demandante” y que “la firma en los cheques

pasaba un proceso normal de visado”. Por lo tanto, “el demandante no es un contratante cumplido al haber descuidado su información confidencial, lo cual fue determinante en la producción de la defraudación”.

A lo anterior se suma el hecho de que, “ni en el escrito de demanda ni dentro del proceso”, el actor manifestó que no hubiese descuidado sus datos personales.

Tampoco se tuvo en cuenta la declaración de la testigo Nelba Rocío Rojas Sotelo, quien dio “cuenta de las seguridades que tenía el banco, la información personal utilizada para la defraudación, y las investigaciones realizadas”, así como que en esta última se concluyó que “el cliente descuidó sus claves e información personal”.

Para la tasación de los perjuicios se tuvieron en cuenta las declaraciones de Norby Fernando Mora Sánchez y Gladys Janeth Cabezas Zabala, sin que la juez *a quo* se hubiere pronunciado sobre la tacha de sospecha que formuló en su momento por tratarse de empleados del demandante.

La condena que se le impuso por valor de \$44.039.890 “proviene de información que no se encuentra sustentada y que es certificada por la misma notaría” en la que laboraba el actor, lo que pasa por alto que este “debería tener una contabilidad distinta a la de [aquella]”.

Tampoco se tuvo en cuenta que dicho valor: “(i).- fue pagado por la notaría, según se desprende de la contabilidad de la propia notaría, (ii).- que en dicha suma se están capitalizando intereses, (iii).- que ni el propio demandante ni su apoderado supieron discriminar a qué montos correspondían dichas sumas, (iv).- que en el proceso penal ya se habían cobraron dichas sumas y ellas fueron negadas, y (v).- que es precisamente en los procesos judiciales en donde a través de las figuras de costas y agencias en derecho se reconocen dichos valores”.

En lo medular, mencionó que si bien el contador César Augusto Moreno Ramírez certificó la suma de \$34.700.000 (posteriormente aclaró que era \$34.400.000) como aquella que corresponde a los honorarios del profesional del derecho que representó al demandante con motivo de los hechos objeto de este proceso, no lo es menos que, según los comprobantes de egreso que se allegaron como soporte de la aludida cifra, el pagador es la Notaría 40 de Bogotá, lo que permite concluir que tales pagos no fueron realizados por el actor, y que su desembolso tiene como vengero la “asesoría jurídica prestada a la entidad”.

Por lo demás, el abogado José Reynaldo Franco Lozada, apoderado judicial del demandante, informó al perito que los honorarios

recibidos y certificados en la suma de \$34'400.000,00, correspondían a asesorías jurídicas efectuadas a la notaria y a su titular, sin determinar de manera clara los supuestos honorarios generados por las gestiones objeto de controversia, por lo que el monto que por concepto de daño emergente se concedió en primera instancia en verdad no cumple con los requisitos de ser cierto, actual y personal.

Por último, la tasación del perjuicio inmaterial “es exorbitante, teniendo en cuenta la jurisprudencia que ha edificado en torno a ello la Corte Suprema de Justicia”. Y es que: (i) “el término en que estuvo reportado el demandante fue de menos de un mes”; (ii) “las labores que realizó en la tutela, las hizo él como persona natural y no como abogado”; (iii) “quien asumió las consecuencias de la defraudación fue el banco porque ninguna de esas sumas las ha pagado el demandante”; y (iv) la psicóloga María del Carmen Puentes de Boada “atendió tan solo durante un año al demandante”.

Por lo demás, los eventuales sentimientos de angustia y zozobra no fueron causados por el banco, sino por la acción de los condenados en el proceso penal que se siguió por los hechos objeto de este proceso.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

Al respecto, dicha corporación ha señalado que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

Toda vez que son dos los recursos que debe resolver la Sala, se abordará en primer término el interpuesto por el demandado, comoquiera que su eventual prosperidad podría repercutir en el fracaso

³ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

del formulado por su opositor, circunscrito como está, a cuestionar únicamente la tasación de los perjuicios efectuada en primer grado.

1.- Recurso de apelación de Citibank Colombia S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A.

En cuanto atañe al primer reparo concreto, con el que el establecimiento de crédito apelante advierte que no fue claro el tipo de responsabilidad analizado en la sentencia impugnada, pues en la primera parte se indica que es “responsabilidad contractual derivada de un contrato de cuenta corriente”, en tanto que en la parte final se expone que es “responsabilidad derivada de un contrato de depósito”, destaca el Tribunal la poca significación que en este estado de cosas tiene el hecho de que la juez *a quo* hubiese definido la controversia por los derroteros de uno u otro tipo de responsabilidad.

Ciertamente, entre los prototípicos elementos que de antaño ha reconocido la jurisprudencia como constitutivos de responsabilidad civil, el daño, la culpa y el nexo causal figuran como denominador común, tanto en el juicio fincado en el deber general de indemnizar el perjuicio ocasionado por un delito o culpa, en los términos del artículo 2341 del Código Civil (extracontractual), como en el que suscita el incumplimiento total, el cumplimiento imperfecto o el retardo de las obligaciones emanadas de un contrato cualquiera, según se indica en el canon 1613 *ib.* (contractual).

Por lo tanto, el cargo no prospera.

Ya en lo referente a la “indebida valoración probatoria”, pues, en sentir del establecimiento de crédito apelante, la declaración de responsabilidad civil no podía soportarse únicamente en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el marco de la investigación disciplinaria que adelantó en su contra, pues debía analizarse asimismo “la conducta desplegada por el usuario o cliente”, que en este caso fue “decisiva en la producción del daño”, debe decirse que tal planteamiento resulta insuficiente.

Y es que, examinado en su conjunto el material probatorio recaudado, se tiene que –a diferencia de lo que resaltó el apelante- la decisión de habersele declarado **responsable contractualmente** estuvo precedida del análisis del elemento culpa. Dicho de otro modo, la sentencia impugnada se fundó en la desatención de un específico deber de conducta previsto en el denominado “contrato de multicuenta”, que le resultó atribuible.

En primer lugar, debe decirse que en el presente asunto, Luis Agustín Castillo Zárate, el 29 de junio de 1990 suscribió con el

demandado el “contrato multicuenta”, por cuya virtud esta se obligó a prestar los servicios de: (i) cuenta corriente; (ii) cuenta de ahorros, (iii) credicheck; (iv) ctiphone; y (v) tarjetas de crédito.

En segundo orden, se tiene que el fundamento para declarar la **responsabilidad contractual** en estudio, fue la inapropiada conducta de la pasiva frente a la ejecución del contrato de cuenta corriente de crédito.

Así, de la lectura de la cláusula primera del mencionado convenio, se extrae que el cuentacorrentista adquirió el derecho “de disponer, mediante el giro de cheques, del crédito que el banco le ha abierto en virtud del contrato de apertura de crédito rotativo firmado en esta misma fecha y de consignar sumas de dinero y cheques con destino a reembolsar las utilizaciones de dicho crédito”.

En la cláusula segunda, el banco demandado se obligó a “(...) pagar de conformidad con la ley y con este contrato, los cheques girados por el cliente dentro de dicho cupo, **siempre y cuando correspondan a la chequera a éste entregada o autorizada**, si no existe justa causal de devolución y si a juicio del banco no presentan apariencias de falsificación o adulteración (...)”.

Obligación que armoniza con la estipulación sexta, a cuyo tenor: “[e]l banco solamente entregará las chequeras al titular de la cuenta corriente o a las personas que tengan autorización de él para el movimiento de la cuenta. En caso de que aquél o éstas no acudieren a reclamarlas personalmente, las chequeras se entregarán a quien se indique por escrito en el formulario dispuesto para la solicitud, acompañado de la cédula de ciudadanía o el documento legal de identificación del peticionario. El banco podrá tomar las medidas de seguridad que considere prudentes para comprobar la autenticidad de los documentos y la identidad de quien se presenta a reclamar las chequeras, y se reserva el derecho de no aceptar cheques girados en formularios entregados a terceras personas, mientras no reciba la confirmación escrita de recibo de parte del titular o delegado de éste”.

Queda claro entonces que, conforme la disposición segunda del acuerdo de voluntades, el banco demandado tenía la obligación de pagar los cheques girados por el cliente, sí y solo sí, correspondían a la chequera a éste entregada o autorizada, en tanto que, de acuerdo con la cláusula sexta, la entrega de la chequera “solamente” podía realizarse al cuentacorrentista o a persona autorizada por él para el movimiento de la cuenta, quienes, en todo caso, debían dirigirse “personalmente” a la sede del banco a retirar el producto, pues, en caso de no hacerlo, vale decir, de no comparecer, la chequera se entregaría a la persona que designara el titular de la cuenta a través de

solicitud escrita acompañada de su cédula de la ciudadanía o documento legal de identificación.

Contrastadas las obligaciones que asumió el establecimiento de crédito demandado con los hechos que sirven de soporte a la reclamación, no cabe duda acerca de su incumplimiento.

Ciertamente, el extremo demandado no discute que la chequera con la que se cometió la defraudación se entregó el 20 de junio de 2003 a Daniel Felipe Reyes Vallejo, para la fecha menor de edad.

Dicha vicisitud pone de relieve el primero de los incumplimientos en que incurrió el banco, pues: (i) la chequera no se entregó al cuentacorrentista; (ii) el menor de edad que la recibió no se encontraba autorizado para el movimiento de la cuenta; (iii) en cualquier caso, aquellos debían dirigirse “personalmente” a la sede del banco a retirar el producto; (iv) de no comparecer presencialmente, la chequera solo podía ponerse a disposición de la persona autorizada por el titular de la cuenta mediante solicitud escrita acompañada de su cédula de ciudadanía o el documento legal de identificación.

De esta manera, es palmaria la desatención de los deberes que el banco asumió a través de la suscripción del reseñado contrato, pues soslayó los requisitos allí previstos para la entrega del talonario.

Pero el incumplimiento no paró allí. Nótese que, tal como lo reconoce la pasiva, del 20 al 25 de junio de 2003 “se presentaron para cobro y pago” un total de 10 cheques correspondientes al producto entregado al menor Daniel Felipe Reyes Vallejo, así como que, en total, el banco realizó pagos por valor de \$39.579.000, sin parar mientes en que, conforme la cláusula segunda del contrato, era obligación del establecimiento bancario **pagar** los cheques girados por el cliente dentro del cupo de crédito otorgado, **siempre y cuando correspondan a la chequera a éste entregada o autorizada**, amén de que, acorde con la estipulación sexta, el banco se reservó el derecho de **no aceptar cheques girados en formularios entregados a terceras personas, mientras no reciba la confirmación escrita de recibo de parte del titular o delegado de éste.**

En el caso concreto, a pesar de la clara redacción de las cláusulas transcritas, el banco procedió a efectuar el pago de los cheques girados, no obstante que: (i) no correspondían a la chequera entregada al cuentacorrentista o a persona autorizada por él para el movimiento de la cuenta; y (ii) con todo y que los títulos-valores girados pertenecían a formularios entregados a una tercera persona, no condicionó el pago a la confirmación escrita de recibo por parte del titular o su delegado.

Así las cosas, es claro que la primera instancia, contrario a lo que manifestó el apelante, no soportó la declaración de responsabilidad civil en este caso, únicamente a partir de las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues lo cierto es que la funcionaria de primer grado encontró acreditados los presupuestos que dan lugar a su configuración, mucho antes, tras analizar las cláusulas del negocio jurídico de “multicuenta”.

No obstante lo dicho, no puede perderse de vista que, aunque en el escenario administrativo no se estudió “la conducta desplegada por el usuario o cliente”, sí se analizaron, en detalle, las falencias del servicio de información telefónica o *citiphone*, que también ofreció el demandado a su opositor y que fue utilizado para cometer la posterior defraudación.

Memórese que el 9 de junio de 2003, a través de la reseñada línea telefónica, terceras personas, tras utilizar las claves e información confidencial de Luis Agustín Castillo Zárate, ingresaron a sus cuentas y solicitaron el cambio de dirección de correspondencia y de los números telefónicos registrados, amén de pedir el envío, a ese nuevo lugar, de una chequera, la cual fue entregada por el banco el 20 siguiente.

En la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, por esos hechos, concluyó que hubo una “falla de confirmación en el proceso de cambio de dirección y entrega de la chequera”. Ello debido a que: (i) ninguno de los números de contacto modificados correspondían al cuentacorrentista, al punto que, “sobre el celular, se encontró que está asignado a Hernán Darío Corena Petro, quien presenta 3 direcciones diferentes”; (ii) el banco no confirmó las modificaciones efectuadas con los registros iniciales que sobre tales aspectos [dirección de correspondencia y números de contacto] había suministrado el cliente, pues se conformó con validar únicamente los datos modificados; y (iii) la chequera le fue entregada a un menor de edad y persona diferente al titular de la cuenta, que, en todo caso, no acreditó ninguna relación con él.

Por ello, el citado organismo determinó que el establecimiento de crédito demandado transgredió el numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003, por las “reiteradas omisiones en el control de los procedimientos que debía haber adoptado el *Citibank* para el logro del cambio de la dirección y teléfonos de los reclamantes, entrega de productos y pago de cheques, controles que de haberse cumplido, hubieran evitado que tales modificaciones se hubiesen aceptado y, por ende, fueran entregadas las chequeras utilizadas para

realizar las operaciones irregulares a personas diferentes de sus titulares, conductas con las cuales no se suministró la atención adecuada en desarrollo de los servicios que ofrece a su clientela **y en la relación contractual que mantenía con los quejosos**".

Pero hay más, en el proceso que se siguió contra los condenados Henry Garzón Pinzón y Javier Roberto Bernal Páez por los delitos de estafa y falsedad en documento privado, se menciona que, tras solicitar el envío de la chequera a la dirección modificada, el primero de los citados la recogió en ese lugar, lo que le pareció sospechoso a su propietaria, la señora Teodomira Navarrete Camacho, quien, "al observar el irregular acontecimiento, cuando se enteró que a su residencia había llegado la correspondencia dirigida a nombre de una persona que no conocía, **de manera inmediata puso en conocimiento del banco la situación vía telefónica y por escrito...**"⁴

No obstante, pese a la advertencia que la precitada hizo al banco, éste procedió a debitar un total de 10 cheques de la cuenta corriente del actor, por un total de \$39.579.000.

Por lo tanto, este colegiado no encuentra que la juez *a quo* hubiere desacertado cuando concluyó que el establecimiento de crédito demandado incumplió precisos deberes contractuales que le resultaban exigibles, por lo que el reparo concreto izado en ese sentido no prospera.

Ahora bien, el motivo de disenso según el cual no se analizó "la conducta desplegada por el usuario o cliente", pese a que fue "**decisiva** en la producción del daño", no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

A juicio del censor, la participación causal del demandante en la producción del daño quedó establecida a partir de las siguientes pruebas: i) la sentencia de 21 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá; ii) la declaración de la testigo Nelba Rocío Rojas Sotelo; y iii) la investigación interna realizada por el banco.

Sin embargo, al examinar esas probanzas, no se deduce de ellas el actuar culposo que se atribuye al señor Castillo Zárate.

i) En efecto, en cuanto concierne a la reseñada providencia judicial, es claro que en ella tan solo se condenó a los señores Henry

⁴ Fallo de 21 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, visible en el expediente digital, primera instancia, carpeta "01CuadernoUnoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipalDigitalizado", archivo "01Cuaderno Principal", pág. 36 PDF.

Garzón Pinzón y Javier Roberto Bernal Páez por los delitos de estafa y falsedad en documento privado, pero en modo alguno se señala que fue un descuido del demandante lo que les permitió acceder a su información confidencial para posteriormente cometer los reseñados ilícitos.

Inclusive, allí se menciona que, “en ampliación de denuncia, el señor Castillo Zárate se ratifica de la primera versión y señala que aunque el banco pretende atribuirle la responsabilidad por la defraudación objeto de queja, en la medida en que se realizó con su clave telefónica de acceso al *citibank*, él asegura categóricamente que nunca le suministró su clave a persona alguna, que los cheques fueron ratificados mediante su firma falsificada, y que quienes llevaron a cabo el trámite encaminado a obtener la activación de la chequera, necesariamente tenían que conocer información personal y confidencial que reposaba en la base de datos del banco”.

Por lo demás, aunque en dicho veredicto no se puso en tela de juicio la comisión del delito de estafa, no así la forma como los condenados obtuvieron el acceso a la información confidencial del cliente, enigma que permaneció sin resolverse a lo largo del fallo.

Dicho de otro modo, mientras en dicho escenario se evidenció sin ambages la comisión del delito, no así la cadena causal antecedente del resultado antijurídico, vale decir, no se dijo que los condenados lograron perpetrar la conducta por un descuido del titular de la cuenta o porque éste puso a su disposición su información confidencial.

En efecto, en la sentencia se menciona que los procesados “... utilizando los datos personales del titular de la cuenta, señor Luis Agustín Castillo Zárate (denunciante), haciéndose pasar por él vía telefónica, lograran inducir en error a los funcionarios de la entidad bancaria...”, pero no se hace referencia a cómo obtuvieron esa información, temática sobre la cual no existió un pronunciamiento al respecto en el fallo.

Y si bien en otro segmento se advirtió que “... el conocimiento sobre las actividades ilícitas ocurrió con mucha antelación, toda vez que para llevar a cabo tal hazaña los infractores **tuvieron** que conocer muy bien el desarrollo de las actividades cotidianas del titular de la cuenta, sabían en qué oficina del *citibank* tenía la cuenta, accedieron a toda la información confidencial y con ella procedieron a establecer contacto con el banco...”, ello en nada no contribuye a comprobar que la comisión de los ilícitos se debió, ciertamente, a la desatención de las obligaciones del demandante de custodiar y proteger sus datos personales del alcance de terceras personas.

No en vano, como se aprecia de la lectura del párrafo que viene de citarse, la juzgadora supone que los infractores **tuvieron** que conocer las actividades cotidianas del demandante, la oficina del banco donde tenía la cuenta y su información confidencial, pero no tiene certeza, porque así no lo manifestó en su veredicto, que fue por un descuido efectivo de aquel que los condenados lograron acceder a sus datos personales.

Ni qué decir que, al explicar los roles que cada uno de los miembros de la banda delincuenciales asumió con miras a lograr la consumación de los ilícitos, explicó que “la mayor parte de la transacción se realizó mediante comunicación telefónica para hacer el cambio de dirección y solicitar la nueva chequera, **otra u otras personas se encargaron de obtener la información relacionada con el titular bancario – sin explicar cómo-**, otro fue quien recogió el paquete que contenía la chequera y, con ella en su poder, dispusieron la expedición de cheques que a su turno fueron cobrados por varios de los eslabones que conformaban la cadena de beneficiarios”.

Como puede verse, el fallo penal, contrario a lo advertido por el impugnante, no da cuenta del “descuido del demandante en su información personal”, como que dicho tópico ni siquiera fue abordado en esa sentencia. Por lo tanto, este segmento del reparo no prospera.

ii) Ahora bien, la declaración de la testigo Nelba Rocío Rojas Sotelo no sirve como elemento de convicción para demostrar hechos distintos a los que pueden colegirse de su simple exposición; es decir, esa prueba es útil para acreditar, en los términos del apoderado apelante, “las seguridades que tenía el banco, la información personal utilizada para la defraudación, y las investigaciones realizadas”, pero nada más.

Dicho de otro modo, esa probanza, por sí sola, en nada contribuye a demostrar que el demandante descuidó su información confidencial o la puso en conocimiento de terceras personas, pues nada de eso aseveró la testigo.

Tampoco es útil para desvirtuar lo que hasta el momento se ha dicho en torno al incumplimiento de las obligaciones contractuales que asumió el banco demandado con la suscripción del contrato de “multicuenta”.

iii) Lo mismo cabe predicar de la investigación interna realizada por el *Citibank*, pues allí no se concluye nada distinto a que “los accesos a *citiphone* se efectuaron con TPIN (clave personal e

intransferible del cliente), siendo esta la misma clave empleada por el cliente para los ingresos anteriores al sistema”, pero nada se dice en torno a la presunta desidia, descuido u omisión en que incurrió el señor Castillo Zárate en la custodia de su información personal, al punto que, con total dubitación al respecto, se afirma que “no se descarta que el cliente compartiera con terceras personas su clave de acceso a *citiphone*”⁵.

Ahora bien, no puede perderse de vista que fue con ocasión de la investigación realizada por el banco, que se advirtió una “falla” o anomalía en la validación de la modificación efectuada a la dirección de residencia del cliente, pues el abonado celular al que se comunicó la entidad financiera para ratificar la modificación efectuada, fue “obtenido en unos de los números modificados”, aunado a que “se investigaron los números telefónicos registrados en el cambio, y el número celular obtenido durante el proceso de confirmación de la chequera, encontrándose que ninguno de ellos corresponde con las direcciones registradas”⁶.

En ese orden, la investigación interna que realizó el banco antes que favorecer sus argumentos de defensa termina por perjudicarlo, en cuanto allí se concluyó que existió una falla en la confirmación del cambio de dirección registrada, debido a que la verificación se realizó a través de números telefónicos igualmente modificados y no con los datos previamente registrados.

A partir de lo expuesto, no encuentra el Tribunal el desatino atribuido a la juzgadora de primer grado cuando concluyó que la pasiva no demostró una circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad, pues aunque adujo que “las claves fueron facilitadas por el usuario debido a un descuido de su parte”, tales aspectos no pasan de ser meras afirmaciones desprovistas de prueba.

No obstante, si en simple gracia de discusión se le diera la razón al impugnante y se considerara que su contraparte “no es un contratante cumplido al haber descuidado su información confidencial”, el sentido de la decisión no variaría.

En efecto, ya quedó visto cómo la pasiva desatendió los deberes contractuales que asumió y cómo, producto de esa infracción, se produjo el pago irregular de 10 cheques de las cuentas del demandante, por un valor aproximado de \$39.579.000. Esa inapropiada conducta frente a la ejecución del convenio es, a juicio de la Sala, la causa eficiente del daño. Vale decir, así se asumiera que el

⁵ Expediente digital, primera instancia, carpeta “01CuadernoUnoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipalDigitalizado”, archivo “01Cuaderno Principal”, pág. 109 PDF.

⁶ *Ídem.*, pág. 110 PDF.

actor participó causalmente en la producción del resultado dañino, “al haber descuidado su información confidencial”, lo cierto es que su intervención no resultó, en todo o en parte⁷, determinante en la causa del perjuicio que éste sufrió, por lo que su proceder ciertamente no está llamado a desvirtuar el nexo causal entre el comportamiento del demandado y el daño inferido⁸, como tampoco a reducir el valor de la reparación o condena resarcitoria.

A ese respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que, “para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar **influyente o destacada** en la cadena causal antecedente del resultado lesivo. (...)”⁹.

En otra oportunidad, esa misma Corporación explicó:

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas... **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, **sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio.** De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas... **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo**”¹⁰.

En el caso concreto, así se tuviere por demostrada la culpa del demandante por “descuidar su información confidencial”, la causa real de la defraudación no fue otra distinta que la inejecución o ejecución defectuosa de una obligación contractual a cargo del demandado, al entregar el producto financiero solicitado (chequera) a alguien distinto al cuentacorrentista o a persona autorizada por él, así

⁷ CSJ. SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Op. Cit.* CSJ. SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹⁰ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

como al efectuar el pago de los cheques girados, pese a que dichos títulos-valores pertenecían a un talonario entregado a una tercera persona distinta del titular de la cuenta, sin que hubiese obtenido la confirmación escrita de recibo por parte de aquel o su delegado, en los términos del contrato suscrito. A lo que conviene agregar la “falla de confirmación en el proceso de cambio de dirección y entrega de la chequea” a que hizo alusión la Superintendencia Bancaria, hoy financiera, en las Resoluciones n.ºs 960 de 1º de julio de 2005 y 888 de 13 de junio de 2007, así como el descargue de los títulos-valores, a pesar de la advertencia de la señora Teodomira Navarrete Camacho, quien, al evidenciar el envío sospechoso del producto a su lugar de residencia, puso en conocimiento del banco, de manera inmediata, la situación vía telefónica y por escrito.

Vistas de ese modo las cosas, no existe razón para desvirtuar el nexo causal entre el comportamiento del demandado y el daño inferido, ni para reducir el monto de la indemnización, porque, en estrictez, la “culpa del demandante” no fue concausal al daño provocado por el establecimiento de crédito. Dicho de otro modo, aunque se calificara de culposo el comportamiento del demandante – aspecto en todo caso no probado-, el mismo devendría inocuo para la producción del resultado dañino, el que no habría ocurrido si no hubiese existido el acto imprudente del banco.

Por lo tanto, el reparo concreto en estudio no prospera.

En lo que concierne al motivo de inconformidad con el que la pasiva cuestiona la condena que por concepto de daño emergente se le impuso, por valor de **\$44.039.890**, encuentra la Sala que le asiste razón, por las siguientes razones:

Es verdad averiguada que en tratándose de juicios de responsabilidad civil como el que ocupa la atención de la Sala, el interesado o perjudicado no puede escapar al deber imperioso de acreditar los daños de que se dice víctima, pues sus pretensiones de resarcimiento pueden ser atendidas, como lo tiene decantado la Corte, “sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes”, así como aquellas extraídas de “simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial

del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al artículo 177 del C. de P.C [hoy 167 del CGPJ].” (CSJ, sent. del 4 de marzo de 1998, exp.: 4921; resaltado de la Sala).

De ahí que, como también lo ha precisado esa misma Corporación en reciente ocasión, “al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’”¹¹.

En el caso concreto, el actor solicitó el reconocimiento de los gastos de apoderamiento en que incurrió, en razón de las “actividades realizadas para obtener de las autoridades judiciales y administrativas el [restablecimiento] de su buen nombre como ciudadano y como Notario 40 del Círculo de Bogotá”, todo ello en virtud de los hechos objeto de este proceso.

Para tal efecto, solicitó que fuera decretada una prueba pericial, en orden a determinar “la cuantía de los perjuicios materiales ocasionados (daño emergente y lucro cesante), con motivo de la ocurrencia de los hechos de la presente demanda...”, en especial, “el valor de las gestiones y gastos realizados por el demandante” en los escenarios administrativo y judicial.

Dicha prueba fue decretada por auto de 9 de agosto de 2012 y, para el efecto, se designó como perito contador a la auxiliar de la justicia Luz Dary Sarmiento Arango.

La profesional en contaduría, al elaborar su dictamen, tuvo en cuenta el valor de los honorarios que el demandante pagó al abogado José Reynaldo Franco Lozada, hasta el mes de agosto de 2010 (\$34.700.000), certificado por el contador César Augusto Moreno Rodríguez, monto que indexó o trajo a valor presente, para un total, a 15 de mayo de 2013, de **\$44.039.890**.

Puesto en conocimiento de las partes el aludido dictamen, el demandante, entre otras, solicitó su aclaración, en el sentido de precisar si la suma de \$34.700.000 corresponde en su integridad a honorarios profesionales por asesoría jurídica recibida en relación con este proceso. Por su parte, el demandado pidió que la auxiliar de la justicia aclarara cuál es el soporte o los soportes, así como los fundamentos para que en el dictamen se tome la suma de \$34.700.000 como el valor pagado por

¹¹ CSJ. SC G.J. T. LX, pág. 61, citada en CSJ. SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01.

el [señor] Luis Agustín Castillo Zárate a José Reynaldo Franco Lozada por concepto de honorarios profesionales por asesoría jurídica.

Al resolver tales inquietudes, la perito ratificó que los pagos efectuados desde el año 2003 hasta el mes de agosto de 2010 por valor de \$34.400.000 debidamente indexados (\$44.039.890), corresponden a los honorarios del abogado Franco Lozada, por así certificarlo el contador César Augusto Moreno Rodríguez, sin ofrecer mayores explicaciones al respecto y sin atender la aclaración formulada por la parte demandada. Como soporte de sus “aclaraciones”, adjuntó 22 comprobantes de egreso, que dan cuenta de los pagos efectuados en la aludida cuantía, todos ellos expedidos por la Notaría 40 del Círculo de Bogotá¹².

Tras requerir a la profesional para que complementara en debida forma su experticia, dado que quedaron sin resolverse las inquietudes del extremo pasivo, y sin obtener respuesta de su parte, mediante proveído de 28 de junio de 2017 se la removió del cargo y en su lugar se designó al contador Javier Armando Espinel Gómez, a quien se le encomendó resolver las aclaraciones formuladas por las partes.

En desarrollo de esa labor el experto advirtió, entre otras, que “... la certificación expedida por el contador público César Augusto Moreno Rodríguez sobre el pago de los honorarios profesionales por asesoría jurídica al doctor José Reynaldo Franco Lozada, [evidencia] que corresponde a un valor pagado desde el año 2003 hasta agosto de 2010, de \$34.400.000... efectuada por el doctor Agustín Castillo Zárate a su citado defensor, el cual fue registrado en la contabilidad de cada año. Sin embargo, vale aclarar que, según auditoría realizada a cada uno de los soportes aportados por la perito Luz Dary Sarmiento... se pudo determinar que en estos documentos el pagador es la Notaría 40, lo que permite concluir que los pagos fueron realizados por concepto de la asesoría jurídica [prestada] a la entidad y donde no se detallaron o discriminaron los pagos de los asuntos jurídicos de la persona natural”.

En esa misma oportunidad, el profesional puso de presente que, en entrevista realizada al contador César Augusto Moreno Rodríguez, “con el fin de aclarar el monto pagado al doctor José Reynaldo Franco Lozada por concepto de la asesoría jurídica en este litigio”, el entrevistado “manifestó que desconocía los procesos que pudiera llevar el abogado Franco Lozada, toda vez que esta información era confidencial y la manejaba directamente el doctor Luis Agustín Castillo Zárate, y solo recibía órdenes de éste de registrar los valores pagados por concepto de honorarios de asesoría jurídica”.

¹² Expediente digital, primera instancia, carpeta “01CuadernoUnoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipalDigitalizado”, archivo “01Cuaderno Principal”, págs. 427 – 425 PDF.

Por esa razón, dice el perito, se dirigió a la oficina del demandante y le solicitó que precisara “qué valores por concepto de asesoría jurídica personal o de la Notaría 40... le fueron pagados a su apoderado doctor Reynaldo Franco con ocasión de [la certificación expedida] por el contador público César Moreno de \$34.400.000..., quien informó categóricamente que hablara directamente con el citado abogado quien conocía perfectamente qué valores le habían sido pagados por su asesoría jurídica”.

No obstante, pese a que el auxiliar de la justicia entrevistó al citado profesional del derecho, éste le informó que “los pagos certificados por el contador público César Augusto Moreno Rodríguez de \$34.400.000..., correspondieron a la asesoría jurídica prestada en diferentes procesos realizados tanto a la Notaría 40 como a la persona natural en el caso específico del doctor Luis Agustín Castillo Zárate”.

De esta manera, concluyó el perito que “no se pudo determinar el valor exacto por honorarios pagados... al doctor José Reynaldo Franco Lozada que realizó la persona natural, doctor Luis Agustín Castillo Zárate”¹³.

Desde esa perspectiva, mayores lucubraciones no son necesarias para colegir el desatino en que incurrió la juzgadora de primer grado al acoger el monto que por concepto de daño emergente estableció la perito Luz Dary Sarmiento Arango en su dictamen (\$44.039.890), pues con ello pasó inadvertido que:

(i) Dicha experticia no conservaba vigencia, habida cuenta que su autora fue removida del cargo por no atender oportunamente las solicitudes formuladas por las partes.

(ii) Los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen sugerían que el pago de ese importe no fue realizado por el demandante, sino por la Notaría 40 del Círculo de Bogotá.

(iii) No tuvo en cuenta las conclusiones del profesional Javier Armando Espinel Gómez, quien advirtió que “los pagos fueron realizados por concepto de la asesoría jurídica [prestada] a la entidad”, refiriéndose a la Notaría 40, mas no al aquí demandante.

(iv) No valoró que César Augusto Moreno Rodríguez, persona que certificó el pago del aludido monto que posteriormente se indexó, dijo desconocer qué proporción correspondía a servicios jurídicos prestados al demandante y qué otra concernía a servicios prestados a la notaría.

¹³ Expediente digital, primera instancia, carpeta “01CuadernoUnoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipalDigitalizado”, archivo “01Cuaderno Principal”, págs. 490 – 501 PDF.

(v) No consideró que el demandante, tras ser entrevistado por el último de los profesionales contadores mencionados, no supo dar explicación de cuál fue el monto que por concepto de asesoría jurídica personal le pagó a su apoderado, el doctor Reynaldo Franco.

(vi) Pasó desapercibido lo que este último aseveró al respecto, en el sentido de que “los pagos certificados por el contador público César Augusto Moreno Rodríguez de \$34.400.000..., corresponden a la asesoría jurídica prestada en diferentes procesos realizados tanto a la Notaría 40 como al doctor Luis Agustín Castillo Zárata”, vale decir, no precisó qué proporción de esa suma corresponde a los honorarios que este último le pagó por razón de los servicios profesionales que le prestó.

(vii) Ninguna otra prueba incorporada al expediente da cuenta del monto de la retribución que el demandante concedió al susodicho togado para que ejerciera su representación judicial en los diferentes escenarios administrativos y judiciales.

Ante tal panorama, es claro que no hay acreditación cabal, como tiene que ser, de la existencia del menoscabo que se viene de analizar, pues un análisis de las probanzas recopiladas no da muestra clara ni contundente de que en efecto, el patrimonio del actor se hubiere visto afectado o disminuido en la magnitud a que alude el dictamen pericial al que la falladora de primer grado otorgó plena credibilidad. Sin que pueda olvidarse que, “al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético o eventual¹⁴.

De ahí que, como también lo ha puntualizado la jurisprudencia, “[p]ara que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado (...). **Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía**, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (CSJ. SC. 5002/ 1998 de 5 de noviembre; se subraya y resalta).

Por lo tanto, el reparo concreto prospera, lo que conduce a revocar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para en su lugar negar el reconocimiento del mencionado importe por concepto de daño emergente, como en su momento se dispondrá.

En lo que concierne a que la tasación del perjuicio inmaterial resultó “exorbitante, teniendo en cuenta la jurisprudencia que ha edificado en torno a ello la Corte Suprema de Justicia”, así como que “los eventuales sentimientos de angustia y zozobra no fueron causados

¹⁴ MAZEAUD, Henri y LÉON y TUNC, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, Tomo I. Ed. Ejea, Buenos Aires. 1961, p. 301.

por el banco, sino por la acción de los condenados en el proceso penal que se siguió por los hechos objeto de este proceso”, hay que decir que sale avante en forma parcial, por las siguientes razones:

Lo primero que debe decirse es que aquí la responsabilidad no se deprecó al amparo de las circunstancias que permitieron a la justicia penal proferir la sentencia de 21 de mayo de 2010, a través de la cual se condenó a prisión a los responsables de las conductas punibles (Henry Garzón Pinzón y Javier Roberto Bernal Páez, como autores de los delitos de estafa en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo), sino que encuentra soporte en el vínculo contractual que une a la entidad financiera con el cuentacorrentista, aquí demandante, por ser quienes celebraron el contrato de cuenta corriente que aquella incumplió.

Por manera que no es cierto que “los eventuales sentimientos de angustia y zozobra no fueron causados por el banco, sino por la acción de los condenados en el proceso penal que se siguió por los hechos objeto de este proceso”.

Téngase en cuenta, además, que la queja del actor no radica en un hecho distinto al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la institución crediticia, situación que a su juicio, es la causa generadora del daño moral que experimentó, por haberlo reportado negativamente en las centrales de información financiera, amén de perturbar su tranquilidad, más allá de lo jurídicamente soportable, al exigirle durante largo tiempo el pago de las sumas de dinero que fueron sustraídas en forma irregular.

Lo segundo, que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 el juez está en la obligación de ordenar al responsable del daño la reparación íntegra del mismo, que en materia contractual se traduce en el deber de colocar al deudor en la misma situación en que se habría hallado si el convenio se hubiera cumplido a cabalidad, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas con el incumplimiento, pues tal como lo ha precisado la jurisprudencia, “nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extrapatrimonial, a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado”¹⁵.

En relación con el daño moral, cuya tasación aquí se cuestiona, ha dicho la Corte que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja,

¹⁵ CSJ. SC10297-2014, rad. n.º 11001-31-03-003-2003-00660-01.

aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos’, que se concretan ‘en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’¹⁶.

Pues bien, una vez establecido el incumplimiento contractual en que incurrió el establecimiento de crédito demandado, como quedó precisado a espacio, compete averiguar si se causó el detrimento extrapatrimonial alegado y en qué magnitud.

En el expediente reposan, entre otras, las siguientes pruebas en torno a su demostración:

1) Respuesta de la CIFIN al oficio n.º JCCCD 0008, en la que aparece el reporte negativo por parte de *Citibank* por mora en las obligaciones n.ºs 856417018 y 856417026, correspondientes, en su orden, a los productos “cartera sobregiro” y “cartera rotativo”. Allí se indica que las mencionadas obligaciones fueron “eliminadas por tutela”, el 30 de marzo de 2004¹⁷.

2) Memorial radicado por el actor ante la entidad financiera demandada el 11 de julio de 2003, en el que relata los hechos acaecidos y le pide “investigar” tales acontecimientos, “denunciarlos ante la Fiscalía General de la Nación, y tenerme informado de lo que ocurra acerca de este asunto, para lo cual ofrezco toda mi colaboración, pues soy una persona de bien, ejerzo como notario público y necesito que mi nombre se mantenga incólume después de que se investigue el caso (...)”¹⁸.

3) Sentencia de 21 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se relata que el demandante “puso en conocimiento del banco y de las autoridades judiciales, mediante denuncia penal”, los hechos por los cuales se condenó a los responsables de las conductas punibles (Henry Garzón Pinzón y Javier Roberto Bernal Páez, como autores de los delitos de estafa en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo)¹⁹.

4) Respuesta negativa de Bancolombia a la solicitud de crédito que el actor le hizo por la suma de \$200.000.000, “... ya que presenta dos reportes adversos en la central de información de Asobancaria (CIFIN) por la entidad Citibank por las siguientes obligaciones: Cr. No. 856417018... y Cr. No. 856417026. Teniendo en cuenta el grado de las

¹⁶ Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009, exp.: 2005-406-01.

¹⁷ Expediente digital, primera instancia, carpeta “01CuadernoUnoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipalDigitalizado”, archivo “01Cuaderno Principal”, págs. 341 – 342 PDF.

¹⁸ *Ib.*, págs. 24 – 27 PDF.

¹⁹ *Ib.*, págs. 28 – 47 PDF.

calificaciones, por políticas del banco el crédito no se puede gestionar, a menos que sea un error de la entidad que los reporta, para lo cual necesitaríamos que nos anexe la respectiva carta aclaratoria”²⁰.

5) Acción de tutela que el demandante presentó el 15 de marzo de 2004, “con el fin de que se les ordene a los demandados retirar mi nombre de la Central de Información Financiera –CIFIN–, banco de datos donde he venido apareciendo y aparezco actualmente por cuenta de ellos y sin que medie justificación ni motivo legal alguno, como ‘deudor moroso’ de Citibank Colombia’, sin serlo...”²¹.

6) Sentencia de tutela de 29 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en la que se concluyó que, “si bien es cierto que los dineros del banco salieron a través de dos cuentas bancarias cuyo titular es el actor, previamente a reportarlo en las centrales de riesgo, ante los reclamos del cliente, ha debido establecer por los mecanismos judiciales la responsabilidad de éste en el extravío de dichos dineros, máxime que el banco ha reconocido que los cheques que sirvieron de medio para el apoderamiento de los mismos adolecen de falsedad material en la firma. En esas condiciones, al estar en entredicho que hubiese sido el actor quien utilizó los dineros del banco, por vía del crédito preaprobado, no podía válidamente reportarlo a la CIFIN, ni a ninguna otra central de riesgos...”, razón por la cual le ordenó a las accionadas “... excluir de la base de datos de Luis Agustín Castillo Zárate los datos negativos reportados por el Citibank correspondiente a las obligaciones números 856417018 y 856417026”²².

7) Sentencia de tutela de segunda instancia de 19 de abril de 2004 proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual, tras resolver la impugnación formulada por Citibank, ratificó lo decidido en primer grado. Allí se corroboró la vulneración del derecho fundamental de habeas data del actor, puesto que “la información suministrada a las centrales de riesgo no puede calificarse como exacta o verdadera, ya que la responsabilidad del accionante frente a las obligaciones que se le imputan no se ha establecido, por tanto, mal pudiera calificársele como titular de estos créditos que se encuentran en mora y que generan el reporte en cuestión...”²³.

8) Resolución n.º 0960 de 1º de julio de 2005 proferida por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia, en donde se informa que el señor Castillo Zárate presentó una queja administrativa ante esa entidad contra el establecimiento bancario aquí demandado, por los hechos relatados en este juicio, cuya investigación conllevó la acreditación de su responsabilidad y la consecuente imposición de una sanción pecuniaria en cuantía de \$50.000.000, por la transgresión al

²⁰ *Ib.*, pág. 57 PDF.

²¹ *Ib.*, págs. 62 – 80 PDF.

²² *Ib.*, págs. 81 – 93 PDF.

²³ *Ib.*, págs. 95 – 98 PDF.

numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003²⁴.

9) Resolución n.º 0888 de 13 de junio de 2007 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Citibank. En esa instancia se confirmó lo decidido en primer grado, en especial, lo relativo a la responsabilidad del establecimiento bancario, profesional acusado, aunque se disminuyó la sanción a \$30.000.000²⁵.

10) Cartas de fechas 17 y 21 de abril y 4 de junio de 2008, a través de las cuales Covinoc S.A. conminó al aquí demandante a pagar las “obligaciones vencidas con Citibank”²⁶

11) Carta de 12 de febrero de 2009 en la que el banco aquí demandado apremió a su contraparte “a que se acerque a realizar el pago total de sus obligaciones en mora antes del 21 de febrero de 2009 y de esta forma se haga beneficiario de un descuento hasta del 59% del saldo total de sus obligaciones pendientes de pago”²⁷.

12) Misiva de 16 de febrero de 2009 remitida por el Grupo Consultor Andino al señor Castillo para “... llegar a un acuerdo respecto de sus deudas y... ayudarle a encontrar una fórmula de pago acorde con sus posibilidades”²⁸.

13) Comunicación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 11 de diciembre de 2003, en la que se le informa al demandante que “Citibank Colombia nos solicita una conciliación en relación con el pago de unas obligaciones”, y lo cita a una reunión para el día 18 de diciembre de 2003, a las 2:30 p.m., oportunidad en la que “quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre las diferencias esbozadas, razón por la cual se declaró fracasada la diligencia”²⁹.

14) Audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular a la que el señor Castillo Zárate, a través de apoderado judicial, convocó a Citibank para conciliar acerca de la “indemnización de daños y perjuicios causados por el cobro indebido de sumas de dinero apropiadas por terceros, [e] inclusión indebida en bases de datos...”³⁰.

²⁴ *Ib.*, págs. 99 – 113 PDF.

²⁵ *Ib.*, págs. 119 – 141 PDF.

²⁶ *Ib.*, págs. 143 – 145 PDF.

²⁷ *Ib.*, pág. 146 PDF.

²⁸ *Ib.*, pág. 147 PDF.

²⁹ *Ib.*, págs. 360 - 361 PDF.

³⁰ *Ib.*, págs. 149 - 153 PDF.

15) Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro de 16 de agosto de 2010, que da cuenta que desde el 30 de abril de 1990 hasta la fecha de expedición de esa comunicación, el señor Luis Agustín Castillo Zárate se desempeña como Notario 40 del Círculo de Bogotá³¹.

16) Declaración de Norby Fernando Mora Sánchez, en otro tiempo secretario general de la Notaría 40, quien expuso que, como consecuencia de los hechos objeto de este proceso, “me tocó aguantarme durante mucho tiempo su neurosis, gritos”, refiriéndose al demandante. Dijo que “él psicológicamente quedó bastante afectado, ya que él decía que por qué le pasaba eso a él (...). En algunas oportunidades empleados del banco le manifestaban que él era el culpable porque había entregado las calves, ya que él era el único que las manejaba (...). Además, decía que él como notario, que daba fe pública, cómo podía estar en ese asunto, y hasta en algunas oportunidades él con la psicóloga tuvo bastantes charlas.... En la notaría le tocaba pedir permisos y dejarme encargado para él poder atender todos estos asuntos...”³²

17) Exposición de María del Carmen Puentes de Boada, psicoterapeuta que trató al señor Luis Agustín Castillo Zárate, “a raíz de lo sucedido con el Citibank por el robo de ese dinero”. Dicha profesional, en relación con los motivos de las consultas, indicó, refiriéndose al demandante, que “estaba supremamente afectado porque se estaba cuestionando su honorabilidad como notario y estaba envuelto en la pérdida de ese dinero como si él lo hubiera tomado, siendo que él fue el afectado..., tenía una asistencia semanal, dos citas por semana a consulta (...) el paciente reportaba una crisis de ansiedad severa con lo que ello conlleva: alteración del sueño, desazón permanente, mucho temor, miedo”. Dichos aspectos “naturalmente que afectaron todas las esferas de su vida, ya que tuvo que contratar a una profesional”³³.

18) Aserto de Janeth Cabezas Zabala, otrora secretaria del señor Luis Agustín Castillo en la Notaría 40, quien mencionó que el actor “es una persona sumamente cuidadosa, no solamente en el manejo de sus cuentas bancarias, sino también en el trato con los empleados de la notaría; sin embargo, a raíz de ese robo a través de esa cuenta él cambió totalmente su forma de ser, se volvió irascible y de mal genio a todo momento, eso afectó el trato cordial que él siempre mantenía con todo el personal a su servicio (...) él contrató una psicóloga... porque él estaba sumamente afectado, porque siendo él un notario que debe dar fe pública estaba en entredicho a causa del robo a través de la cuenta del Citibank (...). Tenía que salir de la notaría dos veces por semana para desplazarse al consultorio de la doctora Carmen Puentes, que es la psicóloga, a terapias por su agresividad..., también tuvo que dedicar

³¹ *Ib.*, págs. 22 - 23 PDF.

³² *Ib.*, págs. 228 - 231 PDF.

³³ *Ib.*, págs. 232 - 233 PDF.

bastante tiempo en la elaboración de escritos solicitando explicación sobre el robo....”³⁴

La enunciación de las anteriores probanzas permite concluir lo siguiente:

a) A pesar de que el demandante formuló la denuncia penal por los hechos ocurridos y le informó de tales acontecimiento al banco, éste decidió reportarlo negativamente en la base de datos de la central de información financiera (CIFIN), desde el 19 de marzo de 2004, hasta cuando por virtud de la acción de tutela que interpuso para salvaguardar sus derechos fundamentales a un buen nombre y habeas data, se produjo el retiro de la información el 30 siguiente.

b) El banco demandado, aún a sabiendas de que fue él quien incumplió el contrato de mutuo –pues así se lo hizo saber la Superintendencia Financiera de Colombia desde el año 2005–, continuó en su actitud despreocupada de ejercer por sí mismo y a través de terceras personas las acciones de cobro de obligaciones inexistentes o que en todo caso no eran del resorte del aquí demandante.

c) Comoquiera que el establecimiento bancario permaneció impávido frente a los acontecimientos que se le pusieron de presente, el demandante por su propia iniciativa, destinó parte de su tiempo en enviar comunicaciones al banco, formular la denuncia penal de rigor, acudir al juez de tutela, atender los requerimientos de cobranza, asistir a audiencias extrajudiciales de conciliación y presentar la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, todo ello en aras de salvaguardar su buen nombre y prestigio, no solo como persona natural, sino como Notario 40 del Círculo de esta ciudad.

d) Producto del reporte negativo en las centrales de información financiera y el grado de las calificaciones no fue sujeto de crédito ante Bancolombia.

e) Tuvo que acudir a los servicios de una profesional en psiquiatría ante la preocupación y temor que le causó el hecho de ver mancillada su reputación.

En el escenario que así se configuró, fuerza colegir que la demostración del cobro insistente y prolongado de una suma de dinero que el demandante no adeudaba, el reporte negativo injustificado en las centrales de información financiera, el envío de correspondencia por parte del banco y terceros delegados para reclamar el pago de una deuda que no contrajo, el desgaste generado por la formulación de denuncias y quejas ante diferentes entidades administrativas y judiciales, la pérdida de tiempo por la destinación de horas de trabajo y de descanso al

³⁴ *Ib.*, págs. 290 - 292 PDF.

seguimiento de los procesos en curso, el cambio de humor en la faceta laboral, la comparecencia a audiencias de conciliación para ventilar los hechos objeto de esta demanda, la frustración que genera no poder acceder a un crédito por un reporte injusto, son todas circunstancias que deben ser valoradas como una afectación de su esfera psíquica, al punto que, conforme se acreditó en este proceso, todos esos hechos motivaron al demandante a acudir ante una profesional en psiquiatría que certificó la crisis de “ansiedad severa” que padeció, así como las secuelas de alteración del sueño, desazón permanente, temor y miedo que lo perturbaban.

Desde esa perspectiva, es innegable que tales situaciones generaron sentimientos de angustia, estrés, zozobra, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación en el actor, más, si se tiene en cuenta que para la época de los acontecimientos no era cualquier persona del común, sino que se desempeñaba como funcionario público que como tal, debe obrar con honorabilidad y pulcritud, lo que, ciertamente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, lo hacía propenso a padecer o experimentar en mayor grado o con mayor intensidad la sensación de frustración y desconsuelo al ver comprometida su reputación.

Lo dicho no varía por el hecho de que la juzgadora de primer grado hubiera guardado silencio con respecto a la tacha de sospecha que en su momento formuló el impugnante en torno a las declaraciones de los testigos Norby Fernando Mora Sánchez y Gladys Janeth Cabezas Zabala, pues dicha circunstancia por sí sola no resultaría suficiente para desestimar los relatos de aquellos, habida cuenta que, al efectuar una valoración más estricta de sus declaraciones, no se encuentra que los deponentes carecieran de neutralidad en sus exposiciones, prueba de lo cual tampoco aportó la parte demandada, pues, ciertamente, ninguna probanza desdijo sus versiones ni ofreció una exégesis diferente.

Por lo demás, analizadas sus declaraciones, no se observa que hubieren incurrido en contradicciones que comprometan su credibilidad, pues sus exposiciones, analizadas en conjunto, resultaron: (i) coherentes, (ii) contextualizadas y (iii) corroboradas con los demás elementos de convicción acopiados. En ese orden de ideas, son varias las circunstancias indicativas de su verosimilitud. Por lo tanto, este segmento del recurso no se abre paso.

No obstante, con todo y que se encuentre demostrada la lesión a la órbita interna del actor con base en las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición de la víctima, la intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes, no puede perderse de vista que, al consultar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con los topes indemnizatorios para esta clase de

detrimento (moral), la juzgadora de primera instancia obró con desbordamiento en la tasación del daño moral del demandante, pues no tuvo en cuenta los valores prefijados por la jurisprudencia como límites resarcitorios del indicado concepto.

En efecto, no puede perderse de vista que, en lo que hace a la cuantificación del daño moral, esa Corporación ha fijado unos montos máximos o topes, los cuales cumplen la finalidad de servir de derrotero para las demás autoridades judiciales del país en las controversias sometidas a su conocimiento.

Es así como en reciente ocasión³⁵, precisó que la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en casos de considerable trascendencia, *v. gr.* fallecimiento de un ser querido muy cercano³⁶ o daño a la salud derivado de la deficiente atención especializada, se ha establecido en \$60'000.000,00³⁷.

Desde esa perspectiva, si la mencionada cifra corresponde al límite de indemnización del daño moral para eventos de significativa importancia como los ya mencionados, estima la Sala que su cuantificación en el caso concreto resultó excesiva, pues la jurisprudencia de la Corte debió servirle de pauta a la funcionaria de primer grado para fijar un importe un poco menor a aquel por el que se condenó al extremo pasivo (50 smmv, que equivalen, para la fecha en que se profirió el fallo impugnado, a \$50.000.000).

Con base en lo expuesto, y con soporte en la gravedad del perjuicio ocasionado, que se materializó en las circunstancias que ya han quedado suficientemente relatadas, la Sala considera razonable fijar el monto del daño moral que se reclama, de acuerdo a su *arbitrium iudicis*, en la suma de \$35'000.000.

Por manera que, dada la prosperidad parcial del ataque, se modificará el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido advertido.

2.- Recurso de apelación de Luis Agustín Castillo Zárate

En lo que respecta a que el monto que se le otorgó como indemnización por concepto de daño emergente (\$44.039.890) “debe indexarse” para mitigar la pérdida del poder adquisitivo, basta remitirse a lo expuesto con antelación, a propósito de uno de los reparos del demandado, en cuya oportunidad se precisó que, dada la ausencia de acreditación cabal del señalado menoscabo, no era procedente su reconocimiento en el presente caso.

³⁵ SC3728-2021, rad. n.º 68001-31-03-007-2005-00175-01.

³⁶ CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01; CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01.

³⁷ Doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

En lo que atañe a que el importe que se le otorgó por concepto de daño moral debe aumentarse, dada la “actitud dominante” que la pasiva ejerció sobre sí, así como la “profunda zozobra” que le generó, es del caso remitirse a lo dicho en líneas precedentes en relación con la cuantificación de esa clase de detrimento, en cuanto allí se dejaron consignadas las razones para estimarlo en la suma advertida.

A lo que conviene agregar que, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en providencia SC5686-2018, “a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante...**”, sin que pueda obviarse que el artículo 7º del Código General del Proceso establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y sólo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”; por manera que no es posible otorgar una cantidad mayor, como aquella que se solicita en la demanda (1.000 smlmv), por concepto de daño moral.

Por último, en cuanto atañe a que no se tuvo en cuenta que “le fue negado un crédito por valor de \$200.000.000 con una entidad bancaria”, como consecuencia del reporte negativo que la pasiva efectuó en las centrales de información financiera, por lo que “no cabe duda que sí se probó también un perjuicio material” que debe indemnizarse, hay que decir que no prospera, por lo siguiente:

Nótese que al alegar de conclusión, el extremo activo puso de presente que el mencionado préstamo tenía por objeto la adquisición de una vivienda, aserto que no solo resulta ser un hecho nuevo que no puede ser admitido en esta oportunidad so pena de vulnerar el derecho de defensa y contradicción del demandado, puesto que no se narró en la demanda con que tuvo su inicio este proceso, sino que además, resulta contradictorio con lo que al respecto se señaló en el hecho decimosegundo del libelo, en cuanto allí se consignó que el mencionado empréstito se solicitó “para atender obligaciones urgentes”, sin manifestar cuáles.

Con todo, en uno u otro caso el eventual menoscabo padecido no deja de ser incierto, pues en verdad no se tiene certeza de que el demandante no hubiera podido, con posterioridad al retiro del reporte negativo en las centrales de información financiera, obtener el aludido préstamo, ni, mucho menos, se aportó prueba alguna que diera cuenta de cuál fue el inmueble que se privó de adquirir por la negativa momentánea de Bancolombia, ni cuáles las obligaciones urgentes que dejó de atender a raíz de la negativa temporal de otorgamiento del crédito. De suerte que no puede ser atendida la reclamación de un

perjuicio inexistente, incierto o eventual, conforme las razones expuestas a propósito de otro de los reparos formulados por el extremo pasivo a las cuales se remite la Sala.

Recapitulación. Con base en todo cuanto viene de exponerse, se revocará el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para en su lugar negar el reconocimiento del monto de \$44.039.890 por concepto de daño emergente. Además, se modificará el ordinal quinto de esa misma providencia, en el sentido de fijar el monto del daño moral en la suma de \$35'000.000. En lo demás se confirmará. En cuanto atañe a costas, comoquiera que ninguno de los alzamientos tuvo la entidad suficiente para revocar el fallo de primer grado en su totalidad, se fijarán agencias en derecho a cargo de ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el ordinal cuarto de la sentencia que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se niega el reconocimiento del monto de \$44.039.890 por concepto de daño emergente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Modificar el ordinal quinto de esa misma providencia, en el sentido de fijar el importe del daño moral en la suma de \$35'000.000, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. En lo demás, se confirma el pronunciamiento de fecha y origen prenotados.

Cuarto. El magistrado sustanciador señala la suma de \$2'000.000.00 por concepto de agencias en derecho, a cargo de ambos extremos procesales y en favor de su contraparte (artículo 365 del CGP). Por intermedio de la juez *a quo*, liquídense (artículo 366, *ídem*).

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b0a16e0d9c2cc17b385ebc54ff364cf5ac8c1222d9a8e2baee5e44b0e40985**

Documento generado en 02/11/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 40-2016-00882-03)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37648f86080e2c84401cfef0077a59582eace05b442961c5ae873b9a41a8e9c**

Documento generado en 02/11/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103044 2020 00311 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a20f077066ce76d3990b4070334fbc7f06712d9a0e508ff8cc9efb5f15a3e**

Documento generado en 02/11/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-044-2020-00343-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GILBERTO ORTEGA ROZO**
DEMANDADO : **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 18 de mayo del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo incoativo, el extremo demandante solicitó que se declare que: **i)** entre los aquí enfrentados se suscribió el contrato de seguro instrumentado en la "**PÓLIZA DE GRUPO – DAVIDA INTEGRAL 'PLAN CRECIENTE' No 2801-0050000**"; **ii)** dentro del citado aseguramiento y pólizas individuales N° 5172100585201 y 5172100819701, respectivamente, el actor fungía como asegurado y beneficiario para el 1° de octubre de 2018 "(...) con unos **VALORES ASEGURADOS ALCANZADOS en el AMPARO ADICIONAL de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE de \$48'503.131,00 y \$49'522.821,00 respectivamente**"; **iii)** para la fecha de realización del riesgo se encontraban completamente vigentes los referidos afianzamientos; **iv)** la parte enjuiciada incumplió "(...) las obligaciones de asesoría, lealtad y consejo, consagradas en la Ley 1328 de 2009 y 1480 de 2011, junto al Estatuto

Orgánico expedido por la Superfinanciera; **v)** el formato denominado "**DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD** prediseñado por la aseguradora, con todas las preguntas ya respondidas en forma negativa por la misma aseguradora y sin un solo campo para anotar eventuales enfermedades o dolencias médicas que tenga quien lo esté firmando, ya que ahí no hay ninguna pregunta que responder, conllevaron a **ENGAÑAR AL POTENCIAL ASEGURADO** (...) para aprovechar la firma del mismo en el momento de presentársele alguna **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** donde tuviese alguna dolencia médica ante de su aseguramiento, poder así hábil y deslealmente alegar **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA EN LA INFORMACIÓN**, ya que no otro propósito se puede desprender de tan engañoso formato mas no cuestionario"; **vi)** las reclamaciones por siniestro que afectaron los mentados seguros fueron debidamente formalizadas el 14 de diciembre de 2019, ante la encartada con el cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 1077 del C. de Co.; **vii)** "(...) desde el mismo momento en que fueron presentadas las **RECLAMACIONES** (...) acompañadas de la **HISTORIA CLÍNICA COMPLETA** del **ASEGURADO** (...) la compañía de seguros **conoció completamente** el **ESTADO DE SALUD DEL HOY DEMANDANTE PREVIO AL MOMENTO DE SU ASEGURAMIENTO**"; **viii)** la aseguradora es civil y contractualmente responsable ante la falta de pago de los valores pactados en el seguro, a título de indemnización por el amparo adicional de incapacidad total y permanente por accidente o enfermedad; **ix)** al ente asegurador le prescribió tanto la acción ordinaria como la extraordinaria para que fuese declarada, con éxito, la nulidad relativa del contrato por reticencia en la información, tanto por acción como por excepción y que el plazo para desagraviar al actor, según lo previsto en el canon 1080, *ejusdem*, feneció el 14 de enero de 2019, por lo que está compelido a pagar al interesado \$48'503.131,00 y \$49'522.821,00, junto a los réditos moratorios mercantiles causados; y **x)** las objeciones efectuadas por la Compañía de Seguros Bolívar S. A. son extemporáneas e infundadas.

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, puso de presente que el 23 de octubre de 2014, ante el Banco Davivienda S. A., diligenció la solicitud de seguro y suscribió el formato de la declaración de asegurabilidad prediseñado para ser incluido como asegurado en la

"PÓLIZA DE GRUPO – DAVIDA INTEGRAL 'PLAN CRECIENTE' No 2801-0050000", momento en el cual no estuvo bien asesorado ni tampoco le hicieron entrega previa de las condiciones generales y particulares que regiría la relación aseguraticia constituida.

Narró que, el 16 de febrero de 2016, diligenció una nueva solicitud de afianzamiento, junto a la suscripción del formato de declaración de asegurabilidad *"prediseñado y contestado en forma negativa por parte de la misma compañía de seguros Bolívar, para ser incluido nuevamente como asegurado en la póliza grupal (...) DAVIDA INTEGRAL 'PLAN CRECIENTE' No 2801-0050000"*, motivo por el cual se le expidió el certificado individual N° 5172100810701; empero, sin haberle entregado, con antelación, las condiciones generales ni particulares del mentado pacto aseguraticio.

Relató que, el 18 de octubre de 2018, le fue notificada la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional N° 101076, en la que fue calificado con una discapacidad laboral del 66.99% y que el 14 de diciembre del mismo año reclamó formalmente ante la intimada para que se afectara el amparo adicional de **"INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD"**, contenido en los dos seguros adquiridos, a fin de que le fueran reconocidos \$48'503.131,00 y \$49'522.821,00, allegando tanto el reseñado dictamen de calificación, como su historia clínica completa.

Comentó que la aseguradora procedió a objetar las reclamaciones formuladas, argumentando que, al momento de diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, los antecedentes clínicos no fueron informados, incurriendo en reticencia de información, y anunciándole, de igual forma, que iniciarían las correspondientes acciones judiciales para que un juez de la república declarara la alegada nulidad relativa del citado contrato.

2. Noticiado formalmente, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. se opuso a las pretensiones del impulsor de esta contienda, proponiendo como excepciones las que intituló: **"NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXCATITUD EN LAS DECLARACIONES**

DEL ESTADO DEL RIESGO"; "INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO INVOCADA POR VÍA DE EXCEPCIÓN RESPECTO DEL SEGURO DE VIDA DAVIDA INTEGRAL NO. 5172100819701"; "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA ACREDITAR LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE SE RECLAMA RESPECTO DEL SEGURO DE VIDA DAVIDA INTEGRAL PÓLIZAS NO. 5172100585201"; "LIMITACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO" y la "GENÉRICA".

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente, la juzgadora de primer grado, tras desestimar las excepciones planteadas por la querellada, declaró que ésta incumplió el seguro instrumentado en las pólizas N° 517210585201 y 5172100819701, al no pagar las sumas reclamadas por concepto de ocurrencia del siniestro de incapacidad total y permanente del señor Gilberto Ortega Rozo; por lo que la condenó a *"desembolsar las sumas de \$48'503.131,00 y \$49'522.821,00 y/o las que resulten como consecuencia de la conversión de los valores asegurados en UVR, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera liquidados desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su cubrimiento total."*

Para arribar a las prenotadas ultimaciones, una vez establecida la legitimación en la causa de los aquí contendores, se refirió a la excepción de reticencia, destacando que la información suministrada al consumidor fue insuficiente, faltándose al deber contenido en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009.

Del mismo modo, reseñó que el inicio de las patologías sufridas por el actor hacia el 2004 no se encuentran en el formato de Asegurabilidad. De ahí que la aseguradora no las haya considerado relevantes ni agravantes del riesgo amparado; no pudiéndose extender el clausulado del listado a enfermedades no señaladas en éste, y que, para la data del segundo diagnóstico realizado, el interesado ya había firmado, por lo menos, una de las declaraciones de afianzamiento.

Asimismo, puso de presente que, aun aceptando una posible reticencia, en este escenario ni en ningún otro se probó la mala Fe, culpa

o dolo en el encubrimiento de los hechos que agravaría el riesgo, carga demostrativa que, a voces de la jurisprudencia recaía sobre la conminada por su calidad de profesional en el ramo asegurador.

En resumidas cuentas, sostuvo que en el plenario no obra evidencia científica de la cual pueda inferirse que para la fecha en que se solicitó el afianzamiento, o la época en que se llenó la declaración de asegurabilidad -octubre de 2014 y febrero de 2016- el pretensor padeciera alguna de las enfermedades puestas de presente por la convocada -tanto más si no denotan haber sido catalogadas como crónicas- y mucho menos cuando no atisbó la acreditación de la mala fe o culpa al manifestar el estado del riesgo en el *sub lite*.

Aunado a lo anterior, recabó que así llegare a tenerse por corroborado que antes de la firma del contrato el actor padeciera de algún padecimiento crónico, el fracaso del medio de enervación no cambiaría, puesto que el demandante alegó, oportunamente, la extemporaneidad de tal formulación; hecho soportado en que el asegurador, solo hasta la contestación del libelo, trajo a colación dicha circunstancia, dejando transcurrir más de 2 años desde el conocimiento de la reticencia, o, al menos, debía tener tal información, esto es, 14 de diciembre de 2018, cuando se le requirió el desembolso por el acaecimiento del siniestro. En torno a esta temática, resaltó que la demandada ha debido conocer la reticencia desde la suscripción del contrato en virtud de la calidad de profesional en el campo de los seguros, así como por las particularidades que encierra el caso, ya que para la referida calenda tenía a su alcance la posibilidad de realizar las averiguaciones que la llevaban a establecer el verdadero estado del riesgo, en virtud de las facultades contenidas por la Ley 1581 de 2012.

En cuanto a la excepción de falta de configuración de los requisitos establecidos para acreditar la incapacidad total y permanente, la desestimó, porque se puso en duda la entrega efectiva del anexo contentivo de las condiciones del seguro al convocante; amen de que tal supuesto no es claro, comprensible, ni su señalamiento se hizo en la primera página en caracteres destacados, y, a su juicio, la nombrada

exclusión aparece con tal grado de abstracción que desatiende el postulado de la buena fe, lo que le impidió otorgarle validez. Finalmente, resaltó que las dolencias sufridas por el gestor de esta contienda están probadas, así como la asignación del 66.99% como pérdida de la capacidad laboral.

III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la encartada interpuso recurso de alzada, por escrito, que trasliteró en su memorial sustentatorio -radicado conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020- aduciendo que en el informativo está debidamente acreditada la excepción denominada "*falta de cumplimiento de los requisitos para reclamar la incapacidad total y permanente*", en tanto que sí proporcionó la debida información al demandante, lo cual se desprende de la declaración de parte rendida por el querellante. También acotó haber atendido con las obligaciones establecidas en la Ley 1328 de 2009, y "*por ende entregó al demandante las condiciones particulares y generales del contrato de seguro **Y QUE TAMBIÉN LE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ANEXO Y SU ENTREGA** (...) la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.** señaló el alcance de la cobertura por Incapacidad Total y Permanente, y, contrario a lo argüido por la a quo **está señalada en caracteres destacados a partir de la primera página del anexo de ITP, lo cual da por cumplido el requisito ordenado por la SFC.** [y] como dicha cláusula establece el alcance mismo de la cobertura, también nos lleva a concluir que la argumentación de [la señora] juez (...) es que no se cumple con el requisito formal de que esté en la primera página de la póliza, pues la tesis no sería que no se haga efectiva una exclusión, sino que **NO HABRÍA COBERTURA.** (...) En ese orden de ideas, **en relación con el alcance y forma de interpretar dicha CONDICIÓN,** debe recordarse que (...) **la interpretación de los contratos de seguro es restrictiva,** por lo que el juez debe ceñirse a lo que se recoge en el texto (...) del contrato, (...) a lo que conste en la póliza de seguro.*

(...)

Así entonces, ahondando en el fondo del asunto, el demandante alega padecer una incapacidad total y permanente cubierta por el seguro contratado y, sin embargo, en el proceso no existe ningún documento o prueba

de cara a acreditar el siniestro alegado a la luz del contrato de seguro, por el contrario, de las pruebas aportadas en la propia demanda se colige que **NO** se cumplen los requisitos señalados en el contrato de seguro para acceder a la cobertura contratada. De acuerdo con lo expuesto, es claro que **EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DETERMINÓ DE MANERA PRECISA, CON CLARIDAD Y SUFICIENTE COMPRENSIÓN**, los elementos para que opere la cobertura por la cual se reclama en el presente proceso. (...) En el presente caso, cuando menos no se cumple con las siguientes condiciones: a) Que la incapacidad haya existido por un período no menor a 150 días; y, b) Que la invalidez le impida al demandante desempeñar cualquier trabajo remunerado.”

Asimismo, añadió que la cláusula analizada por el director del proceso ya fue examinada por el Tribunal Superior de Bogotá, quien encontró que la misma es una condición válida y no constituye una disposición abusiva.

Al cerrar, indicó que el ente afianzador es “(...) *quién ha actuado (...) en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales, pues la cobertura contratada exige que la incapacidad haya existido por un período no menor a 150 días y la invalidez le impida al demandante desempeñar cualquier trabajo remunerado, condiciones estas que no se cumplen dentro del presente caso y en consecuencia no hay lugar al reconocimiento ni pago de ninguna suma de dinero a favor del demandante y a cargo de mi poderdante.*”

2. Por su parte, el extremo accionante, al descorrer el traslado de la impugnación, petitionó la ratificación de la decisión atacada, señalando que: **a)** “(...) *en el caso de autos ha quedado suficientemente claro que no fue objeto de controversia frente a la sentencia de primera instancia, lo relacionado con la reticencia, la nulidad relativa del contrato de seguro y la extinción por prescripción de la acción/excepción; por lo que sobre tales aspectos no gira la contienda en segunda instancia*”; **b)** el aquí demandado no logró demostrar la entrega física o personal de la información al interesado en el cual constaba el amparo de incapacidad total y permanente, ni mucho menos comprobó haberle explicado la verdadera delimitación del producto adquirido; **c)** la cláusula es ineficaz y ambigua, degenerando en su “*lesividad o abusividad*”; **d)** respecto al no cumplimiento del período de incapacidad de 150 días continuos -como

presupuesto fáctico de la realización del siniestro- destacó que ello no fue alegado como excepción ni en el curso de la primera instancia -tan sólo en la sustentación de la impugnación- aspecto que, en contraposición a lo confutado en el remedio vertical, sí está probado en las diligencias; y e) el siniestro se encuentra plenamente demostrado, así como los elementos descriptivos del riesgo objeto de cobertura.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la opugnante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, escenario impugnativo que impone al “(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.¹

2. Clarificado lo anterior, en el caso de marras se tiene que la funcionaria *a quo* accedió a las pretensiones del extremo convocante, tras declarar no probadas las defensas formuladas por la aseguradora. Ultimación a la que llegó considerando que ésta faltó al deber de información contenido en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009; la reticencia no se demostró y de haberse corroborado, la mala fe en el encubrimiento de los hechos que agravarían el riesgo tampoco se acreditó. Con todo, puso de relieve que el demandante alegó oportunamente la extemporaneidad sobre la invocación de la nulidad relativa; la excepción de falta de configuración de los requisitos establecidos para acreditar la incapacidad total y permanente, la descartó, señalando que se puso en duda la entrega efectiva del anexo contentivo de las condiciones del seguro al interesado; dicho clausulado adolece de falta de claridad, comprensibilidad y su contenido no reposa

¹ CSJ STC12164-2018.

en la primera página en caracteres destacados, exclusión que aparece con tal grado de abstracción que desatiende el postulado de la buena fe, lo que le impidió otorgarle validez. Para terminar, apuntaló que los padecimientos del activante están probados, así como la pérdida del 66.99% de su capacidad laboral. Esta determinación fue impugnada por la demandada únicamente respecto a la probanza del remedio de enervación intitulado *"FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA ACREDITAR LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE SE RECLAMA RESPECTO DEL SEGURO DE VIDA DAVIDA INTEGRAL PÓLIZAS NO. 5172100585201"*, aduciendo que sí se brindó la información necesaria al impulsor de este juicio; el alcance de la cobertura por incapacidad total y permanente está señalada en caracteres destacados; no obra prueba del siniestro en el expediente y que la cláusula en comento no es abusiva.

3. Delimitada en esos términos la problemática que involucra la resolución de la alzada, desde ya se anticipa la confirmatoria del fallo rebatido, pues, de la apreciación individual y conjunta de los distintos medios de convicción arrimados al proceso, se advierte la no prosperidad de la exceptiva en que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. funda su alzada, como a continuación pasa a explicarse:

3.1. Para empezar, dígase de una vez que, contrario a la tesis impugnativa presentada por la aseguradora en torno al cumplimiento de su deber de información para con el consumidor demandante, previsto en el artículos 3, literal c), y 7, literal c) de la Ley 1328 de 2009, del examen holístico de los distintos elementos de persuasión adosados al proceso, no es posible tener por atestado que se haya atendido, a cabalidad, tal responsabilidad jurídica, comoquiera que ninguna de las versiones recepcionadas ni las documentales adjuntadas al proceso dan cuenta de la enunciada facticidad, y del interrogatorio de parte rendido por Gilberto Ortega Rozo solo se vislumbra una lacónica mención sobre la forma en que se llevó a cabo el diligenciamiento del formato de declaración del estado del riesgo de los seguros tomados; sin que de su relato pueda derivarse el acatamiento de la exigencia legal echada de menos, especialmente, en lo que tiene que ver con la

explicación sobre el alcance de los amparos acordados y que él, en realidad, hubiera recibido el clausulado completo, orfandad probativa que abriga de esterilidad el escrutado punto de desencuentro con el fallo de primer grado, considerando que, según la jurisprudencia, el asegurador tiene a su cargo "(...) **las obligaciones de proporcionar al tomador información suficiente, oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera, en especial sobre los amparos básicos y exclusiones, permitiendo que este entienda a cabalidad las condiciones contractuales;** y, acaecido el siniestro y satisfechas las condiciones que el beneficiario debe colmar para reclamarle la indemnización, pagarla completa y oportunamente. **Con ese norte, el canon 1046 idem le manda que entregue al tomador, dentro de los 15 días siguientes a su celebración, '[c]on fines exclusivamente probatorios', el original del 'documento contentivo del contrato de seguro', firmado y redactado en castellano, con expresión de las condiciones generales y las particulares que el siguiente precepto indica y las que acuerde con el otro extremo**",² (negrillas fuera de texto), imperativo que, para este caso en particular, tampoco es dable tenerlo por satisfecho con el simple acceso al clausulado a través de la página web de la aseguradora –como lo viene sugiriendo la intimada en el confutatorio- pues no se probó que al demandante se le hubiera indicado que en el referido micrositio podía enterarse de tales aspectos contractuales; máxime cuando, a decir verdad, una cosa es poner a disposición la información y otra bien distinta es brindarla de forma clara y oportuna, lo que aquí no pudo demostrarse.

3.2. En lo atinente al reparo soportado en que la "CONDICIÓN PRIMERA. –DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE" no constituye una cláusula abusiva –cuestionamiento que se analiza desde ya por repercutir en las restantes críticas a la sentencia apelada-, resulta ostensible la asimetría argumentativa del recurrente, comoquiera que sobre dicha estipulación la falladora de primer nivel evidenció su redacción ambigua, mas no concluyó que hubiera sido impuesta arbitrariamente por la asegurada, pues recuérdese que, al respecto, en la decisión censurada se puntualizó que "(...) cualquier interpretación comportaría un análisis 'subjetivo' para entender ¿Qué significa de por vida?; ¿Qué significa que le

² CSJ SC 4126-2021.

impida a la persona desempeñar cualquier trabajo?; ¿Se refiere a un trabajo formal?; ¿Es posible admitir que el trabajo sea informal, por ejemplo, ventas ambulatorias?; ¿Exige la condición que sea remunerativo, que significa? ¿Exige que la remuneración recibida sea cuando menos un salario mínimo?; ¿La condición se cumple aun cuando el ingreso sea inferior al salario mínimo?; Para el caso específico, el tomador no ostenta título profesional o técnico, nos preguntaríamos ¿qué labor podría desempeñar?; etc. interrogantes que, sin duda, no pueden ser absueltos con la lectura textual de la misma"; segmento considerativo que, en estrictez, no fue rebatido en la alzada -quedando al margen del escrutinio del Tribunal, en los términos del artículo 328 del C.G.P.-, ya que el embate se cimentó en que, en otrora oportunidad, esta Colegiatura se pronunció sobre el particular, pasando por alto la inconforme que, acorde con la reiterada jurisprudencia, "[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada",³ sumado a que las disposiciones convencionales ventiladas en el proceso 11001310302920150063301 - que no involucró al aquí demandante- no guardan identidad factual con las estudiadas en el expediente de Ortega Rozo, pues no se habla de que el porcentaje de la pérdida laboral tenga que ser del 75%, en el evento de "disfonía" y menos que en la cobertura de incapacidad total y permanente la dolencia configurativa deba impedir al asegurado realizar tres o más actividades básicas descritas, acaecimientos que, dadas las particularidades que encierran el caso de marras, impiden tener en cuenta ese precedente para la solución del litigio que hoy ocupa a este Cuerpo Decisorio.

De ese modo, se itera, la disparidad discursiva de la confutadora dejó incólume el reproche realizado a la glosada cláusula contractual por parte de la sentenciadora de conocimiento, limitado a la falta de claridad en sus disposiciones, oscuridad, así establecida, habilitaba interpretar tal estipulación en favor de la parte actora, en virtud de lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011; temática sobre la cual el Máximo Órgano de Justicia en lo Civil ha dicho que "[e]specíficamente en tratándose de contratos de adhesión, como lo es el de seguros, está la interpretación 'pro consumatore' o favorable al consumidor (art.

³ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

78 Constitución Nacional); la 'contra preferentem' en virtud de la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes debe interpretarse en su contra (art. 1624 ib); la de confianza del adherente, según la cual las disposiciones deben comprenderse en su acepción corriente o habitual desde el punto de vista del destinatario (...);⁴ máxime si en el plexo del aseguramiento examinado en el presente asunto, no obra definición de "trabajo remunerativo" -ni directrices para su intelección-, cuya opacidad fue advertida por la funcionaria de primer orden, sin que la opugnadora haya refutado ese aparte conclusivo, para los fines del artículo 320 del C.G.P., siendo insuficiente que, en la apelación se afirme, de manera genérica, la claridad de la aludida estipulación, pues se omitió concretar el ataque a la expresión compuesta analizada por la directora del proceso.

3.3. Otra de las invectivas efectuadas por el extremo opositor a la decisión emitida por la Juez *a quo* versó sobre el alcance de la cobertura por Incapacidad Total y Permanente, reproche apoyado puntualmente en que "(...) en el presente caso, cuando menos no se cumple con las siguientes condiciones: a) que la incapacidad haya existido por un período no menor a 150 días y b) que la invalidez le impida al demandante desempeñar cualquier trabajo remunerado. En este aspecto es preciso poner de presente que el mismo demandante en su interrogatorio de parte confesó (art. 191 del C.G.P.) que 'Es cierto que no puede laborar como militar, pero sí puede trabajar en otra cosa'. Adicionalmente, esta confesión se corrobora con el testimonio rendido (...) por la doctora Luz Marina Campo y con el informe médico elaborado por ella (...)".

Empero, en el *sub judice*, para esta Colegiatura no solo refulge patente la plena estructuración del riesgo amparado, sino también la comprobación de los condicionamientos que echa de menos la conminada en el remedio vertical, toda vez que, según las conclusiones contenidas en la Junta Médico Laboral emitida el día 17 de mayo de 2018 por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, al demandante se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral que ascendió al 66.99%,⁵ teniéndosele como no apto para el

⁴ CSJ SC129-2018.

⁵ El glosado informe se apoyó en el siguiente diagnóstico: "1) APNEA DEL SUEÑO CON USO DE CPAP (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 2) TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 3) LUXACIÓN ANTERIOR DE AMBOS DISCOS ARTICULARES TEMPOROMANDIBULARES (...) ACTUALMENTE SINTOMÁTICO, 4) OJO SECO (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 5) TRANSTORNO REFRACTIVO DADO POR PRESBICIA Y MIOPIA CON AGUDEZA VISUAL

servicio castrense con soporte en las enfermedades que le fueron valoradas entre finales del año 2014 y principios de 2018,⁶ es decir, con una existencia de la incapacidad por un lapso no menor a 150 días, si se parte de que ya habrían transcurrido casi siete (7) meses después de la comentada calificación de invalidez; escenario comprobatorio que, sin más, confina al absoluto fracaso lo alegado en relación con el glosado requisito contractual.

De cara a la no demostración de que la invalidez sufrida por el actor "*le impid[e] desempeñar cualquier trabajo remunerado*", -cuestión introducida en la apelación, pues no fue invocada para objetar la reclamación del demandante, ni para para fundar la excepción de la aseguradora, "*en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contraparte*"⁷-, hecho que, en sentir de la recurrente, aquél confesó cuando sostuvo que "*no puede laborar como militar, pero sí puede trabajar en otra cosa*"⁸ es menester precisar -al margen de la anfibología detectada por la sentenciadora- que, en la declaración rendida por el impulsor de esta contienda, a la pregunta realizada por la directora del proceso de si laboraba actualmente, contestó que "**(...) no me encuentro laborando, tenía un trabajo pero estoy medicado con Sertralina y me ha causado muchos inconvenientes**",⁹ y al cuestionamiento efectuado por el abogado de la pasiva de si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado le impide trabajar?, respondió: "*(...) es cierto en el sentido de que no me permite seguir con las labores que venía [prestando] como militar, pero si por ejemplo me pongo, me siento a vender chance, a vender empanadas o a vender gaseosa, para no trabajar yo creo que debería estar en un estado vegetativo, por lo que si uno ve un señor en el semáforo, en silla de ruedas, vendiendo periódico, dulces, el*

CORREGIDA (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 6) CONJUNTIVITIS ALÉRGICA (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 7) VERTIGO EN ESTUDIO (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 8) OTROS SIGNOS Y SÍNTOMAS QUE AFECTAN LA FUNCIÓN COGNITIVA Y LA CONCIENCIA (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 9) RINITIS ALÉRGICA (...) ACTUALMENTE SINTOMÁTICO, 10) CEFALEA TENSIONAL CRÓNICA (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 11) GASTRITIS CRÓNICA POR HELICOBACTER PYLORI ASOCIADO A REFLUJO (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 12) ESOFAGITIS GRADO A (...) ACTUALMENTE SINTOMÁTICO, 13) DISLIPIDEMIA MIXTA LEVE (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 14) DOLOR ESCROTAL CRÓNICO BILATERAL (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 15) TENDINITIS DE FLEXO EXTENSORES DE MUÑECAS BILATERAL (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 16) ONICOMICOSIS (...) ACTUALMENTE SINTOMÁTICO, 17) (ENFERMEDAD DISCODEGENERATIVA LUMBOSACRA CON INCLINACIÓN DORSO LUMBAR DE 5 (...) ACTUALMENTE CONTROLADA, 18) BURSITIS HOMBROS BILATERAL QUE NO DOCUMENTA PATOLOGÍA CRÓNICA (...) ACTUALMENTE CONTROLADO, 19) CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL CON AFILAMIENTO DE ESPINAS TIBIALES (...) QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA CRÓNICA BILATERAL, 20) ESPOLÓN CALCANEAL BILATERAL CON FASCITIS PLANTAR (...) ACTUALMENTE SINTOMÁTICO". Folio 5, PDF 08SubsanaciónDemanda2, expediente escaneado.

⁶ Así se evidencia en el acápite IV "CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS", del citado dictamen. *Ídem*.

⁷ CSJ SC 4826-2021.

⁸ Subrayado contenido en el texto citado.

⁹ Resaltado propio.

hombre se tiene que defender con algo para uno suplir y tener su capacidad, porque digamos no alcanza lo que uno llegue a ganar como pensión, pues toca rebuscarse de otra forma (...) lo que la discapacidad laboral me permite es que allá no puedo seguir desempeñando las funciones que venía laborando como militar, pero no me declaran en una muerte cerebral en estado vegetativo para no poder hacer nada”,¹⁰ manifestaciones de las que no es posible desgajar la confesión alegada, ya que no cumple con los presupuestos contemplados en los numerales 2 y 4 del canon 191 del C. G del P.,¹¹ en virtud de que desde el inicio de su relato el interesado dejó claro que no laboraba y que su medicamento le ha obstaculizado trabajar.

Ahora, si se analiza la respuesta dada al interrogante formulado por el mandatario de Compañía de Seguros Bolívar S. A., ciertamente, sus manifestaciones no pueden tenerse como confesión, por cuanto no logra extraerse que el declarante haya admitido que sus afectaciones no le impidan ocuparse en trabajos remunerados, tan solo hizo alusión a que no podía seguir laborando como militar, y luego de ejemplificar situaciones hipotéticas específicas dijo que, al no estar en estado vegetativo o muerte cerebral, no era que no pudiera hacer nada, aseveraciones que, en puridad, no revelan que sí estuviera en condiciones de ocuparse en actividades lucrativas, debiéndose insistir en que, desde el comienzo de su intervención, afirmó no estar laborando y que estuvo en uno pero su medicación le había causado muchos inconvenientes; lo que tampoco lograr deducirse de las atestaciones de la médico Luz Marina Campo Daza, habida cuenta que ella testimonió que sus conclusiones solo estaban basadas en los documentos adjuntados con la reclamación del seguro por ITP, sin efectuarse una valoración física del asegurado, omisión que aunada a que la conclusión plasmada en el concepto médico realizado el 21 de junio de 2021, consistente en que el actor sí podía efectuar *"cualquier trabajo remunerativo"*,¹² no se compadece con la realidad objetiva demostrada en el informativo -pues claro es que el impulsor, al menos, no es apto para desarrollar la actividad castrense a la que antes se dedicaba- lo hace que las afirmaciones exteriorizadas por

¹⁰ Minuto 10:25 a 11:31 y 44:55 a 46 08, audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022.

¹¹ Estos numerales refieren como requisitos de la confesión "2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria [y] 4. Que sea expresa, consiente y libre".

¹² Folio 115, PDF, 25ConstestaciónSegurosBolívar, expediente escaneado.

la galena no posean el vigor suasorio necesario para tener por veraces sus aserciones, lo que también se ve empañado con la subordinación laboral que ésta mantiene con la entidad enjuiciada, tras haberse manifestado en su deponencia que fungía como evaluadora de Compañía Seguros Bolívar S.A., desde el año 2002.

3.4. En lo atañadero a la ubicación de las restricciones al amparo de *"incapacidad total y permanente"* en el texto asegurativo, incumbe llamar la atención en que en la actuación obra la documental rotulada *"PÓLIZA y CERTIFICADO -DAVIDA INTEGRAL"* N° 5172100585201, en la que, entre otros amparos, aparece el mentado condicionamiento. Sin embargo, en dicho pliego no se halla definida la delimitación de la referida cobertura, en los términos del artículo 184 Ley 663 de 1993 -modificado por el artículo 42 de la Ley 795 de 2003-¹³, deficiencia convencional que pone de manifiesto la dificultad para que el aquí convocante pudiera obtener una fácil comprensión de lo orquestado en el producto financiero adquirido; no siendo admisible su consignación en la página interior número 14 del anexo del seguro, dado que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, ésta formalidad *"(...) procura (...) dar al tomador, asegurado y/o beneficiario elementos suficientes para que pueda ejercer y demostrar sus derechos[;] el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe en torno a tal documento [hablando de la póliza] que (...) b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página (...)**",¹⁴ pensamiento que acompasa las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera, autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, ha explicado que *"(...) [**I]os amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza (...)** en caracteres destacados o resaltados, (...) y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores**

¹³ La citada normativa, en su numeral segundo establece como requisitos de las pólizas: *"b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles. c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza."*

¹⁴ Resaltado propio.

exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral (Circular externa No. 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.; en similar sentido, Circular externa 076 de 1999)", (Negrillas del Tribunal).¹⁵

4. Por todo lo *ut supra* dilucidado, con estribo en el examen individual y conjunto del acervo suasorio recopilado en el proceso, refulge palmario colegir que la enjuiciada no atendió con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 1077 del Código de Comercio, al no traer certitud sobre las circunstancias excluyentes de la responsabilidad, en especial, aquellos supuestos en que apoyó la excepción denominada "*FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA ACREDITAR LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE SE RECLAMA RESPECTO DEL SEGURO DE VIDA DAVIDA INTEGRAL PÓLIZA NO. 5172100585201*", por lo que no queda otro camino que el de confirmar el fallo proferido por la juzgadora de cognición, con la consecuente condena en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma \$2'000.000.oo. Tásense según lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y

¹⁵ CSJ SC 4126-2021.

remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(44 2020 00343 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(44 2020 00343 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(44 2020 00343 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788f5297d7b48f7831c6634632f545b94757d87c118b7e3aebb7e4d1a379417**

Documento generado en 02/11/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103045202100189 01**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3cad74dfcf9f09718513e55ae190b22318b27391a9b0b81c6a3adadf83902394**

Documento generado en 02/11/2022 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Recurso de anulación laudo arbitral
CONVOCANTE	Compañía de Asistencia de los Andes S.A.S. - Andiasistencia
CONVOCADA	Liberty Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.
RADICADO	11001 22 03 000 2022 00205 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que no se objetó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se imparte aprobación.

Notifíquese.

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado**

[11001220300020220020500](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001220300020220020500)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd030ba505ee200c83a680a524a21471219db1f156359bc96b8514cb9a6f0ac3**

Documento generado en 02/11/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Verificada la documental acopiada, se **DISPONE**:

1. Avocar el conocimiento del recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la convocada contra el laudo arbitral proferido el once de agosto de dos mil veintidós por el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver la controversia suscitada por Natura Cosméticos Ltda. contra Ecohilandes S.A.S.

2. Reconocer personería para actuar en los términos y los efectos del mandato conferido a Juan Fernando Betancur González como apoderado de Ecohilandes S.A.S.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233feb005643fc747962f6b29d96ed2dc1d1ce78b26dff9129530d173e7f3639**

Documento generado en 02/11/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 001-2019-00374-01)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebb98576db4450b672061b20a84305a7a3a2643baa8d96f60fc0f1e62c4c74e**

Documento generado en 02/11/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de protección al consumidor
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Valle de Refous 2 P.H.
DEMANDADA	Constructora Flormorado S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2021 01394 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”. En efecto:

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en la audiencia respectiva la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula la norma 328 del indicado código: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el memorado artículo 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 21 de septiembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital al despacho judicial de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900120210139402](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001319900120210139402)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bc2b32cd0749318889f038a7594517456e7b254d123e0579aa20e1e5e1d0a**

Documento generado en 02/11/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 99-001-2021-10638-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34c0f51d284cfe7cf1bbd05a9597bd35c1cd81fa5d0997afd1d5199591a4e4**

Documento generado en 02/11/2022 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900120215175802**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada del 6 de septiembre de 2022 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89818ba508991864be164bbea75229b32ce3a3138ecc299e2345f7269e6b3b**

Documento generado en 02/11/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de protección al consumidor
DEMANDANTE	Jaccor S.A.S.
DEMANDADA	Grupo Pegasso S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2021 79319 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “21179319—0001300003”, la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula la norma 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 21 de septiembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

[11001319900120217931902](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/11001319900120217931902)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5910f6cab473dbcdaf54c2623291e19d9aefdbe088a97a0ebb3d4e1cec37**

Documento generado en 02/11/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 001-2021-80128-01)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862697c5630ee4c0bfc1fed4d371e4fa3f9849a3d45cedceda4c61e4685d9fee**

Documento generado en 02/11/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Multiservicio Latino Ltda. y o
DEMANDADA	Compañía Colombiana de Fianzas S.A.S. y o.
RADICADO	110013199 002 2018 00385 08
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recursos

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la *alzada*”.

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, las apelantes se sustrajeron del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplieron con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo de audiencia “66VideoAudiencia20200128”, la demandante a tiempo 2:39:57 hasta 2:43:20 y la demandada a tiempo 2:44:38 hasta 2:59:56 presentaron una exposición muy general de sus

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocuparon de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula la norma 328 del indicado código: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3. En suma, comoquiera que las partes apelantes no sustentaron sus recursos de apelación en ninguna de las dos instancias, se declararán desiertos, de conformidad con lo dispuesto en el memorado artículo 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 21 de septiembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA DESIERTOS** los recursos de apelación formulados contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En oportunidad, devuelvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

11001319900220180038508

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4233d4f97cbc8fccb26b64e9b64cf364abceaf659c44ad79edb6072c4aebf91**

Documento generado en 02/11/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Inversiones Janna Raad y cía s. en c.
DEMANDADA	Janna Construcciones S.A.S. y o.
RADICADO	110013199 002 2020 00114 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> - Solicitud de suspensión
DECISIÓN	Requiere a las partes

Agotado el término de suspensión solicitado por las partes, se reanuda la actuación y se les requiere para que, dentro de los de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, informen si concertaron algún acuerdo parcial o total que lleve a poner fin al proceso.

Vencido el término referido, en caso de que se abstengan de acatar lo solicitado por el Despacho, por Secretaría ingrese el expediente para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900220200011401](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001319900220200011401)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af73f6affed4602be348212f95ebc06fd280bb1175715497fdf9d748b79ac7**

Documento generado en 02/11/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Promotora Antique S.A.S.
Demandada: Banco de Occidente S.A.
Rad.: 003-2020-01060-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver sobre la interposición del recurso de casación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado doce de octubre.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos declarativos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”, de donde brota, para el caso concreto, que el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$1.000.000.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2022, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante la acción de protección del consumidor financiero para que se declarara que la entidad bancaria “ejecutó prácticas restrictivas y abusivas en contra en Promotora Antique” y, en consecuencia, se le condenara principalmente, al

desembolso del crédito por valor de \$6.000.000.000 y al pago de \$785.742.900 junto con los intereses ó subsidiariamente al reembolso de los gastos en los que se incurrió durante la solicitud del crédito, tales como, constitución de hipoteca, adquisición de pólizas de seguro, estudios de crédito, entre otros, más los sobrecostos generados ante la falta de liquidez.

3. Así las cosas, para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación confirmó la proferida el cuatro de marzo de dos mil veintidós por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, misma que declaró “civil y contractualmente responsable al Banco de Occidente S.A.” y lo condenó a pagar las erogaciones ocasionadas por concepto de radicación y levantamiento de hipoteca, registro de instrumentos públicos y pagos por beneficencia, con su indexación y denegó las demás súplicas de la demanda.

4. Con esta orientación, como en la demanda se refirió que el perjuicio económico equivale a \$4.212.786.587 -guarismo que se utilizó para estimar bajo juramento el monto pretendido en la demanda- y las aspiraciones avaladas en la sentencia impugnada ascienden aproximadamente a \$29.077.068, el interés para recurrir se remonta a \$4.183.709.519, contingencia que, de suyo, deja en evidencia la procedencia de la impugnación propuesta por la parte demandante, motivación por la que ella se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia adiada doce de octubre de dos mil veintidós.

Remítase la actuación a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad 11001319900320200106001

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f277f1103e79303faf9fe27859ebc941f63525d466301e31929ea7fcbd6b8e2**

Documento generado en 02/11/2022 01:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199003202103522 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Demandante: WEST METALS COMPANY S.A.S.
Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 47 de de la fecha.

En atención a que por la falta de sustentación de la parte demandante el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada¹, el Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², solo con motivo de la apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia que el 16 de junio de esa anualidad profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales II de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y, en virtud de las facultades para fallar *extra petita*, adoptó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1. Con soporte en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, West Metals Company S.A.S. pidió, en esencia, que se declare que: (i) su contraparte dio por terminado en forma unilateral el contrato de cuenta corriente n.º 609-079606-08, que ambos suscribieron en el año 2015; (ii) que producto de esa terminación incurrió en incumplimiento contractual, “por omitir la obligación legal y estatutaria de soportar la decisión de cancelar el contrato de cuenta corriente en una causal objetiva demostrable y soportada en documentos legales”; (iii) que como consecuencia de la anterior declaración, se le ordene que nuevamente “apertura o reactive” la reseñada cuenta u otra “con todos sus servicios vinculados a esta, esto es: cupo de cartera, cupo de sobregiro, tarjetas de crédito, cupo moneda extranjera, dentro de la política comercial del banco”.

¹ Lo que tuvo lugar por auto de 6 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico de 7 de ese mismo mes y año.

² Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

2. Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante sostuvo que la relación contractual (contrato de cuenta corriente bancaria) inició en el año 2005, cuando por entonces el nombre de la compañía era Maximofles Ltda., la que posteriormente se transformó a sociedad por acciones (S.A.) para finalmente, en el año 2018, mediante reforma estatutaria, cambiar su nombre y arquetipo societario a West Metals Company S.A.S.

A partir del año 2016, amplió su objeto social para incluir “metales preciosos y su exportación, tales como oro, plata y platino”.

El 8 de marzo de 2017 suscribió con Bancolombia S.A. el formulario único de vinculación para la apertura de la cuenta corriente n.º 609-079606-08. Allí se establecieron como causales de terminación del contrato las siguientes: “cuando cualquiera de los socios o accionistas con participación directa o indirecta, mayor o igual al 5% del capital social o los administradores de esta: 1. Figuren en cualquier tipo de investigación o proceso por lavado de activos y financiación del terrorismo. 2. Se encuentren incluidos en listas públicas para el control del lavado de activos y financiación del terrorismo. 3. Figuren en requerimientos de entidades de control, noticias, tanto a nivel nacional como internacional por la presunta comisión de delitos fuentes de lavado de activos y financiación del terrorismo”.

El 18 de agosto de 2020 suscribió con su adversaria el “formulario de actualización de vinculación y conocimiento del cliente”, en el que se ratificaron las causales de terminación del contrato y se añadieron otras nuevas.

La compañía actora, en desarrollo del negocio jurídico en mención, tenía operaciones nacionales e internacionales, con cupos debidamente aprobados desde el 14 de diciembre de 2018.

La pasiva canceló unilateralmente el contrato y los productos y servicios vinculados, a partir del 20 de octubre de 2020. No obstante, “el banco, desde finales del año 2019, venía en un proceso programado y escalonado de suprimir los cupos de crédito, las operaciones de sobregiro, los giros y las operaciones de comercio internacional, amén de prohibir verbalmente el pago a proveedores, empleados y terceros por la cuenta corriente, lo que en la práctica constituye un bloqueo, que aunado a la pandemia causa un grave perjuicio a la compañía”, dado que “constituye una amenaza real a [su] continuidad y establece para el caso concreto una política comercial de no vinculación de compañías con objeto social de compraventa de oro y metales preciosos, [la cual es] válida hacia el futuro pero no aplicable a empresas que estaban vinculadas y cumplían con toda la normativa vigente”.

El 25 de agosto de 2020 el establecimiento bancario le remitió una

comunicación en la que le advirtió que, “en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Superintendencia Financiera de Colombia, en materia de conocimiento del cliente y control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFIT), y de acuerdo con los análisis efectuados..., Bancolombia tomó la decisión de proceder con la terminación de la relación contractual y de servicios...”.

En respuesta a un derecho de petición que presentó, la demandada le informó que la cuenta corriente n.º 609-079606-08 se encuentra cancelada y con un saldo de \$7.289,256. Asimismo, el banco le solicitó que informará un número de cuenta diferente para realizar el reembolso del valor de las primas no devengadas de los seguros de vida tomados por la compañía, “lo que en la práctica es una cancelación de estos, pues no poseemos otro tipo de cuenta en dicha institución”.

Pese a que requirió a la demandada para que le indicara, en esencia, cuáles fueron las razones para que diera por terminado el contrato de cuenta corriente y sus productos y servicios vinculados, “Bancolombia S.A., no ha dado ningún tipo de respuesta a las peticiones realizadas”.

El 9 de noviembre de 2020 la pasiva se limitó a manifestarle que “las entidades financieras están en capacidad [de] negar los servicios a determinados usuarios y clientes, cuando se acredite la existencia de causales objetivas que permitan proteger el interés general de los ahorradores y mantener la estabilidad económica y social”. Además, “no indica cuál relación contractual va terminar, si la de los seguros de vida, o la de contratos de *forward*, los cupos de crédito o las tarjetas de crédito”.

Posteriormente, la demandada se excusó de hacer referencia a la información que solicitó el cliente en su petición, por “hacer parte de nuestra reserva”.

A juicio de la demandante, la cancelación unilateral por la que optó la demandada es abusiva porque no se le suministraron los soportes de las operaciones sospechosas o del registro de inclusión en la lista Clinton o cualquier otra lista de control; tampoco se le informó cuáles fueron los resultados de la evaluación de riesgo reputacional. Además, aquella no activó “espacios para el ejercicio del derecho a la defensa”. Ello pasa por alto que, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “en caso de terminación unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria deberán dejarse consignados expresamente los motivos que la determinaron, los cuales han de corresponder a los definidos en los respectivos manuales del establecimiento bancario”.

De igual manera, la Circular Básica Jurídica, sobre Competencia y Protección del Consumidor Financiero, establece que la abstención de prestar determinados servicios financieros esté plenamente justificada en

criterios objetivos y razonables que deben ponerse en conocimiento del consumidor cuando este lo solicite.

En ese orden, en criterio de la parte actora, “la cancelación del contrato de cuenta corriente por parte de Bancolombia obedece única y exclusivamente a una política comercial del banco frente a un sector económico, más concretamente frente a las empresas comercializadoras de oro”, habida cuenta que ni la compañía ni sus socios tienen reportes en los listados de control de SARLAFT, ni se encuentra registrada en ninguno de los listados consultados, ni existen reportes o investigaciones en curso por lavado de activos o financiación del terrorismo.

3. Admitida la demanda por auto de 1º de septiembre de 2021, la demandada, en síntesis, señaló que no ha vulnerado los derechos que como consumidor financiero ostenta la demandante, así como que las decisiones que adoptó están soportadas en el análisis de riesgos que como entidad financiera está en la obligación de cumplir.

Propuso la excepción que denominó “cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales”, y solicitó que fuera declarada en forma oficiosa cualquiera otra que resulte probada en desarrollo del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 282 del CGP.

Adujo que, en el caso de la compañía accionante, “realizó un estudio de la información financiera, comercial y societaria, el cual dio negativo para continuar manteniendo la relación contractual y por ello se tomó la decisión de cancelar los productos”, aunado a que “el cliente cambió su actividad económica principal desde el año 2018, pasando de la actividad 2930 (fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos) a la actividad CIU4662 (comercialización de oro)”.

Esto último le imposibilitó “conocer de forma suficiente y oportuna aspectos relevantes de la operación comercial” de su contraparte, razón por la cual, “atendiendo a la autonomía de la voluntad privada y libertad contractual que tienen los bancos para establecer relaciones comerciales con sus clientes y usuarios, así como a la exposición del riesgo, se procedió a solicitar la terminación de la relación comercial”.

Añadió que la Corte Constitucional ha permitido que las entidades financieras se limiten a prestar sus servicios a ciertos usuarios y clientes, solo por el hecho de pertenecer a un sector económico o hacer parte de un grupo poblacional que implique riesgos desproporcionados para los bancos, como lo precisó en la sentencia T-329 de 2008.

4. El fallo de primera instancia

La autoridad jurisdiccional de primera instancia declaró probada la excepción denominada “cumplimiento de las obligaciones legales y

contractuales” y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a esa conclusión, en síntesis, señaló que, para exonerarse de responsabilidad por la cancelación de la cuenta corriente n.º 609-079606-08, la pasiva debía acreditar la existencia de una causal objetiva y razonable como fundamento de su proceder.

Es así como, en el informe³ que allegó a este proceso se evidenció: 1) un incremento transaccional del 381%, pues en el año 2018 la sociedad demandante obtuvo ingresos por \$7.731.355.122, en tanto que para diciembre de 2020 logró ganancias por \$60.395.827.622, principalmente, por transferencias internacionales efectuadas desde Alemania, Estados Unidos e Italia; 2) en el año 2018 cambió su objeto social, puesto que pasó de la fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos a la comercialización de oro, actividades que no guardan correspondencia; 3) inició sus actividades con un capital de \$30.000.000 en el año 2013, vigente hasta 2017, para alcanzar, a abril de 2018, un capital de \$260.00.000, sin que se encuentre justificado dicho incremento; 4) el proveedor Sociedad Minera Valencia tuvo vínculos transaccionales con una empresa judicializada por lavado de activos; 5) en el departamento del Chocó se encuentra el principal proveedor de la sociedad actora, región geográfica que “tiene varias restricciones en el tema de la producción minera”; 6) según el sistema de información minero colombiano, en los tres primeros trimestres del año 2018 se produjeron 78.801 gramos de oro; 7) la aquí demandante actualmente se encuentra sometida a inspección por parte de la Superintendencia de Sociedades; 8) su principal cliente en el exterior, Tony Goetz, “sale relacionado en varios comunicados de prensa por temas de oro ilegal de Venezuela”.

Es así como la terminación del producto antes mencionado se basó en: 1) la falta de apalancamiento financiero respecto a las transacciones que comenzó a realizar la persona jurídica actora frente a la comercialización de oro; 2) el cambio abrupto de su objeto social; 3) las operaciones llevadas a cabo con clientes, proveedores, territorios o jurisdicciones que han generado alertas en diferentes ámbitos tanto sociales como jurídicos respecto a actividades riesgosas, específicamente, relacionadas con el lavado de activos.

Así, a juicio del juzgador de primera instancia, la pasiva avizó en la evaluación que efectuó, un riesgo de tipo reputacional. Ello, debido a la existencia de prensa negativa o noticias alarmantes relacionadas con el principal cliente o comprador de los productos del cuentacorrentista, Tony Goetz, que lo vinculan con la comercialización ilegal de oro procedente de Venezuela. En concreto, lo señalan de comercializar ese metal precioso proveniente de fuentes no éticas del país vecino e ingresarlo a las cadenas mundiales luego de ser lavado en países como

³ Visible a derivados 060 y 061 del expediente

Colombia e islas del caribe. El producto venezolano entonces circuló por naciones que exportan el metal, pero que no tienen minas, refinerías ni depósitos propios, y así se oscureció su origen. Se trató de borrar su procedencia para terminar abriéndose camino a los mercados internacionales, compuesto por algunas de las mayores empresas multinacionales del mundo.

Desde esa perspectiva, prosiguió el fallador de primer grado, es legítimo que el establecimiento bancario demandado hubiere evaluado uno de los riesgos asociados al sistema de administración de riesgos de lavado de activos, como lo es el riesgo reputacional a que alude el subnumeral 1.24.1 del capítulo cuarto, título cuarto, parte primera de la circular básica jurídica n.º 029 de 2014.

Así las cosas, la demandada para fundamentar su decisión de dar por terminada la cuenta corriente a que se ha hecho referencia en este proceso, procedió a analizar e identificar un posible riesgo relacionado con el SARLAFT, lo cual fue corroborado por el testigo Julián Mora Gómez, oficial de cumplimiento de Bancolombia, quien en su declaración manifestó que la decisión de dar por terminado el producto se generó, además de un aumento injustificado de las operaciones transaccionales de la demandante, por la mala prensa relacionada con su principal cliente, Tony Goetz, quien está involucrado en investigaciones de lavado de activos y negociaciones de oro ilegal con Venezuela y otros países africanos, lo que precisamente generó un riesgo de las características anotadas.

Ahora bien, en el clausulado del contrato de cuenta corriente bancaria se pactó como causal de terminación de ese negocio jurídico, justamente, la existencia de noticias nacionales o extranjeras relacionadas con la presunta comisión de delitos relacionados con lavado de activos y/o financiación del terrorismo, por lo que “un eventual riesgo reputacional podría contagiar, en términos de riesgo, al banco y a sus clientes”. Por esa razón, vale decir, “a partir de tal análisis debe concluirse como fundamentada la razón con base en la cual la entidad demandada decidió dar por terminada la relación contractual con [su opositora]”.

La decisión que se adopta guarda correspondencia con los términos del contrato, que era de conocimiento del cliente, pues si bien la noticia negativa no involucró a la sociedad o a su representante legal directamente, sino a un tercero, es claro que por la naturaleza de lo allí relatado –la actividad ilegal- esos efectos adversos pueden extenderse a la reputación de la sociedad demandante, máxime que como lo señaló el testigo Julián Mora, Tony Goetz fue juzgado y reportado por lavado de activos en el año 2020. En tal sentido, se abre paso la excepción propuesta por el establecimiento de crédito demandado denominada “cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales”.

No obstante lo anterior, comoquiera que conforme lo establece el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en tratándose de procesos relacionados con los derechos de los consumidores el juez puede fallar “de la manera que considere más justa”, amén de contar con facultades *extra* y *ultra petita*, es del caso resaltar que en la actualidad se encuentra vigente la Ley 2177 de 2021, que establece nuevos criterios para el acceso de sociedades relacionadas con el sector minero a los productos financieros, como lo es la compañía aquí demandante, por lo que es sensato ordenarle a la demandada que contemple la posibilidad de prestar el servicio financiero a su contraparte, en su condición de comercializadora de minerales, siempre que supere el análisis de riesgo correspondiente.

Lo anterior, en la medida en que la relación contractual de la sociedad demandante con Tony Goetz finalizó en el año 2019, y dicha circunstancia fue puesta de presente por el profesional del derecho que representa a la parte demandante al formular sus alegatos de conclusión, en el sentido de que se terminó toda relación contractual con dicho cliente, lo que permite suponer que se superó, al menos en parte, la talanquera que impedía que las partes de este litigio entablaran relaciones comerciales.

Entonces, en forma *extra petita*, el juez *a quo* ordenó a la demandada efectuar las gestiones necesarias para que en el término de un mes, “aplicando los mecanismos de SARLAFT correspondientes, evalúe si de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6º de la Ley 2177 de 2021 apertura o no el producto de cuenta corriente a la sociedad demandante bajo los criterios allí establecidos, requiriendo al cliente la información que se considere necesaria para el correspondiente análisis”, cuyo resultado habrá de informar a la sociedad actora.

Por lo demás, como quedó acreditado que una vez el banco canceló la cuenta corriente no reembolsó a la sociedad gestora las sumas que allí tenía depositadas (\$7.289.256), sin que se hubiere demostrado que adelantó las gestiones pertinentes para retornarle esos dineros, inclusive “habiéndolo podido hacerlo a través de la figura del pago por consignación”, se ordenará, con base en las facultades especiales ya referidas, que la pasiva pague a su adversaria el referido monto debidamente indexado, desde el 20 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva del pago, lo que deberá acreditar en el término de 20 días siguientes a la notificación por estrados de esta providencia.

5. Los recursos de apelación

5. Como antes se dijo, el recurso interpuesto por West Metals Compañía S.A.S. fue declarado desierto, por lo que no es del caso traer a cuento sus reparos.

6. Bancolombia S.A. formuló los siguientes reparos concretos, que igualmente sustentó en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

6.1. No hace parte de su política interna la exclusión del sector minero, de manera que, aun con la expedición de la Ley 2177 de 2021 no fue necesario impactar y/o ajustar la política de vinculación para efectos de habilitar el acceso al banco por parte de tal sector. Desde esa perspectiva, imponerle la obligación de iniciar un proceso de vinculación a la sociedad demandante no solo es contrario a la dinámica en la que se desarrolla el sector financiero, esto es, que cada consumidor busca la entidad financiera que se ajuste a sus necesidades, sino que pone en duda, sin soporte alguno, las políticas de vinculación de la entidad financiera, que nunca han sido restrictivas frente al sector comercial en el que desarrolla la actividad la sociedad demandante.

6.2. No existe soporte jurídico o probatorio que permita restituir, debidamente indexado, el saldo que la demandante tiene en la cuenta corriente que fuera cancelada. Esa orden olvida que fue el mismo representante legal de la compañía actora quien manifestó que de manera libre y voluntaria optó por no retirar el saldo de la cuenta corriente que existía a la fecha de terminación de la relación contractual. Lo decidido por el fallador de primer grado además desconoce la naturaleza del producto contratado, esto es que la cuenta corriente no genera ningún tipo de rentabilidad.

Ahora, no estaba en la obligación de adelantar un proceso judicial de pago por consignación a fin de hacer entrega de los mencionados recursos, pues “en la carta de terminación de la relación contractual y en las reuniones sostenidas con la sociedad demandante se le indicó que los dineros estaban y siguen estando disponibles para retirarlos”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. De acuerdo con el capítulo de antecedentes, quedó al margen de discusión en segunda instancia, por no ser objeto de ataque, lo concerniente a la prosperidad de la excepción denominada “cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales”, así como la consecuente absolución de la demandada, con ocasión de la acción de protección al consumidor que por incumplimiento contractual se formuló en su contra.

Por lo tanto, el Tribunal se ocupará de resolver los reparos concretos que fueron formulados por la demandada, los que además fueron sustentados en esta instancia⁴.

3. En cuanto al motivo de disenso fundado en que no podía ordenarse al establecimiento bancario demandado restituir a su opositora el saldo indexado actualmente depositado en la cuenta corriente n.º 609-079606-08 objeto de cancelación, debe decirse que está llamado a prosperar, por lo siguiente:

Para decidir en esa forma, el juzgador de primer grado trajo a cuento lo previsto en el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que permite que en las acciones de protección al consumidor el juez resuelva las pretensiones “de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*”.

Así, tras evidenciar que el banco canceló la aludida cuenta corriente –por las razones consignadas en el fallo- pero no reembolsó a la sociedad actora la suma que allí tenía depositada (\$7.289.256), sin que hubiere demostrado que adelantó las gestiones pertinentes para retornar ese monto, inclusive “habiéndolo podido hacer a través de la figura del pago por consignación”, le ordenó, con base en las facultades especiales ya referidas, devolver a su contraparte dicho importe “debidamente indexado, desde el 20 de octubre de 2020 -día de la cancelación-, hasta la fecha efectiva del pago”.

Sobre las facultades *infra, ultra y extra petita* en las acciones de protección del consumidor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que

“no se trata de una facultad irrestricta, de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones, pues es claro que en virtud del deber que les asiste a quienes ejercen jurisdicción, tiene la carga de argumentar adecuada y suficientemente las razones por las cuales es necesario decidir la controversia de un modo distinto a lo exigido por el demandante, explicando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer del demandante es la ‘más justa para las partes’” (CSJ. STC 5704-2021, 21 may.).

⁴ CSJ. STC6481, 11 de mayo., exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01. “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**”. En el mismo sentido, ver CSJ. SC3148-2021.

En ese sentido, se trata de armonizar la obligación de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, con la garantía del debido proceso de quienes acuden a la administración de justicia, lo cual, en los términos de la jurisprudencia citada, hace imperativo que el juzgador motive su decisión frente a los hechos acreditados y las normas aplicables al caso.

Dicho de otro modo, cuando en el marco de las acciones de protección al consumidor el juez estime necesario activar las facultades para fallar *infra, ultra y extra petita*, “está en la obligación de motivar adecuadamente las razones que lo llevan a definir el litigio de un modo distinto a lo pretendido por el demandante, con base en los hechos alegados y probados y en las normas específicas que rigen la controversia” (CSJ. SC2879-2022, 27 sep.).

En el caso que se estudia, la queja de la demandante radicó en la terminación, sin justa causa, del contrato de cuenta corriente bancaria n.º 609-079606-08, pues a su juicio, el establecimiento de crédito demandado no esgrimió ninguna causal objetiva ni razonable de terminación del mencionado negocio jurídico. De ahí que, tras solicitar la declaración de incumplimiento contractual, pidiera que aquella fuera condenada a “aperturar o reactivar” nuevamente la reseñada cuenta u otra “con todos los servicios vinculados a esta, esto es: cupo de cartera, cupo de sobregiro, tarjetas de crédito, cupo moneda extranjera; dentro de la política comercial del banco”.

Ahora, al verificar los hechos que sirvieron de soporte a esa reclamación, no se evidencia ninguna alusión puntual a la presunta negativa del banco a retornar el saldo que aquella poseía en la cuanta que fue objeto de cancelación, como que la inconformidad de la reclamante consistió en la terminación irregular del producto ya mencionado, mas no en la imposibilidad de hacer uso del saldo al tiempo de la inactivación.

Pero además, un análisis de las probanzas recaudadas tampoco permite avizorar la disconformidad de la actora con ese puntual aspecto, ni la denegación del banco, pasada o actual, a reintegrar el monto que la actora tenía depositado en esa cuenta para la fecha de su cancelación.

Por el contrario, como lo puso de presente la impugnante, las pruebas dan a entender lo contrario.

Obsérvese que en la audiencia de 1º de febrero de 2020, al indagar por ese aspecto, el representante legal de la persona jurídica demandante manifestó que no ha procedido a retirar la cantidad que permanece depositada en la cuenta de la que era titular la compañía que representa, a pesar de las recomendaciones de la pasiva en ese sentido.

En efecto, vale la pena reproducir lo que esa oportunidad, vale decir en desarrollo de esa vista pública, hizo saber el precitado:

- “Informe al despacho si al momento en que se da la terminación de la cuenta corriente –la cancelación por parte del banco- usted tenía algún dinero depositado en esa cuenta

- Sí, yo tengo unos recursos allá

- ¿Esos recursos ya se los devolvió el banco?

- No señor, me han dicho que vaya pero yo no he ido por ellos”⁵.

Desde esa perspectiva, nota la Sala que el juzgador de primer grado hizo uso de las facultades consagradas en el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en forma irrestricta, pues sin más miramientos, esto es, sin parar mientes en el contenido de las pretensiones, los hechos alegados y las pruebas recaudadas y practicadas, emitió una orden que excede aquello que fue objeto de alegación y demostración y que, en estrictez, no conduce a proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores.

Ello, debido a que: (i) ninguna de las pretensiones tenía por objeto el reembolso de los dineros depositados en la cuenta corriente materia de cancelación; (ii) de los hechos expuestos en el libelo no se colige la inconformidad de la actora en relación con la imposibilidad de retirar el saldo allí depositado, ni la restricción de acceso a tales recursos por parte del banco; (iii) las pruebas recaudadas permiten evidenciar que la activa se ha abstenido de concurrir al establecimiento de crédito a retirar el saldo existente, pese a los llamamientos formulados en ese sentido por la pasiva.

Así las cosas, no parece justo exigirle al establecimiento bancario, en dirección opuesta a lo que refleja el expediente, que consigne a orden de la demandante el valor que tenía depositado en la cuenta corriente que fuera cancelada, ni mucho menos, que lo actualice o traiga a valor presente, como si los efectos devaluatorios que el paso del tiempo trae aparejados por la falta del retiro oportuno de ese saldo, a ciencia y paciencia de su contraparte, le fueran imputables. Sin que pueda perderse de vista que, según lo ha manifestado la parte demandada, “los dineros estaban y siguen estando disponibles para retirarlos”.

Por lo tanto, el cargo prospera, lo que conduce a revocar el ordinal cuarto del fallo de primera instancia, como en su momento se dispondrá.

⁵ Ver expediente, cuaderno de primera instancia, carpeta “2021183992”, archivo “050 Exp. 2021-3522 Audiencia 1-02-2022 9_00 a.m.-20220201_093052-Grabación de la reunión”, minuto: 0:16:37 en adelante.

4. A través del restante reparo concreto la recurrente disintió sobre la orden que, al amparo de las facultades extraordinarias ya mencionadas, le impuso el fallador de primera instancia, en el sentido de evaluar “si de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6º de la Ley 2177 de 2021, apertura o no el producto de cuenta corriente a la sociedad demandante, bajo los criterios allí establecidos, requiriendo al cliente la información que se considere necesaria para el correspondiente análisis”.

A juicio de la impugnante, esa orden pasó inadvertido que aún antes de la vigencia de esa ley el banco nunca consideró la prohibición frente a la vinculación del sector minero, por manera que “no fue necesario impactar y/o ajustar la política de vinculación para efectos de habilitar el acceso al banco por parte de tal sector”. Así, imponerle la obligación de iniciar un proceso de vinculación a la sociedad demandante no solo contraría “la dinámica en la que se desarrolla el sector financiero, esto es, que cada consumidor busca la entidad financiera que se ajuste a sus necesidades”, sino que pone en duda, sin soporte alguno, “las políticas de vinculación de la entidad financiera, que como se explicó y se probó, nunca han sido restrictivas frente al sector comercial en el que desarrolla la actividad la sociedad demandante”.

Así, concluyó que no es viable exigirle que, una vez terminada la relación contractual, “con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como se declaró en este proceso, deba ahora, emprender acciones positivas tendientes a buscar la vinculación nuevamente de la sociedad demandante”.

Pues bien, para la Sala, el cargo que se estudia luce incompleto, vale decir, en él no se cuestionaron la totalidad de las razones que sirvieron de soporte a la orden que se impuso al banco en el ordinal tercero del proveído opugnado, lo que por sí solo resulta suficiente para su convalidación en esta instancia.

Para concluir que la pasiva no incurrió en incumplimiento al dar por terminado en forma unilateral el contrato de cuenta corriente n.º 609-079606-08, el juzgador de primer grado tuvo en cuenta las pruebas practicadas en primera instancia, que vinculaban a uno de los clientes de la activa con el delito de lavado de activos. Ello, debido a la existencia de prensa negativa o noticias que relacionaban al principal comprador de la demandante, Tony Goetz, con la comercialización ilegal de oro proveniente de Venezuela. Según dichas notas de prensa, el metal precioso provenía de fuentes no éticas del país vecino y era ingresado a las cadenas mundiales luego de ser lavado en países como Colombia e islas del caribe, con el fin de oscurecer su origen o borrar su procedencia.

Ello, en concordancia con el aserto del representante legal de Bancolombia S.A., quien al ser preguntado por las razones objetivas que motivaron la cancelación de la cuenta corriente que viene de reseñarse,

manifestó que una vez fue entregada la información exigida a la titular del producto financiero, fue analizada por un grupo interdisciplinario, “encontrando como causal objetiva para la terminación que uno de sus clientes en el exterior, específicamente en Alemania, tiene prensa negativa en relación con una compra o una triangulación de operaciones con Venezuela (...). Es necesario conocer y analizar el sector en el que se desarrolla la actividad económica y también un análisis a nivel de países (cuáles tienen alertas), y cuando se encontró que uno de los clientes de la sociedad demandante tenía operaciones de comercialización de metales preciosos en Venezuela, y al tener Venezuela una alerta por organismos competentes, eso fue lo que motivó la cancelación de la cuenta”⁶.

Afirmación que igualmente armonizó con el dicho del testigo Julián Mora Gómez, oficial de cumplimiento de Bancolombia S.A., quien aseveró que para los años 2017 a 2020 se evidenció “prensa negativa frente al principal comprador que tenía la compañía [demandante]..., dado que había indicios de tener unas negociaciones de oro con Venezuela y con otros países africanos que generaban unas aletas significativas. La compañía principal compradora de la demandante es Tony Goetz y tenía prensa negativa para esa fecha y además fue declarada culpable por el delito de lavado de activos en el 2020. La prensa negativa constituye una debilidad manifiesta de un proceso de cumplimiento frente al principal comprador de una compañía frente a la cual no había claridad sobre el conocimiento propio de su principal cliente”⁷.

A partir de lo anterior, estimó el fallador de primer grado que resultaba legítimo que el establecimiento bancario demandado, a efectos de determinar si cancelaba la cuenta corriente ya mencionada, evaluara uno de los riesgos asociados al sistema de administración de riesgos de lavado de activos, como lo es el riesgo reputacional a que alude el subnumeral 1.24.1 del capítulo cuarto, título cuarto, parte primera de la circular básica jurídica n.º 029 de 2014.

No obstante -prosiguió el aludido funcionario- como la relación contractual de la sociedad demandante con Tony Goetz finalizó en el año 2019, y dicha circunstancia fue puesta de presente por el profesional del derecho que representa a ese extremo procesal al formular sus alegatos de conclusión, en el sentido de precisar que se terminó toda relación contractual con dicho cliente, una vez suprimido el obstáculo que impedía a las partes de este litigio mantener vigente la relación comercial, es pertinente ordenar a la demandada que evalúe si de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6º de la Ley 2177 de 2021, apertura o no el producto de cuenta corriente a la sociedad demandante, bajo los criterios allí establecidos, “requiriendo al cliente la información que se considere necesaria para el correspondiente análisis”.

⁶ *Ib.*, minuto: 0:24:21 en adelante.

⁷ Ver expediente, cuaderno de primera instancia, carpeta “2021183992”, archivo “112 Exp. 2021-3522 Audiencia 16-06-2022 9_00 a.m.-20220616_090432-Grabación de la reunión”.

Desde esa perspectiva, nótese cómo la decisión del fallador de primer grado no solo encontró respaldo en la aplicación de la citada ley – de fomento o acceso de los actores de la cadena minera a los productos y servicios financieros-, sino en que la principal razón que el establecimiento de crédito demandado esgrimió para cancelar la cuenta corriente n.º 609-079606-08 se hallaba superada, lo que le permitía evaluar la posibilidad de prestar el aludido servicio financiero a la demandante, previo el análisis de riesgo establecido por la entidad y la normatividad aplicable.

Así las cosas, el reparo concreto según el cual la orden dada en el ordinal tercero del fallo impugnado puso en duda “las políticas de vinculación de la entidad financiera, que como se explicó y se probó, nunca han sido restrictivas frente al sector comercial en el que desarrolla la actividad la sociedad demandante”, ciertamente resulta desenfocado, pues para fallar en la forma en que lo hizo, el juez *a quo* no puso en entredicho las políticas de vinculación del banco en relación con los actores del sector minero, sino que partió de una premisa distinto, como lo fue considerar que la principal causa que invocó el establecimiento bancario para dar por terminada la relación contractual se halla superada en la hora actual, circunstancia que le permite aplicar el procedimiento a que alude el artículo 6º de la Ley 2177 de 2021, a fin de determinar si “apertura o no el producto de cuenta corriente a la sociedad demandante”.

Véase entonces que el fallo impugnado, en cuanto tiene que ver con la orden a que alude el ordinal tercero de su parte resolutive, se soportó en dos premisas (la aplicación de la ley de acceso de los actores mineros a los productos y servicios financieros, y la pérdida de vigencia de la causal que invocó la demandada para terminar la relación contractual con su oponente), pero solo una de ellas –la primera- fue cuestionada en sede de apelación, porque respecto a la segunda ningún ataque se formuló. Ciertamente, este *ítem* no fue puesto en duda a lo largo de la apelación, lo que resulta suficiente para que el pronunciamiento atacado en aquello que es objeto de análisis se mantenga en pie.

Por lo demás, la orden impartida en primera instancia, a diferencia de lo que sostuvo la impugnante, no vulnera “la dinámica en la que se desarrolla el sector financiero, esto es, que cada consumidor busca la entidad financiera que se ajuste a sus necesidades”, pues, si se miran bien las cosas, la demandante ya era titular de una cuenta corriente en Bancolombia S.A., lo que sucede es que, por las razones conocidas en su momento, fue cancelada.

Por último, no es cierto que la pasiva “deba emprender acciones positivas tendientes a buscar la vinculación nuevamente de la sociedad demandante”, pues la orden a que alude el fallo impugnado, por el contrario, conmina a la demandada para que, “aplicando los mecanismos del SARLAFT correspondientes, evalúe si de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6º de la Ley 2177 de 2021, apertura o no el

producto de cuenta corriente a la sociedad demandante, bajo los criterios allí establecidos, requiriendo al cliente la información que se considere necesaria para el correspondiente análisis, procediendo a realizar la evaluación indicada en el artículo citado e informar el resultado de la misma a la sociedad demandante”.

Vale decir, la orden no es la de dar apertura al producto de cuenta corriente, sino la de determinar, una vez aplicados los mecanismos del SARLAFT correspondientes, así como el procedimiento establecido en el artículo 6º de la Ley 2177 de 2021, de conformidad con la información que se exija al cliente y se considere necesaria para el correspondiente análisis, si es viable permitir a la actora hacer uso de ese producto, e informarle el resultado del análisis efectuado para tal efecto.

En conclusión, como la orden dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de facultades jurisdiccionales no desbordó el contenido de las pretensiones, los hechos alegados y probados y las pruebas practicadas, y toda vez que las razones de la decisión no fueron cabalmente cuestionadas, es procedente confirmar el ordinal tercero de la sentencia recurrida.

No habrá condena en costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de la apelación (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el ordinal cuarto de la sentencia que el 16 de junio de 2022 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales II de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva.

En lo demás, se **confirma** el fallo apelado.

Segundo. Sin costas en esta instancia (artículo 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8dcba6212a824bee7398c962efbb2a6d0778857f6717c4b4fefefe43c5f9e**

Documento generado en 02/11/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Alba Cecilia Londoño Gómez
DEMANDADA	Fiduciaria Bogotá S.A. y o
RADICADO	110013199 003 2021 05111 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de junio de 2022, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del mencionado código, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900320210511101](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001319900320210511101)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03bd431af885545ec93364c6ddb40e3fc95b106e9078a261490af92373eea7d**

Documento generado en 02/11/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199003202105140 01

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae60d08ff0338bcb1a144952446df439bf722da2bfdd83ea27c905cceb6d0**

Documento generado en 02/11/2022 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1319 9003 2022 01271 01 - **Procedencia:** Superintendencia Financiera
Proceso: Verbal Sociedad de Cobertura y Protección S.A. Vs. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Apelación sentencia anticipada
Aprobación: Sala virtual. Aviso N.º 42 – 2022.
Decisión: **confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia anticipada de 12 de septiembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.¹

ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Cobertura y Protección Ltda. –Corprotección Ltda.–, promovió acción de protección al consumidor financiero en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el propósito de que:

i. Se ordene a la aseguradora corregir y eliminar de sus bases de datos a Corprotección Ltda., como responsable, obligada y/o deudora de la cifra de \$258.369.850 por concepto de 500 Soat virtuales, los cuales “fueron expedidos en marzo del año 2020, a través del cabezote colectivo No. 3416120900105 creado por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a nombre de, y con cargo a, Corprotección Ltda., sin que mediara autorización, ejecución o cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre la entidad vigilada Mapfre Seguros Generales de Colombia y la Sociedad de

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

Cobertura y Protección Ltda. Corprotección Ltda. en calidad de consumidor financiero". (se subraya).

ii. Se ordene a Mapfre Seguros que expida un paz y salvo por todo concepto respecto de la Sociedad de Cobertura y Protección Ltda.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que, en resumen, se relacionan a continuación:

a. La agencia de seguros Corprotección Ltda., obró en calidad de intermediaria de Mapfre Seguros a través de la clave N.º 5244. En el año 2019 la jefe de la oficina de la autopista norte de la aseguradora visitó a la convocante haciendo una propuesta para que se fijara un punto de venta de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ofrecimiento que no fue aceptado dado que ya se contaba con el servicio de Soat con otra compañía de seguros.

b. Mapfre Seguros planteó como alternativa la expedición de dichas pólizas por medio de un link en la página web de Corprotección Ltda., lo que no comprometía a la agencia de seguros ni la clave de intermediación N.º 5244, solo se redireccionaba al cliente al sitio web de la aseguradora. Que la demandante aceptó tales condiciones, por lo que se celebró un contrato de prestación de servicios de publicidad que se entregó a la accionada debidamente firmado.

c. El 20 de marzo de 2020 la agencia recibió una llamada vía celular de la responsable de la oficina norte de la aseguradora, quien comunicó que Corprotección Ltda., con la clave 5244, había expedido un total de 400 Soat virtuales por un monto aproximado de \$200.000.000, y que frente a esa afirmación el gerente de la demandante manifestó que no haber

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

expedido esas pólizas, reiterando que en ningún momento se aceptó o solicitó un punto de venta con la clave de intermediación.

d. Corprotección Ltda., solicitó a la aseguradora los días 25 de marzo, 4 de mayo y 23 de septiembre de 2020, el descargue de la cartera por la emisión ilegítima de los Soat, repitiendo que nunca se pidió la instalación de un punto de venta para ese tipo de seguro por medio de la clave 5244, aclarando que lo único que existe es un contrato para la publicidad y venta de ese producto por medio del dominio web.

Que la demandada respondió que “[t]eniendo en cuenta nuestra reunión sobre los SOAT que fueron emitidos sin su consentimiento ni conocimiento a través del usuario de la oficina buscando determinar lo sucedido, agradezco su apoyo para informarnos las IP de los equipos que funcionan en su agencia y determinar a través de las cámaras qué persona pudo estar usando el día de las Emisiones de la Pólizas”, pero por políticas de seguridad se comunicó a la convocada que no era posible suministrar las direcciones IP de los computadores de la agencia “dejando abierta la opción para que la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., enviara las direcciones IP de los computadores donde fueron expedidos los SOAT, para proceder a la verificación en aras de establecer e informar si correspondían a la agencia de seguros Corprotección Ltda., indicando a su vez que las grabaciones en la cámaras ya no se encontraban disponibles”.

e. Mapfre Seguros concluyó que Corprotección Ltda. debía pagar a esa compañía la suma de \$258.369.850 o desvirtuar total o parcialmente su participación directa o indirecta en la emisión de 500 seguros Soat. También adujo la convocada que la expedición de las pólizas se hizo con cargo a la clave 5244 y en razón del contrato de prestación de servicios

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

de publicidad, pero Corprotección en reunión de 28 de mayo de 2021 puso de presente la inexistencia de solicitud, autorización y/o contrato para tal efecto entre las partes.

f. Se instauró una denuncia penal por estafa que se encuentra en curso.

g. El 2 de septiembre de 2021 la jefe de la oficina jurídica de la oficina autopista norte de Mapfre envió correo con un adjunto de ‘cancelación clave No. 5244’, en el que se revocaba unilateralmente a Corprotección Ltda., la autorización para promover seguros, sin tener en cuenta que con la clave 5244 se encontraban vigentes 3 pólizas de productos: hogar, automóvil y seguro de vida grupo.

3. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: *‘destinación de la prima de Soat que constituyen transferencias o contribuciones dineros que deben asegurar su destinación’* (sic); incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de publicidad; prescripción –caducidad de la acción de protección al consumidor financiero-.

Argumentó, en síntesis, que el Soat de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito cumple una función social, por lo que descargar el valor de las primas sin que culmine una investigación que está en curso en la Fiscalía General de la Nación iría en contravía del Decreto 3990 de 2007. La demandante aceptó el contrato de prestación de servicios de publicidad para abrir el Soat a través de la página web, producto para el que la agencia no tenía crédito y no se ofreció punto de venta, cada cliente pagaba por medio del dominio lo que implicaba hacerlo con la clave.

Agregó que la adquisición de las pólizas se dio entre los días 16 y 19 de marzo de 2020 con el usuario COO5244 asignado al intermediario Corprotección Ltda., mediante 6 direcciones IP. La demandante fue comunicada sobre el fraude e incumplió con sus deberes de diligencia en el manejo de su página web que derivó en el uso inadecuado del link. Por último, adujo que desde la fecha en que se adquirió el último Soat y el primer requerimiento de la actora a la aseguradora transcurrió más de un año.

LA SENTENCIA ANTICIPADA APELADA

Con sustento en la causal de no existir pruebas pendientes por practicar se profirió sentencia antelada. El a-quo declaró probadas de oficio las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de competencia con respecto al contrato de prestación de servicios de publicidad.

En lo fundamental, expuso el delegado que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene facultades para decidir controversias entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que se asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, por lo que adujo no tener competencia para pronunciarse sobre el contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado entre los litigantes.

De otro lado, destacó que las partes no discuten la existencia de los contratos de Soat asociados a la póliza colectiva No. 3416120900105 y que eran publicitados por la sociedad demandante en favor de la

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

aseguradora por medio de un contrato de prestación de servicios de publicidad, de lo que dedujo que la convocante no ostenta la calidad de tomadora, asegurada y/o beneficiaria de los seguros, de allí que no es una interesada en los términos del artículo 1083 del Código de Comercio, y por ende -sigue el delegado-, no podría solicitar la indemnización de las 500 pólizas Soat ya que *‘no es parte ni interesada de los contratos de seguro, y su conexión con dichos seguros obligatorios, proviene únicamente del contrato de prestación de servicios de publicidad ejecutado, el cual no le otorga legitimación para reclamar perjuicios derivados de las pólizas expedidas’*.

LA APELACIÓN

1. A juicio del recurrente, la sentencia se adoptó con base en el contrato de prestación de servicios de publicidad y la relación negocial proveniente de las 500 pólizas de Soat expedidas en marzo de 2020, pero no se tuvo en cuenta las comunicaciones surtidas entre las partes y el contrato de agencia de seguros suscrito el 1 de enero de 2009.

Que la alusión al negocio de prestación de servicios de publicidad fue en razón de que Mapfre Seguros ha hecho referencia a ese vínculo negocial como argumento para registrar en sus bases de datos la cartera por \$258.369.850 por las 500 pólizas por el producto Soat, pero se *‘tiene que la controversia suscitada en el asunto sub examine, lo es en el marco de la ejecución del cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para con mi representada Corprotección Ltda., en virtud del contrato de agencia de seguros suscrito entre las partes el 1° de enero de 2009, con ocasión de la actividad aseguradora’*, el cual se dio por terminado de manera unilateral por la demandada.

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

Que la acción no se instauró por el contrato de prestación de servicios de publicidad, máxime que el objeto previsto en la cláusula primera nunca se desarrolló *“es decir nunca tuvo lugar la prestación de servicios de publicidad por parte de Corprotección Ltda., a través de la inclusión de un link en la página web de la sociedad aquí demandante, que le permitiera a los trabajadores, clientes, directivos, asociados, vinculados y en sí a todo tercero acceder directamente a la oferta de productos en la página web de la compañía de seguros demandada dentro del proceso de la referencia, ello por cuanto el aludido link nunca fue incluido en la página web de la Sociedad Cobertura y Protección Ltda. –Corprotección Ltda.”*,

En razón de los anteriores argumentos se repara en que la Superintendencia Financiera sí es competente sobre la responsabilidad contractual de la aseguradora, comoquiera que Mapfre Seguros incumplió la delegación expresa y por escrito, que en observancia del literal *c* de la cláusula primera del contrato de agencia de seguros debía conferir a Corprotección Ltda., para intermediar en la comercialización y/o venta de los 500 Soat virtuales *‘delegación escrita que no tuvo lugar dentro del caso concreto’*.

Agregó que no son ciertas varias de las afirmaciones expuestas por el fallador y se reitera que Corprotección Ltda., no fue facultada expresamente, ni por escrito, para comercializar el seguro Soat, como que tampoco prestó los servicios de publicidad. Adujo que los seguros obligatorios de accidentes de tránsito no son la problemática planteada en la litis, sino que lo es el hecho de que Mapfre Seguros incurrió en inobservancia o incumplimiento del contrato de agencia de seguros celebrado el 1° de enero de 2019, máxime que la demandada era quien tenía los deberes de diligencia en el ejercicio de la actividad aseguradora.

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

Que aunque Corprotección Ltda., no es parte en los seguros Soat sí lo es en el contrato de agencia de seguros *‘teniendo en consecuencia la calidad de consumidor financiero y la legitimación en la causa por activa para acudir a la acción de protección al consumidor de la referencia’*.

2. La parte no apelante no ejerció el derecho a la réplica.

CONSIDERACIONES

1. La sociedad demandante invocó la calidad de “consumidor financiero” para formular ante la Superintendencia Financiera la demanda reseñada. Con independencia de lo que en concreto reclamó, es imperioso verificar que en realidad sea un consumidor facultado para accionar por esta vía, ya que sólo a ellos les fue conferida esa alternativa jurisdiccional, al margen de si, en este punto, pudiera advertirse una inadecuada calificación del libelo inicial, por no descartarse de entrada imprecisiones en los conceptos, y confusión en los motivos y reclamos.

2. En este caso se tiene que la Sociedad de Cobertura y Protección Ltda., dadas las particularidades propias del litigio, no tiene la calidad de consumidor financiero, de tal manera que no le estaba dado formular sus hechos y peticiones ante la autoridad administrativa encargada de funciones jurisdiccionales, habilitada para dirimir conflictos entre consumidores financieros y entidades vigiladas².

Ahora, con base en el citado precepto superior, la legislación procesal civil en el artículo 24 del Cgp desarrolló el ejercicio de funciones

² Art. 116 Constitución Pol.: “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

jurisdiccionales por autoridades administrativas. Tratándose de la Superintendencia Financiera de Colombia, el numeral 2 reguló que: “*conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y de cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público*’.

Entonces, en una acción de esta naturaleza adelantada ante la Superintendencia Financiera, necesariamente deberán converger los siguientes elementos: *i.* que la sociedad demandante ostente la calidad de consumidor financiero; *ii.* que la aseguradora sea una persona jurídica vigilada por la entidad administrativa –como en el caso lo es-; y *iii.* que el litigio verse sobre el desarrollo y acatamiento de obligaciones adquiridas por los contendientes en desarrollo de la actividad aseguradora.

Frente al primer ítem –condición de consumidor financiero-, el literal d), del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, reseña que:

Consumidor financiero “*es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas*”, y los literales a), b) y c) definen esos tres conceptos: *a. Cliente:* Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.; *b. Usuario:* Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.; *c. Cliente Potencial:* Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

En sentir de la sala, la redacción contenida en la Ley 1328 de 2009 es un tanto genérica en punto a la determinación de a quién se le puede atribuir la calidad de consumidor financiero. No obstante, se tiene que el literal d)³. del artículo 2° de esa normatividad fue sometido a control constitucional, por lo que en la sentencia C-909 de 2012 la Corte Constitucional efectuó una amplia reseña, primero a la definición del simple consumidor a la luz de las normas comerciales donde no se involucra una actividad financiera, bursátil o aseguradora, como que esa misma noción se debe extender al consumidor financiero:

En efecto, el alto tribunal consideró que:

“..la Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución”.

Más adelante enfatizó en que “[r]esulta imperativo insistir de manera previa, en que el concepto censurado se subsume en el objeto y ámbito de aplicación de la Ley 1328 de 2009, que regula los principios y las reglas sobre la protección del consumidor de bienes y servicios,

³ d) **Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

ofrecidos por las empresas vinculadas a dichos sistemas (financiero, asegurador y de valores, art. 1°).”, y que “[e]sta realidad incontrastable arroja un rol identificado de manera análoga con una de las actividades de la economía con la que se relaciona, resumida en el título de la ley y la jurisprudencia atrás enunciadas, como “materia financiera” o “actividad financiera”, esto es, la persona natural o jurídica será “consumidor financiero”, que por obvias razones refiere al sujeto de la relación de consumo, que busca en las entidades del sistema un producto de esa naturaleza, para adquirirlo, disfrutarlo o utilizarlo con el fin de satisfacer una necesidad propia”.

De lo destacado por la Corte Constitucional se sigue que el consumidor financiero, por extensión del simple consumidor, es la persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea la naturaleza del consumidor, para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, solo que el producto o servicio es obtenido en razón de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público.

Así lo determinó la Corte Constitucional al concluir en el fallo de marras que: “..consumidor financiero, (i) refiere a un determinado sector de la economía, (ii) frente a la adquisición de un bien o servicio, para satisfacer una necesidad propia, no ligada intrínsecamente a su actividad económica, componentes que coetáneamente permiten establecer que, (iii) aunque no sea habitual consumidor financiero, ello no enerva ni impide que llegue a serlo, manteniéndose como potencial consumidor, que se materializará al mostrar interés por un bien o servicio, y (iv) lo será todo aquel vinculado de una u otra forma, directa

o indirectamente, con las entidades vigiladas por razón del producto o servicio ofrecido y adquirido o por adquirir, propio de tal actividad económica”.

3. En su demanda la parte convocante adujo que tenía la calidad de sociedad consumidor financiero, en razón de la convención ‘iv’ acabada de citar, dando a entender que como es una intermediaria en el ramo de los seguros, encargada de establecer un puente entre asegurador-cliente, está vinculada con la entidad vigilada con ocasión de una relación contractual, pero ese no fue el entendimiento que la Corte Constitucional quiso dar en la sentencia citada, puesto que la salvedad a ‘todo aquel vinculado’ con las entidades vigiladas, se realizó en torno a la calidad del consumidor -adquirente del producto y/o servicio-, en tanto que desechó la exigencia de que fuera un consumidor especialista, profano, etc, explicando que en la actualidad debían abandonarse componentes de desigualdad y asimetría en razón a la condición que debía converger en la persona denominada consumidor.

4. Aplicados los anteriores razonamientos al *sub judice*, no se hace necesario acudir a extensas disquisiciones para darse cuenta de que la sociedad demandante no tiene la calidad de consumidor financiero, puesto que, como ya se dijo y se anuncia en el recurso de apelación, es una agencia cuyo objetivo principal es ofrecer seguros y promover su celebración a título de intermediaria entre el asegurado y la aseguradora. Es decir, se encarga de enlazar al posible cliente –que para el caso sí sería el consumidor financiero-, con la entidad que afianza riesgos, pero bajo ninguna circunstancia, sobre todo en el *sub lite*, adquirió productos y/o servicios como destinatario final en razón de convenios con Mapfre Seguros, caso en el cual tendría la condición bajo estudio.

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

Y es que inclusive, si en la demanda lo que se pretende es que se declare que no existió ningún tipo de intermediación para la adquisición de unos seguros obligatorios de accidentes de tránsito, para cuyo efecto se aspira a que la aseguradora descargue los saldos existentes por ese concepto en su cartera, se entiende que el alegato es que no hubo relación contractual para que terceros obtuvieran esos específicos productos, lo que ratifica que el caso no se enmarca dentro de la relación de un adquirente de un bien que hace parte del mercado de los seguros con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. En razón de lo expuesto se concluye que la sociedad demandante, en efecto, carece de legitimación en la causa, comoquiera que este tipo de acciones, por la vía en que en el presente caso fue emprendida, solamente es conferida a consumidores financieros. Sobre la materia la jurisprudencia tiene sentado:

“4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”⁴

Por consiguiente, se impone confirmar la *sentencia anticipada* con la precisión de que ello obedece de modo exclusivo a la falta de legitimación en la causa de la sociedad demandante por no ser

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021 de 9 de junio de 2020, radicado 11001-31-03-022-2012-00276-02.

Apelación Sentencia: 1100 1319 9003 2022 01271 01

consumidor financiero, que es la causal que permite dictar dicha clase de sentencias (art. 278-3 cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada apelada, proferida 12 de septiembre de 2022 por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, exclusivamente por la causal de falta de legitimación en la causa de la demandante por no ser consumidor financiero.

Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1319 9003 2022 01271 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe85b5ffb98f06eed6477d8640edccc71c45e16d49471128eda49aed96ae7ea**

Documento generado en 02/11/2022 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 31 99 005 2020 44868 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

1.- Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el día 26 de agosto del año 2022, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en el asunto de la referencia.

2.- Verificadas las diligencias, se avista la necesidad, para resolver este litigio, de contar con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de los artículos 3, 15, 21, 34, 48, 49 y 57 de la Decisión 351 de 1993, regulaciones en las que jurídicamente se cimenta la presente acción indemnizatoria derivada de la infracción de derecho conexo de remuneración causado por la comunicación pública de interpretaciones artísticas fijadas en obras y grabaciones audiovisuales, hermenéutica que el Juzgador de primera instancia solicitó el 24 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a tono con lo consagrado en los cánones 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "*(...) el juez nacional de única o de última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios*",¹ se dispondrá oficiar a dicho Corporativo Supranacional, para que remita su interpretación prejudicial de los artículos **15, 21, 34, 48, 49 y 57**

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 80-IP-2014.

de la Decisión 351 de 1993, a efectos de obtener su entendimiento, en relación con los hechos materia de este litigio, y sobre los cuales se efectúan los siguientes interrogantes:

i) A la luz de la normatividad andina, ¿Cuál es el alcance de los derechos conexos, su reconocimiento económico a los intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales y quienes están obligados a remunerarlos?

ii) Dentro de contexto normativo andino, **a)** ¿Qué se entiende por comunicación pública? **b)** ¿Cuál es el alcance del concepto de retransmisión? **c)** ¿Puede catalogarse como retransmisión la emisión simultánea de la transmisión que no provenga del organismo de radiodifusión original? **d)** ¿Puede definirse como retransmisión aquella emisión simultánea de la transmisión original que no sufre modificación o alteración en su contenido? **e)** ¿Cuáles serían los presupuestos para que la retransmisión genere derecho económico en favor de los intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales? **f)** ¿Cuál es el alcance del principio de proporcionalidad pregonado en la norma andina en el marco tarifario para la remuneración de derechos conexos?

iii) ¿Qué debe entenderse por organismo de radiodifusión y si tal connotación se predica de una persona jurídica que se dedica a entregar contenido audiovisual a sus suscriptores?

iv) Bajo las directrices de la regulación andina, ¿Es dable sostener que un operador de televisión por suscripción en el desarrollo de dicha actividad realiza actos de comunicación pública?

Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE**:

1.- OFICIAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de que remita a esta Colegiatura la respuesta a los interrogantes antes planteados, dentro del proceso con radicación interna **11001 31 99 005 2020 44868 01**, cuyo demandante es ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN ACTORES S.C.G. contra LEGÓN TELECOMUNICACIONES S.A.S.

2.- SUSPENDER los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver esta instancia, hasta tanto no se reciba la interpretación prejudicial solicitada, en cumplimiento de los artículos 123 y 124 de la decisión 500 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

3. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al correo electrónico ***tjca@tribunalandino.org.ec***, sin perjuicio de su envío en físico, para lo cual deberá adjuntarse al remisorio copia de la demanda, su contestación, la sentencia, el escrito de impugnación, así como del presente proveído.

4. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: 4233390 Extensión 8528, y correo electrónico ***secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co***, y/o ***des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número **11001 31 99 005 2020 44868 01**, cuyo demandante es ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN ACTORES S.C.G. contra LEGÓN TELECOMUNICACIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded75f28634210600985991accbf61bff749b0ae0c9ced4939a4b4e431d691d**

Documento generado en 02/11/2022 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2020-00360-01 (Exp. 5514)
Demandante: Eduardo Díaz Sánchez y otros
Demandado: Saludcoop EPS en liquidación
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para decidir el recurso de queja propuesto por el codemandante Eduardo Díaz Sánchez contra el auto de 14 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído de 28 de octubre de 2021, en el proceso verbal de Eduardo Díaz Sánchez, Francy Aleida Barón Peñuela y Karen Dayane Díaz Barón contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud, Organismo Cooperativo Saludcoop, en liquidación,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, muy pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del aludido recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. El denegado recurso de apelación fue contra la providencia citada, de 28 de octubre de 2021, por medio de la cual el juzgado resolvió “*Revocar los incisos 3° y 4° del auto de fecha 15 de abril de 2021 por medio del cual se ordenó integrar el contradictorio con John Guzmán Camacho y otros*”, integración que había dispuesto con fundamento en el artículo 132 del estatuto procesal, como actuación oficiosa de control de legalidad (Ver carpeta *Primera Instancia*, Subcarpeta *01Cuaderno01*, archivos pdf: *12AutoCitaLitisconsorte* y *19AutoResuelveRecurso.pdf*).



Es pertinente precisar que ese auto de 28 de octubre de 2021, fue el fruto de recursos de la apoderada de citado John Alexander Guzmán C. (archivo *13RecursoReposicion*).

En ese contexto, la decisión que revocó la orden de integración del contradictorio, no es susceptible del inconformismo ante el juez de segundo grado, por no estar por no estar incluido en la lista que el legislador estableció limitadamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Téngase en cuenta que dicho precepto prevé que el recurso de apelación para algunos autos, entre esos, aquel “... *que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*” (núm. 2º); decisión que no corresponde a la hipótesis del auto cuya apelación fue denegada en esta causa, porque el proveído del juzgado lo que hizo fue revocar una decisión oficiosa de integración del contradictorio, pero no denegó la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Cosa distinta habría sido si esas personas se hubiesen tratado de vincular como sucesores procesales de alguna de las partes, o pretendieran intervenir como terceros, o que hubiesen sido demandados por la parte demandante, y se les hubiese denegado su intervención. Pero ni lo uno ni lo otro, porque ni pretendieron actuar en las aludidas condiciones, ni fueron demandados, como dejó aclarado el juzgado, quien además explicó por qué no podía haber litisconsorcio necesario.

Obsérvese que para revocar el contradictorio que ordenó de oficio, consideró el *a quo* que los actores tenían la facultad de demandar a otros sujetos para imputarles responsabilidad, a cada uno de modo separado o en acción independiente, o en forma conjunta, pero las pretensiones de la demanda se dirigieron solamente frente a Saludcoop EPS en liquidación, sin que se hiciera mención explícita del médico John Alexander Guzmán Camacho, ni otra personas natural o jurídica (archivos *02Demanda.pdf*, *21RecursoReposicion.pdf* y *26AutoResuelveRecurso.pdf*).

3. Por supuesto que no pueden ser de recibo las razones exteriorizadas en el remedio procesal de queja, imprecisas por cierto, de recordar que



revocar un auto que de oficio se había ordenado integrar, en forma equivocada, un litisconsorcio necesario, es muy distinto al proveído que deniega la intervención de terceros.

Cumple reiterar el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil contra los autos, que solo procede en los casos expresamente autorizados por las normas, como así por cierto consagra el citado artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, y agrega: “*Los demás expresamente señalados en este código*” (Num. 10). Y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico, de tal manera que tampoco podría aceptarse la impugnación vertical sólo porque quién la pretende quiera asimilar una determinada decisión a las apelables de forma expresa.

4. Por donde adviene que es impróspera la queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación. El recurrente será condenado en costas, de acuerdo con el art 365-1 del estatuto procesal.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar al demandante y recurrente al pago de las costas del recurso. Para su valoración, acorde con el art. 366 del CGP, el magistrado fija la suma de \$600.000.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103006202100240 01

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29e2c7f051a414b85c545067d4658b116302cb9fae574f0176cb2ca4307199**

Documento generado en 02/11/2022 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-007-2019-00241-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Mundial de Cobranzas S.A.S., en contra de la sentencia proferida el día 20 de octubre del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la impugnante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo apelante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término, a fin de que vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23583d5e07477c2c34243780b06f8e74476418fd4679824bf544cbe01004c5c2**

Documento generado en 01/11/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001310300820190076702

ASUNTO A TRATAR

Derrotada la ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y remitido el proceso a este despacho mediante auto del 10 de octubre de 2022¹, se procede a emitir pronunciamiento, según lo aprobado mayoritariamente por la sala de decisión, sobre la prosecución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el proceso incoado por Palmas Oleaginosas del Magdalena LTDA. contra la Federación Nacional de

¹ CuadernoTribunal, 09AutoDerrotaProyecto.

Cultivadores de Palma de Aceite – FEDEPALMA, se dictó el fallo enunciado en precedencia.

2. Notificada la decisión en estrados, la parte afectada por la providencia interpuso recurso de apelación², manifestando verbalmente los motivos de inconformidad, y, además, advirtió que *“de esta manera dejo (...) sustentado el recurso”*³. El juez de primer grado concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. En memorial dirigido al *“Juez Octavo Civil del Circuito”* el impugnante manifesató: *“acudo para dejar planteados con fundamento en la situación prevista por el artículo 322 del C. G del P., los puntos sobre los cuales sustentó LOS REPAROS CONCRETOS sobre los que afinco la apelación de la sentencia de mérito”*⁴.

4. Esa impugnación vertical fue admitida por el despacho que precede en turno, en auto dictado el 23 de agosto de 2022; y, 15 de septiembre de 2022⁵, la secretaría ingresó el expediente a despacho informndo *“que **venció en silencio** el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”*⁶ (Negrillas del original).

² Audiencias, 03-11001310300820190076700Audiencia23Agosto2022, desde 01:30:53.

³ Audiencias, 03-11001310300820190076700Audiencia23Agosto2022, desde 01:39:10.

⁴ C01CuadernoPrincipal; 007ReparosConcretos, fl. 1.

⁵ CuadernoTribunal; 05AutoAdmite

⁶ CuadernoTribunal; 06InformeEntrada20220915.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ordena que, “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Subrayas a propósito).

2. En este caso, el auto que admitió el recurso fue notificado por estados de 24 de agosto de 2022, y quedó ejecutoriado el día 29 siguiente; luego, el término para la sustentación venció el 6 de septiembre; pero, como da cuenta el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. La norma procesal imperativamente consagra que la sustentación se debe hacer ante la segunda instancia.

En el asunto bajo examen es patente la confusión del apoderado de la parte recurrente sobre la forma y oportunidades para formular reparos y presentar sustentación, lo que se desprende de su intervención en audiencia y del memorial presentado ante la primera instancia.

La consecuencia prevista, tanto por el canon 12 de la Ley 2213, como por el 322 del C. G. P., para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es la declaratoria de desierto.

Vale memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de

manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

También vale la pena reseñar que en trámites de acción de tutela donde se ha tratado este preciso tema, viene imperando la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en reiteradas ocasiones, ha revocado las decisiones de la Sala Civil que habían ordenado darle trámite al recurso de apelación sin sustentación ante esta instancia. Por ejemplo, en la sentencia STL8305-2021, la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”

Y en la muy reciente sentencia STL14187-2022, que revocó la proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil, en la cual concedió la tutela en acción interpuesta contra esta plaza magistral por un proveído de idéntica entidad al que ahora se profiere, sostuvo:

“Es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”

Conclusión. En este caso no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas y de acuerdo con los precedentes, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Palmas Oleaginosas del Magdalena contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.E.M.V. RAD 11001310300820190076702

Código de verificación: **7b1f066bd5e0cef672c5b53e2bc9d26f875d3333ff91a7d458809fa00908cc6a**

Documento generado en 02/11/2022 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Samuel Casallas Orjuela y otros.
Demandado: Banco de Bogotá S.A y otros.
Rad. 009-2015-00842-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 2 de noviembre de 2022. Acta 38.

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal los recursos de apelación formulados por los demandados Banco de Bogotá S.A y Aseguradora Solidaria frente a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Samuel Casallas Orjuela, Gloria Amparo Salgado y Cristopher Samuel Casallas Pinzón contra los ahora impugnantes y Yonson Andrés Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron que se condenara al señor Yonson Andrés Rodríguez –conductor del furgón–, Banco de Bogotá –propietario, en lo sucesivo el Banco– y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa –aseguradora llamada en garantía, en adelante Aseguradora– por los daños materiales y extrapatrimoniales que padeció el señor Samuel Casallas Orjuela en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril del año 2014, al colisionar el vehículo conducido por el señor Rodríguez con la moto del actor, incidente que le ocasionó diversas lesiones en su humanidad.
2. Noticiados los convocados, a la persona natural se le designó curador *ad litem*, quien en su defensa alegó que los actores están abusando de su derecho, que los perjuicios reclamados no existen y que no hay prueba de los supuestos fácticos para condenar y obra un enriquecimiento sin causa.

Por su parte, la aseguradora –como demandada directa y, además, llamada en garantía–, expuso que no existe nexo entre el daño y la pérdida de capacidad laboral y el accidente de tránsito, agregando que es inoponible el concepto de la Junta Regional de calificación de invalidez, aunado a que el lucro cesante no le es imputable a los demandados y existe una valoración excesiva, rematando con la objeción del juramento estimatorio. Desde la perspectiva de la aseguradora manifestó que no hay solidaridad entre esta y el Banco, y que los perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante no están cubiertos.

Por su parte, la entidad bancaria planteó como defensas el hecho exclusivo de un tercero, falta del nexo causal y de legitimación en la causa por haberse desprendido de la guardianía del furgón.

3. Para resolver la disputa, el juzgador de instancia sentó sus reflexiones sobre las actividades peligrosas, la circunstancia de que los contendientes las estén ejerciendo al momento del accidente, el daño y su demostración y la legitimación para actuar, de las que concluyó que estaba acreditado que el conductor del furgón no respetó la distancia exigida por el artículo 108 del CNTT, para lo que se apoyó en el informe policial, desestimando la defensa basada en la ausencia de dolo, pues en el régimen analizado los eximentes se fundan en la causa extraña. A continuación, descendió a determinar las lesiones padecidas de las que solo tuvo por probadas el “dolor crónico intratable, el trastorno del sueño no especificado y la fractura de costilla”, por lo que procedió a su cuantificación, avalando el daño a la salud, el moral, el lucro cesante y el daño emergente a favor de Samuel, al paso que respecto de los otros demandantes, solo aceptó el perjuicio moral, condenas que impuso al Banco, la Aseguradora –sin solidaridad– y al señor Rodríguez Bautista, a quienes también ordenó pagar las costas del proceso a favor de la parte actora.

4. Inconformes con la decisión emitida, las personas jurídicas convocadas apelaron. La Aseguradora alegó:

4.1. Existe error al desconocer que el Banco no era guardián del rodante, al haberlo dado en leasing.

4.2. La revocatoria o la modificación del monto de la condena, pues las patologías que sirvieron de base eran preexistentes y no hay nexo con el accidente.

4.3. Hay error en aplicar la norma de seguridad social para establecer el *quantum* del daño a la salud.

4.4. Existe contradicción entre lo dispuesto en “el sentido del fallo” y lo decidido en torno al monto de la condena que se iba a imponer, por lo que debe declararse probado el límite de la indemnización propuesta como excepción.

4.5. Lo procedente, en caso de mantenerse la condena es ordenar el reembolso de lo pagado, respetando el límite asegurado.

5. El Banco cuestionó que la existencia de la póliza todo riesgo que ampara el vehículo no prueba la guardianía del Banco, de la cual se despojó al celebrar el contrato de arrendamiento financiero.

6. La parte demandante no se pronunció en la oportunidad para descorrer el traslado de las alzas, las cuales se dirimen a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Es principio de rívida estirpe en el derecho colombiano que toda persona que ha causado un daño está en el deber de indemnizarlo, simple desarrollo del aforismo general previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, instituto que admite dentro de su clasificación: (i) la derivada del hecho propio, regulada en el artículo 2341 del .C. C., estructurada sobre tres elementos: un hecho intencional o culposo atribuible al demandado, un daño o perjuicio sufrido por la víctima y un nexo de causalidad entre ambos

factores; (ii) la que deviene del hecho de otra persona que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho ajeno, y sus casos específicos obran en los artículos 2347 a 2352 del C.C.; (iii) y la ocasionada por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, descrita en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.

Dentro de estos hitos clasificatorios campea la responsabilidad que surge del ejercicio de una actividad peligrosa, eventualidad en la que puede ocurrir que ambos sujetos incurrieran en una gestión de ese tipo, caso en el que el juez debe examinar el comportamiento de uno y otro, lo cual implica apreciar “el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es el determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo, el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro ... [y] ... se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”¹.

2. La oficina de conocimiento avaló, de manera parcial, las pretensiones reparatorias al tener por cierto que el conductor del furgón violó la norma de tránsito por no conservar la distancia entre vehículos, procediendo a escrutar la entidad y cuantía de los perjuicios causados, en cuya virtud impuso las condenas pecuniarias, decisión que, en esencia, reprochan las sociedades demandadas, cuestionando el Banco que se desconoció que no detentaba la guardianía del automotor. A su turno, la Aseguradora criticó que no hay nexo de causalidad entre las patologías que padece el actor y el accidente, pues aquellas eran preexistentes, agregando que hay equivocación al aplicar al daño

¹ Corte Suprema de Justicia. SC2107-2018.

a la salud la norma de seguridad social y contradicción entre los términos del sentido del fallo enunciado y la decisión final, rematando que, en caso de mantenerse la sentencia, se debe ordenar el pago al Banco y el reembolso por la aseguradora a este, crítica que –observa la Sala– deja incólume la declaración de responsabilidad del conductor del rodante.

3. Para solucionar el reproche conjunto sobre la guardianía del furgón, ha de precisarse que en la demanda, al explicar la razón por la que se convoca al Banco, se hizo referencia a su condición de propietario del automotor causante del daño, calidad que en efecto se demostró mediante el certificado de matrícula del rodante² adosado desde el inicio del proceso, lo que habilita su formal llamado al contradictorio para que responda por los daños causados por los bienes inanimados que están bajo su dominio, literalidad que deja al descubierto que no se invocó la condición de guardián. Esta materia, en realidad, fue traída al debate por la defensa, quien insiste que es bien sabido que, en el régimen de las actividades peligrosas, en línea de principio, el llamado a responder por esos daños es quien explota y tiene la dirección y control de esa actividad.

Lo expuesto descansa en la aceptación de la doctrina jurisprudencial que pregona la ficción según la cual “normalmente la propiedad implica la facultad de usar y disponer de la cosa, noción inherente al derecho de dominio”³. Sin embargo, igualmente es preciso puntualizar que la responsabilidad civil extracontractual fundada en el artículo 2356 del C. Civil en puridad depende de la actividad, esto es de la conducta activa u omisiva como factores determinantes de ella, como causante del daño que obliga al victimario a indemnizar al afectado, más que de la misma propiedad o tenencia de los bienes peligrosos, la cual –por supuesto– no excluye de plano, ese llamado indemnizatorio.

² Carpeta C01Principal. Documento 001. Página 5.

³ Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil.

En el caso concreto es importante puntualizar que está probado que la entidad bancaria no ejercía –para el momento de la colisión– el poder de dirección que identifica la guardianía, comoquiera que en el repositorio obra el contrato de leasing por el que el que traspasó al señor Frey Leonel Barbosa Ayala la tenencia del vehículo, el cual quedó “bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y control” del locatario⁴. Ese negocio deja en evidencia que se había despojado del poder jurídico que justificara su emplazamiento al proceso por esta condición, en particular porque para la época del accidente ella no incurría en una “actividad peligrosa”, pues su objeto social no lo constituye la movilización de automotores y, por el contrario, este se dirige a financiar la adquisición de esos vehículos, conducta que de suyo y para esta materia, no es peligrosa, enunciación que deja al descubierto que no existe la condición de guardián que justifique, por este motivo, su convocatoria a este contradictorio.

La juzgadora de instancia condenó a la entidad bancaria al tener por demostrado que esta contrató un seguro vehículos de carga “Solipesados” y que de ello se desgaja la guardianía, *factum* del que, ciertamente, no se puede derivar, a rajatabla, la explotación, dirección, control y poder de hecho de la actividad de movilización. Por el contrario, ese resguardo, en rigor, puede tener diversa motivación, sin llegar a significar que obrara una guardia compartida con quien la explota, al ser posible que a pesar de la trasmisión de la tenencia del rodante a un tercero aquel conserve una vinculación económica con el vehículo causante del daño, gestando una “conurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros⁵. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que opere ese fenómeno es necesario, como lo plantea la providencia en cita, que el apelante presente como fundamento de su discurso, que la arrendadora conserva el “control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor”,

⁴ Carpeta C01Principal. Documento 001. Página 318.

⁵ CSJ. Sentencia S-007 de 1997.

hecho que no concurre en el caso concreto, pues sobre el ejercicio mismo de la actividad de peligro –conducción y operación del automotor- no se demostró que la sociedad arrendadora tuviere alguna injerencia.

No obstante, a pesar de que el Banco no es el guardián de la cosa, no es intrascendente para el derecho que este adquirió un seguro en el que fungía como tomador, asegurado y beneficiario⁶, cuya cobertura y objeto estaba destinado a proteger los “daños que este haya ocasionado a personas o cosas por el vehículo descrito en la póliza, cuando sea conducido por el asegurado o cualquier otra persona ... y este o el conductor sean civilmente responsables de los perjuicios causados”, como expresamente consta en el numeral 3.1.1. que describe el amparo de cara a la responsabilidad civil extracontractual, previsión negocial de la que se desprende que en caso de ocurrir el siniestro quien debe asumir el pago de ese débito es la aseguradora, en los estrictos términos del seguro tomado, pues esta es la fuente de derecho que vincula a la entidad bancaria al haber contratado -cual garante del automotor y del conductor que lo operaba y a favor de los terceros-, muy a pesar de no ser el explotador ni el guardián de la actividad, discusión que, entonces, se ubica en el plano de la relación aseguraticia y no en la responsabilidad aquiliana al no estar el banco llamado a responder por ese tipo de relación, debiéndosele exonerar de la condena que se le impuso en virtud de la guardianía.

4. Con relación al ligamen que debe existir entre el hecho imputado y el daño – en el caso, las lesiones que sufrió el señor Casallas– ninguna duda obra en torno a que, para imponer la condena, el interesado debe demostrar la presencia de un daño real y cierto, es decir de un quebranto patrimonial o extrapatrimonial que se haya originado en el accidente, así que que entre los elementos axiales mencionados ha de militar un nexo de causalidad en tanto que la indemnización de perjuicios tiene un matiz netamente reparatorio, sin que pueda llegar a ser fuente de enriquecimiento, carga que le exige “establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea

⁶ Carpeta C01Principal. Documento 001. Página 259-251.

factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél”⁷.

Para resolver esta crítica, se memora que el actor reclamó que se impusiera condena por las diversas lesiones sufridas con ocasión del accidente y para su demostración se trajo un dictamen de medicina legal –el cual fue debidamente controvertido– en el que se describen varias patologías, de las que la juzgadora excluyó algunas que no tienen relación con el incidente vehicular –como la del túnel del carpo, las afecciones de la columna vertebral, el trastorno de disco lumbar y la radiculopatía– subsistiendo el dolor crónico, la fractura de costilla y el trastorno del sueño no especificado y, con fundamento en estas, determinó las condenas patrimoniales y extrapatrimoniales. La aseguradora recrimina dicha orientación afirmando que el dolor crónico y el trastorno del sueño no tienen relación causal con el accidente, reduciéndose las secuelas a la fractura de costilla, para lo que aspira apoyarse en la explicación suministrada por el perito Manuel Humberto Amaya Moyano, atestación y censura que no responde a la realidad, pues, en sentido adverso, el experto fue enfático en sostener que esas patologías sí pueden originarse en el accidente agudo, muy a pesar de que preexistan lesiones de origen degenerativo, subsistiendo así la influencia del incidente en la humanidad del actor.

Por demás, al quedar enhiestas tales conclusiones reveladas en la contradicción del dictamen de Medicina Legal es procedente sostener las condenas, en particular las extrapatrimoniales que se fundamentan en el arbitrio judicial del que se hizo uso por parte de la juzgadora y, en criterio de la Sala, no resultan exageradas, en particular porque esas lesiones afectan directamente la vida emocional del paciente, al no poder disfrutar de un sueño reparador y estar sufriendo intenso dolor, trascendencia que explicó el experto al afirmar que “la persona no es como un carro que le duele una determinada

⁷ CSJ. Sentencia de 2 de marzo de 1998.

parte sino que es un ser integral y hay que tomarlo como una persona integral a no ser que el daño sea único” condición que no concurre en la situación juzgada.

De otra parte, la circunstancia de que la funcionaria –para cuantificar el daño a la vida de relación o a la salud– se apoyara en la Ley 776 de 2002 –que regula la administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales– ninguna influencia tiene en lo así decidido, en tanto que este rubro se define con la implementación del arbitrio judicial dentro del cual cabe cualquier referente razonable. Por ende, no era necesario explicar por qué acudió a ese criterio, siendo asaz la prueba de los padecimientos que en su cotidianeidad estaba sufriendo el demandante que dificulta el merecido disfrute de una vida digna, la cual se vio alterada con motivo del accidente vehicular. Además, el recurrente no explicó en qué consistió la equivocación de la juzgadora.

5. En lo que dice relación a que se hubiera desconocido lo afirmado al enunciar el sentido del fallo, en el que se puntualizó que la condena a la aseguradora está confinada a lo regulado para la indemnización por muerte o lesión de una persona –que asciende a cincuenta millones de pesos– al paso que en la sentencia se le condenó a pagar la suma que se le impuso al Banco “considerando el total del valor asegurado”, al analizarse ese pronunciamiento en consonancia con las consideraciones realizadas en tal proveído no advierte el Tribunal desacople alguno que motive revocatoria de este segmento de la decisión, bastando al efecto la aclaración de que esa condena está acotada por las previsiones que regulan la aseguranza, esto es, hasta por la suma de \$50.000.000, para el que no se pactó deducible –el cual, en el punto de la responsabilidad civil extracontractual, quedó estipulado para los “daños bienes terceros” con independencia de la cantidad total que deba cancelar el Banco, de donde aflora la infertilidad de las aspiraciones revocatorias de los impugnantes.

Resueltos los concretos reparos formulados por los apelantes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal segundo para excluir de esa condena a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., al prosperar el medio defensivo basado en la ausencia de guardianía.

SEGUNDO: Aclarar el ordinal cuarto para precisar que el pago que debe efectuar la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa asciende a la suma de \$50.000.000.

TERCERO: Absolver al Banco de Bogotá de la condena en costas en la primera instancia. En lo demás se confirma la providencia impugnada.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594eaead179ead416c99a79f6f3eb6c5d8fd7d8db860a87a20725f0a3a14f08**

Documento generado en 02/11/2022 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301020180044901**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 4 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76547faf0dbbf542498e898866810f00ad757d1ea39a26eaba8139313a8fd547**

Documento generado en 02/11/2022 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 010 2021 00131 01
Demandante.	Serviparamo S.A.
Demandado.	Prabyc Ingenieros S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 25 de abril de 2022, proferido por el Juez 10º Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, la togada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el 4 de febrero de 2022, aportó al juzgado constancia de notificación de la parte demandada, la cual realizó por medio electrónico al correo prabyc@prabyc.com.co y por medio físico en la carrera 16 No. 93A-36 oficina 701.

Añadió, en lo relacionado con la dirección física en la cual se radicó la notificación, que ésta corresponde con la registrada en la cámara de comercio por la entidad Prabyc Ingenieros S.A.S., teniéndose como domicilio principal (tal como consta en el certificado de Existencia y

¹ Asignado al Despacho por reparto del 13 de septiembre de 2022.

Representación anexo al presente recurso) pese a que en el libelo de la demanda se haya reportado otro domicilio, en la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, considera desacertada la posición del Despacho, de no continuar con el proceso, bajo la figura de que la notificación fue infructuosa, pues en todo caso la actuación realizada, pese a que no haya sido comunicada en el domicilio reportado en el libelo de la demanda, si corresponde al domicilio principal registrado por la demandada; por ende, las notificaciones enviadas al domicilio principal inscrito en Cámara de Comercio de la demandada, da por hecho que la sociedad demandada se encuentra plenamente notificada de la actuación procesal, hecho que se encuentra plenamente demostrado con las constancias de envío emitidas por las empresas de mensajería.

2.2. Surtido el trámite correspondiente, el Juez de primer grado, mediante auto de 16 de agosto de 2022, mantuvo la decisión censurada y concedió en el efecto suspensivo la apelación solicitada, tras considerar que no se dio cumplimiento cabalmente a los lineamientos de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020; pues, el término de diez (10) días en la constancia del citatorio es erróneo, y; si bien, la dirección electrónica coincide con las registradas en el certificado de existencia y representación legal, aportado con el escrito de reposición y subsidio de apelación, solamente se allegó la constancia de la empresa de mensajería con satisfacción al correo prabyc@prabyc.com.co, brillando por su ausencia el mensaje de datos a la hora de remitirse y/o a la citación que normalmente suelen emitir las empresas de mensajería, sumado a que no hay certeza de que la documentación que se le remitió sea la que obra en el presente asunto como lo es la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

A ello agregó que, la determinación del desistimiento tácito, obedeció al examen detallado de todas las actuaciones y documental aportadas, pues el actor nunca comunicó la actualización de las direcciones legales de la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S., sino hasta cuando recurrió el auto censurado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Ahora bien, para desatar el recurso debemos memorar que el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3.3. Trasladado lo anterior al caso, memórese que, mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2021, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días notificará en legal forma al extremo demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Así mismo, debemos recordad que, el 3 de febrero de 2022, la apoderada judicial allegó el aviso de citación para diligencia de notificación personal dirigidos a la dirección física carrera 16 No. 93A-36 oficina 701-701, sin la certificación de la empresa postal, en el que se indicaba lo siguiente:


JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señores: PRABYC INGENIEROS S.A.S.
 Dirección: CARRERA 16 No. 93A-36 Oficina 704 - 701 Bogotá
 Fecha: _____/_____/_____
 Servicio postal autorizado

RADICADO No. 11001310301020210013100
 Naturaleza del proceso: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SERVIPARAMO S.A.S. Demandado (s): PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Torre Central de la ciudad de Bogotá, o a través del correo electrónico coto10bt@cendelj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el día trece (13) de mayo del 2021 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (___), admitió el llamamiento en garantía (___), libro mandamiento de pago (X).

Parte Interesada

ZOBEIDA BULA VASQUEZ
 C.C. 32.880.417 de Barranquilla
 I.P. 137132 C.S.J.
 Apoderada Demandante

02 FEB 2022

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.

Servicius Llamados Múltiples S.A.
 PUNTO DE VENTA - PAGO
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

de obtener la vinculación de la entidad demandada al proceso, ésta procedió dentro del término concedido (entre el 2 y 10 de febrero de 2022), a realizar las gestiones necesarias para tal efecto, como se observó con los anteriores pantallazos, al punto que el envío de la citación a la dirección física fue entregado efectivamente en la dirección electrónica; además, de ser entregado, fue abierto (pues así lo certificó la compañía de correo).

Ahora, en lo que respecta a la notificación efectuada a una nueva dirección física y electrónica de la reportada en el líbello genitor, ello no es óbice para que en virtud del requerimiento efectuado se dé aplicación a la sanción prevista en el canon 317; máxime cuando, la parte sí cumplió con la carga que le fue impuesta, y si el Juez del conocimiento consideraba que debía hacerle un nuevo requerimiento al encontrar dicho acontecimiento, ante la no verificación en el RUES de la información de la entidad demandada, ha debido así proceder, y no declarar terminado el proceso, tal y como ocurrió.

A ello se suma que, las actuaciones efectuadas para la integración del contradictorio por pasiva, se surtieron con anterioridad al vencimiento del plazo de los treinta (30) días que trata el art. 317 citado, y sólo con la terminación del proceso, fue que el Juez de conocimiento se pronunció al respecto, y; con la resolución del recurso, fue que señaló que la notificación a la dirección física, no especificaba en debida forma el término de que trata el art. 291 del C.G.P.

3.4. En consecuencia, desacertado estuvo el operador judicial de primer grado al decretar el desistimiento tácito en la actuación de la referencia, por cuanto obra dentro del expediente actuaciones que dan cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante conforme a lo requerido en su momento, razón por la cual, habrá de revocarse la decisión impugnada y en su lugar, continuarse con el trámite de ley. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

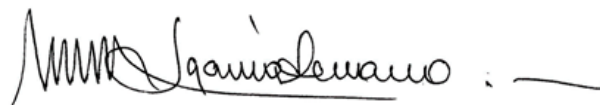
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de abril de 2022, por el Juez 10º Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia y en su lugar, **ORDENAR** al *A quo*, que continúe con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1d197947bbabbcac0777e6dd8a827cacc7a300960a692f031df330e8fba64**

Documento generado en 02/11/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103013201500635 02**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db79b702147674cf33285c0e834a18130ea002945bdbd27415db9d675618554**

Documento generado en 02/11/2022 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicaciones: 110013103014 2022 00027 01
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Sergio Suárez Salamanca y otra
Demandados: Constructora Marquís S.A.S. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del “22 de febrero de 2022”¹, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **SERGIO SUÁREZ SALAMANCA** y **DIANA DEL PILAR LOZANO OLAYA** contra **CONSTRUCTORA MARQUÍS S.A.S.**, **FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA LOS PARQUES**, cuya vocera es la **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** y **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**

¹ Firmado electrónicamente el “07/03/2022 04:09:21 PM” – notificado por estado del 9 de marzo de 2022.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario rechazó la demanda porque no fue subsanada a cabalidad para indicar razonadamente el pago de \$52.000.000.00 por concepto de cánones de arrendamiento². Tampoco se “...indicó el canal digital por medio del cual debía citarse a los representantes de las sociedades demandadas, ni se dijo si era el mismo de la empresa...”.

3.2. Inconforme, el apoderado del promotor formuló recurso de apelación que se concedió el 28 de julio del año en curso³.

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo el togado, en síntesis, que la fecha del proveído es la misma del inadmisorio, de donde se evidencia el “afán” del Juzgado en rechazar el libelo. Desde el inicio tenía el proyecto, sin tener en cuenta las circunstancias sobrevinientes.

Adicionalmente, contrario a lo estimado por la primera instancia, dio cumplimiento al juramento estimatorio, ya que en el escrito genitor solicitó un término para aportar la pericia que soporta los frutos por percibir, que es un medio de prueba para la tasación de la indemnización.

Relievó que en el memorial especificó los conceptos que lo conforman, itera, respaldados en la experticia que se acompañará en su oportunidad.

De otro lado, expresó que igualmente incorporó los canales digitales de notificación las partes demandadas, los cuales, se encuentran en los certificados de existencia y representación legal de cada una,

² 07RechazaDemanda.pdf

³ 12AutoConcedeApelacion.pdf

como “*dirección de notificación judicial*”⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del estatuto procesal. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020⁵, impuso una serie de requisitos que se incorporaron a la Legislación ya existentes, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo de manera temporal, unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros aspectos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente al tópico de poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual– artículo 5-, disposiciones que hoy día, se convirtieron en legislación permanente, conforme la Ley 2213 de 2022.

5.2. En lo que atañe al primer punto de rechazo, el canon 206 del Estatuto Adjetivo, disciplina que “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,*

⁴ 08Apelacion.pdf

⁵ – vigente para la data de los proveídos cencurado-,

deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”.

Quiere decir que su cuantificación debe calcularse con fundamento en el análisis de los rubros que la componen y que dan lugar al monto exigido por tal concepto, el cual debe ser expresado en el respectivo acápite. No basta la simple enunciación o indicación de su valoración, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican.

5.3. En el escrito inaugural la actora deprecó condenar solidariamente a los enjuiciados a pagar \$800.000.000. por concepto del valor comercial del inmueble Vista al Parque del Salitre Etapa X, Torre 4, apartamento 1101, \$52.500.000), atinentes al “*valor de los arrendamientos que deberían haberse percibido*”, desde la última fecha que se estipuló para la entrega del predio y hasta que se pague la totalidad del inmueble, así como \$97.590.000, concerniente a la cláusula penal.

En el ítem “**IV. JURAMENTO ESTIMATORIO**”, iteró tales aspectos. Igualmente, con fundamento en el normado 227 ibídem, “*...aportar dictamen pericial dirigido a demostrarlos los perjuicios que se han ocasionado por concepto del valor de los arrendamientos que deberían haberse percibido...*”⁶.

El litigante, en el escrito subsanatorio, sobre el punto en cuestión precisó:

⁶ 01DemandaPoderAnexosSecuencia – folios 10 a 12-.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a que el BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA LOS PARQUES, a través de su administradora y vocera FIDUCIARIA COLMENA S.A., y la CONSTRCTORA MARQUIS S.A.S. den cumplimiento al Contrato de promesa de compraventa suscrito el 30 de julio de 2015, cuyo inmueble se identifica:

<i>Inmueble</i>	<i>No.</i>	<i>TORRE</i>	<i>Área Construida (aproximadas)</i>
<i>Apartamento</i>	<i>1101</i>	<i>4</i>	<i>97,19</i>
<i>Parqueaderos</i>	<i>36</i>	<i>4</i>	
<i>Depósito</i>	<i>28</i>	<i>4</i>	

Esto es realizando el pago comercial de la unidad inmobiliaria en la que Sergio Suárez Salamanca y Diana Pilar Lozano Olaya, equivalente a la suma de (\$800.000.000) ochocientos millones pesos colombianos, suma que se solicita sea reconocidas con su respectiva indexación.

Finalmente, (\$52.500.000), por concepto del valor de los arrendamientos que deberían haberse percibido, desde la última fecha que se estipuló para la entrega del inmueble Vista al Parque del Salitre Etapa X, Torre 4, apto 1101, reconózcase que esta se encuentra debidamente DETERMINADA.

Al efecto, en auto del 22 de febrero postrero, el señor Juez encontró no satisfecho el requerimiento, destacando “entiende” que “...no encontrándose explícita esta obligación en el contrato, la misma corresponde a la noción de **“frutos dejados por percibir”**; **pero no explica de dónde surgen esos valores...**”. - negrilla fuera del texto original-.

Como puede vislumbrarse, no le asiste la razón al impugnante, pues esa misma transcripción y enunciación fue la que condujo a la inadmisión que, desde luego, no fue enmendada. El hecho que hubiera reiterado \$800.000.000.oo, por “pago comercial” y \$52.500.000, como cánones de arrendamiento o que determinara esos dos componentes, como expone el censor, no varía la conclusión del *a-quo*, pues mantiene la misma inconcreción. Nada novedoso expuso, ni las razones o argumentos de su valoración.

Llama la atención que ni siquiera expresó cómo, a partir de qué o cuál es la base de dónde obtuvo esos rubros. Tampoco es clara la noción de lo pretendido, pues tal como lo precisó la primera instancia, no percibir renta, no es otra cosa distinta que frutos. Tampoco brindó mayor detalle respecto del periodo, ni cómo y por qué debe extenderse esa cifra hasta que se pague la presunta obligación.

Además, esa vaguedad no debe ser suplida pretextando que arribará un dictamen pericial con base en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues lo argumentado es precario, como se anotó. No es dable inferirlos a través de la interpretación de la demanda, porque no está precisada la afectación del demandante, ni su verdadera extensión. Es el propio reclamante quien conoce la magnitud del daño que posiblemente sufrió y en virtud de la sustentación que haga del mismo, su contraparte intervendrá y, posteriormente, decidirá si ataca la postura.

Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal han sido claros en exigir que la estimación jurada debe ser justificada y explicada su tasación, como se cita en el siguiente texto: *“...Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda «no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.», puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «discrimina razonada y expresamente a qué rubros corresponde el total de los perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.*

*Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, **en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal***

*juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación...*⁷. –
negrillas fuera del texto original-

Por tanto, si no se atienden las exigencias previstas en la citada norma, no había otra consecuencia que inadmitir la demanda y dada la desatención en enmendar el yerro anotado, se imponía el rechazo de la misma como aquí aconteció. Así las cosas, como lo anteriormente consignado es suficiente para respaldar la decisión, el Tribunal no ahondará en el segundo reparo.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del “22 de febrero de 2022” –sic- que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no haberse trabado la relación jurídico procesal.

6.3. REMITIR el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

⁷ Sentencia de tutela STC12283 de 12 de septiembre de 2019, radicación 11001-02-03-000-2019-02839-00.

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb53d91ce3df46bf9089591b2a0b4e24bf2d8032a1ca96d3a406a50d490cad**

Documento generado en 02/11/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103016201900375 01**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **275cca9808cd7f45192c66738672453ce660db5802d8d149113b78a1e90f7e89**

Documento generado en 02/11/2022 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2020-00369-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES S.A.S.**
DEMANDADO : **HERNANDO VILLALBA HERRERA**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo demandado no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 8 de septiembre del año en curso, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 8 de septiembre del año 2022, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite de la alzada instaurada por el extremo demandante y ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d5fbfa485ac3c5c23871864eae4f8bb26e87940d96873f86a4838bee1a688**

Documento generado en 02/11/2022 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103019202100288 01**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f70f4707739b7f0f2bf79094f13aa120df35fa197ccb3b51e83a84239b0ff21**

Documento generado en 02/11/2022 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós
(aprobado en sala ordinaria virtual de 26 de octubre del año que avanza)

11001 3103 022 2005 00342 01
Ref. proceso ordinario de Jacqueline Hernández Fajardo frente a Jairo Antonio
Zalamea Silva

Decide el Tribunal los recursos de apelación que formularon las partes contra la sentencia que el 13 de abril de 2021 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario (de responsabilidad médica) de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al magistrado sustanciador el 30 de junio del año que avanza.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidió la libelista que se declare que i) entre ella y su contraparte se celebró un “contrato de prestación de servicios profesionales estéticos, con el objeto de mejorar su apariencia física” y ii) que el opositor “incumplió las obligaciones de resultado pactadas”.

Reclamó, en consecuencia, que se condene al demandado a realizar los siguientes pagos: a) por daño emergente consolidado o causado, “los honorarios cancelados a los doctores Zalamea Silva y Pérez Franco”; así como los “gastos facturados por la Clínica Avellaneda Fernández Ltda., los gastos hechos para el tratamiento de las lesiones corporales en los rubros de masajes, medicamentos etc.”; b) por perjuicios morales, 500 SMLMV a la fecha de la sentencia “derivados del defectuoso resultado de la intervención quirúrgica en mención, que generó a la demandante conflictos y discusiones graves con su esposo, factor determinante en el divorcio” y b) por perjuicios fisiológicos o a la vida en relación, 500 SMLMV, por el hecho de “tener que vivir por el resto de su vida con la notoria cicatriz dejada en su vientre”.

En síntesis, relató la demandante que a mediados del año 2003 acudió al consultorio del médico Zalamea Silva, quien le sugirió las siguientes cirugías: a) liposucción de brazos, piernas, cintura, espalda y abdomen; b)

aumento y levantamiento de senos; c) “minilipectomía con el fin de estirar la piel sobrante del área del ombligo y coger puntos en los músculos abdominales en forma de corsé para reducción de cintura”; que el médico Zalamea Silva le recomendó la minilipectomía “para dejar una pequeña cicatriz en el bajo vientre de la señora Hernández Fajardo, y no la propia de una lipectomía, la cual es más grande, toda vez que la misma no ha tenido hijos aún”; que como remuneración se pactó la suma de \$ 4'500.000 (así como \$ 2'034.753 por servicios de sala de cirugía); que el procedimiento estético se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2003 y que a causa de una hemorragia se hizo “necesaria su estadía en la clínica hasta el día 24 de diciembre”.

Añadió la señora Hernández Fajardo que “después de la realización de dicha cirugía, una vez bajó la inflamación y se empezaron a ver los resultados, encontró su cuerpo en el siguiente estado: a) Una cicatriz de lado a lado en la parte baja abdominal, con piel sobrante en los extremos, lo que se denominan ‘orejas’; b) Coágulos de sangre en la parte inferior abdominal; y c) Piel sobrante en el estómago y d). Senos caídos con dirección opuesta de los pezones”.

Sostuvo la demandante que “el Dr. Zalamea Silva en vez de realizar una minilipectomía, realizó una Lipectomía, sin tener en cuenta las condiciones expresadas por la paciente antes del procedimiento, y además, con deficientes resultados, dejando una inmensa cicatriz, con piel sobrante y sin llevar a cabo la reducción de cintura y recogimiento de los músculos, en la forma acordada”; que “se limitó a implantar la silicona, dejando los senos totalmente caídos” y que tras efectuarle una reclamación por los adversos resultados, el galeno se negó a efectuar las “correcciones pertinentes”.

Agregó que se vio obligada a acudir a donde otro cirujano plástico (Dr. Rafael Pérez Franco), quien tras el diagnóstico de rigor le practicó una “plastia areolar bilateral para corrección de pseudo ptosis, y retoques de lipo para corregir irregularidades y miniabdominoplastia”, con un costo de \$ 4'900.000 (más \$ 425.000 por masajes postoperatorios); que “debido a los problemas que se generaron en torno a la cirugía y al malestar que esto generó”, decidió divorciarse de su esposo y que se ha visto sumida en “etapas profundas de depresión y baja autoestima que llevaron al Dr. Carlos Carrasquilla, médico adscrito a Compensar E.P.S., a remitirla a psiquiatría con carácter de urgencia, con observación de cuadro de anorexia por parte de la paciente”.

2. LA CONTESTACIÓN¹. El médico Zalamea Silva excepcionó i) “inexistencia de la obligación a cargo de mi representado por adecuada práctica médica – cumplimiento de la *lex artis*” ii) “ausencia de responsabilidad”; y iii) “indebida tasación de perjuicios”.

Destacó que “en el caso de la paciente al efectuarse una minilipectomía abdominal, únicamente se retira la piel ubicada desde un punto medio entre la distancia que va del ombligo al pubis en forma de elipse y no se efectuó una lipectomía que es un retiro mayor de piel desde el ombligo hasta el pubis que es el doble de cantidad de piel que se retira en una minilipectomía”; que la cicatriz dejada durante el procedimiento “tenía un tamaño aproximado de unos quince (15) centímetros, tamaño muy inferior al producido por una lipectomía que normalmente oscila entre los veinticinco (25) a treinta (30) centímetros”; que “una vez realizada la cirugía no se generó piel sobrante y como lo referimos en el punto anterior a la paciente si se le realizaron la reducción de cintura y el recogimiento de los músculos ya que estos son procedimientos que se deben y que fueron efectivamente realizados porque así lo establece el protocolo para estas intervenciones” y que “en la realización de la mamoplastia de aumento colocó los implantes de silicona con resultados óptimos, ya que produjo una elevación y un aumento en el tamaño de los senos como lo evidencia la simple observación de las fotografías que se le tomaron a la paciente una vez realizado el referido procedimiento”.

3. EL FALLO RECURRIDO. El juez *a quo* encontró no probadas las reseñadas excepciones de mérito; declaró civilmente responsable al opositor “por los daños causados en la humanidad de la demandante”, en cuyo provecho ordenó pagar, a título de “perjuicios materiales, la suma de \$11’859.753, más sus intereses civiles bajo los parámetros del artículo 1617 del Código Civil, desde que se hizo cada uno de los desembolsos”² y por concepto de perjuicios morales 10 SMLMV. De otro lado, negó la condena por perjuicios por daño a la vida de relación.

Sostuvo, en síntesis, tras hallar probada la relación contractual entre las partes, que la “causación del hecho dañino” encuentra soporte en los dichos de las testigos Nelsy Esperanza Fajardo Bernal y Consuelo Fajardo de Hernández (tía y mamá de la demandante, respectivamente) quienes dieron

¹ hoja 67 y siguientes del PDF 06CuadernoPrincipal

² “Valor de \$1’984.753 pesos M/cte, que canceló por gastos clínicos (fl. 7 cd. 1); \$50,000.00 M/cte pagados a la misma clínica como gastos adicionales (fl. 8 cd. 1); la suma de \$4’500.000 M/cte cancelados al demandado por sus servicios médicos (fl. 9 cd. 1); \$4’900.000 pagados al Dr., Rafael Pérez por la nueva cirugía de corrección (fl. 22 cd. 1); la suma de \$425.000 M/cte, pagados a CENTRO DE ESTÉTICA INTEGRAL (fis 23 a 25 cd. 19), a título de perjuicios materiales como daño emergente”.

cuenta de los malos resultados obtenidos por su sobrina e hija, de las oportunidades que debió reclamarle al galeno para que hiciera los ajustes de rigor y de las afectaciones psicológicas que padeció; que del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal se concluye que la señora Fajardo Hernández “previo a la realización de la cirugía mantenía un funcionamiento aceptable en todas las áreas de relación, siendo evidentes rasgos de personalidad predominantes de corte narcisista” y que, según esa entidad “como consecuencia de los hechos presenta perturbación psíquica permanente” y episodios de anorexia; que el concepto médico que efectuó el doctor Rafael Pérez Franco “año y medio después de la cirugía” dejó en evidencia los malos resultados obtenidos con la intervención del cirujano Zalamea Silva (“ptosis mamaria, así como irregularidad supra umbilical y masas infra umbilical que pueden corresponder a seroma fibrosado y pequeñas orejas de perro en cicatriz de abdominoplastia, siendo procedente una nueva intervención para la corrección del seudo ptosis y retoque de lipo para irregularidades y miniabdominoplastia”); que “con independencia de que se pretenda justificar los resultados de los procedimientos, innegable es que, a causa de estos, debió realizarse otra intervención para la corrección de las anomalías dejadas en el cuerpo de la demandante, como lo conceptuó el galeno (Dr. Pérez Franco) en su concepto médico obrante al folio 21 de este cuaderno, el que no fue desvirtuado, y por ende configurada la relación de causalidad entre el daño y la culpa” y que no se evidenció el diligenciamiento del denominado “consentimiento informado”.

En cuanto a los resarcimiento implorados por la señora Fajardo Hernández, destacó el juez *a quo* que había lugar a reconocer, por “perjuicios materiales como daño emergente” los dineros pagados por la demandante por los servicios quirúrgicos que contrató tanto con el opositor, como con el cirujano Pérez Franco, en cuantía total de \$11'859.753; que la paciente sufrió daño moral subjetivo por la “afectación interna... ocasionada por las secuelas físicas ocasionadas con el irregular procedimiento estético”, lo cual “fue corroborado por el dictamen de Medicina Legal” y que de acuerdo con el principio de “*arbitrio iudicium*”, se considera justo y prudente tasarlos en la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Finalmente, el juez de primera instancia destacó, sin ofrecer mayor ilustración, que no había lugar a indemnizar el daño a la vida de relación por cuanto esta modalidad de perjuicio “consiste en aquella alteración en las

condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo”.

4. LOS RECURSOS DE APELACION.

4.1. La señora Hernández Fajardo impugnó el fallo de primer grado exclusivamente para que se aumentara la condena por perjuicios morales y se reconociera la indemnización por los daños a la vida de relación.

Lo anterior, por cuanto consideró que se acreditaron los supuestos que frente a tales rubros contempla el ordenamiento jurídico.

4.2. El opositor pidió revocar totalmente la sentencia, para lo cual presentó y sustentó los siguientes reparos:

a) Que no se valoraron las siguientes pruebas: las fotografías de la señora Hernández Fajardo antes y después de la cirugía donde se denota “ausencia de daño, el cumplimiento de las obligaciones pactadas y el resultado armonioso obtenido”, ni la literatura médica denominada: “corrección de abdomen”; “abdominoplastica posibles complicaciones”; “mamoplastia de aumento”.

b) Que el juez *a quo* omitió no se pronunció frente a la “objeción al dictamen pericial emitido por medicina legal, departamento de Psiquiatría” y que solo puede hablarse de obligación de resultado si se pactó expresamente.

c) Que “el concepto médico del doctor Pérez Franco no había que tacharlo de falso pues es completamente FAVORABLE a nuestra defensa” y que el peritaje del doctor Omar Alfonso Pacheco Claro no fue objetado por la demandante.

d) Que “lo único que se puede concluir es que la paciente se ha realizado 3 cirugías más luego de la mi mandante, no porque exista un error en la primera, como se descarta con el dictamen pericial, fotografías de la paciente y literatura medica, sino porque tiene una expectativa altísima, auto exigencia de su imagen exacerbada que hace desequilibrado exigir a mi mandante responder por su inconformidad subjetiva y psíquica”.

e) Que el consentimiento informado si se obtuvo previamente, y

f) Que no hay certeza del daño porque la paciente no esperó el proceso de cicatrización.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION. Solo la parte demandante replicó la alzada de su adversario. Sostuvo que “la recurrente pretender invalidar elementos de suma importancia como la pericia, con argumentos que claramente rompen el principio de buena fe que reviste las declaraciones de mi representada y de la legista”; que “pretende dar una connotación de labor de medio propia de la labor médica en general, desconociendo que la jurisprudencia patria que configura doctrina probable, claramente ha definido que en los procedimientos estéticos la labor del profesional de la salud es propia de aquellas previstas como de resultado” y que “como es el caso que nos ocupa, opera la culpa presunta, la cual debe ser desvirtuada por el galeno, lo cual como claramente se vislumbra en el plenario, no fue realizado por el extremo pasivo”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que acogerá la apelación que impetró el demandado para revocar en su integridad la condena que contra el opositor impuso el sentenciador de primera instancia, lo cual, por contera involucra el fracaso de la alzada que formuló su contraparte.

Ninguna de las pretensiones incoadas por la actora era atendible, puesto que la foliatura no es suficientemente indicativa de la concurrencia de los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para la viabilidad del resarcimiento que reclamó la parte demandante, como consecuencia de los daños que, según ella, habría sufrido con ocasión de la cirugía plástica que le practicó el médico Zalamea Silva el 23 de diciembre de 2003, consistente en a) liposucción de brazos, piernas, cintura, espalda y abdomen; b) aumento y levantamiento de senos y c) “minilipectomía con el fin de estirar la piel sobrante del área del ombligo y coger puntos en los músculos abdominales en forma de corsé para reducción de cintura”.

2. La Sala encuentra de recibo los argumentos que, con su apelación, el demandado trajo a cuento, y que muestran que una valoración

conjunta de los elementos de juicio recaudados, y las reglas existentes en punta a la carga de la prueba cerraban el paso a la declaración de responsabilidad civil y patrimonial en contra del cirujano Zalamea Silva.

Se impone a continuación memorar que, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **“para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos**, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo.

En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la *lex artis ad hoc*; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido (Sentencia de 5 de noviembre de 2013, Exp. 005 2005 00025 01, M.P., Arturo Solarte Rodríguez).

En oportunidad más reciente (y en el caso de una demandante que reclamó una indemnización por los daños que dijo haber padecido con ocasión a una abdominoplastia y rejuvenecimiento facial), la Sala de Casación Civil destacó que “Siendo esa la naturaleza del compromiso contractual adquirido por el profesional de la medicina aquí demandado, se sigue de ello que a la accionante le correspondía, en procura de obtener el reconocimiento positivo de sus pretensiones resarcitorias, comprobar la culpa de aquél, el daño irrogado y la relación de causalidad entre el proceder del médico y la afectación que ella experimentó” (SC-2555 de 12 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En el asunto *sub examine* y a diferencia de lo que señaló el sentenciador *a quo*, obra respaldo documental del “consentimiento informado” de 23 de diciembre de 2023, por cuya virtud ella aceptó que las obligaciones asumidas por su contraparte comercial eran de medio y no de resultado³.

³ “6. – Declaro que he sido advertido por el médico autorizado en el sentido de que la práctica de la intervención o un procedimiento que requiero compromete una **actividad médica de medio** y por esta razón, **no se me pueden garantizar los resultados**” (página 112 del PDF 06Cuaderno Principal).

3. Visto que la carga de la prueba que aquí interesa radicaba sobre la paciente, es bueno memorar que, para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primera instancia tuvo por probado el daño, la culpa y el nexo de causalidad en cabeza del médico Zalamea Silva, principalmente, a partir de dos pruebas: la primera, un documento suscrito por el doctor Rafael Pérez Franco, galeno que, al decir de la demandante, practicó una cirugía adicional para corregir las secuelas físicas que habría dejado en la humanidad de la señora Hernández Fajardo la intervención quirúrgica que practicó el médico Zalamea Silva y, la segunda, un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se habrían valorado la grave afectación psicológicos de la señora Hernández Fajardo, derivados de los daños que dijo haber sufrido.

Así las cosas, es forzoso concluir que, en los términos en que la demandante formuló sus pretensiones, el éxito de su reclamo indemnizatorio estaba supeditado a que se hubiera demostrado, a cabalidad, primero, la existencia del daño: “a. Una cicatriz de lado a lado en la parte baja abdominal, con piel sobrante en los extremos, lo que se denominan orejas. b. Coágulos de sangre en la parte inferior abdominal. c. Piel sobrante en el estómago. d. Senos caídos con dirección opuesta de los pezones” y segundo, que su realización obedeció a una conducta culposa del personal médico que atendió a la señora Hernández Fajardo el 23 de diciembre de 2003.

4. Sin embargo, a espacio se verá en seguida que, cual lo advirtió el apelante opositor, vistos en su conjunto, los elementos de juicio que obran a folios no respaldan el sustrato fáctico de la demanda. Entre las pruebas que mayormente interesan a las resultas en este litigio, están la historia clínica de la paciente; un dictamen de Medicina Legal sobre la afectación psicológica que sobrevino a la ahora demandante con motivo de los hechos por ella relatados; algunas fotografías adosadas al expediente, como es costumbre en esta suerte de litigios; un dictamen médico endoprocesal recaudado por la iniciativa del médico demandado y el testimonio de una cirujano que lo auxilió en la intervención quirúrgica practicada a la parte actora.

A esta altura, es importante recordar que, según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de septiembre de 2002 (exp. 6878), “cuando de asuntos técnicos se trata, **no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada**, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, **por lo**

que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia (...). En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga”.

4.1. En el asunto *sub-lite*, la prueba que mejor podría servir al propósito de probar la causación del daño y la culpa del doctor Zalamea Silva sería la copia del documento privado suscrito por el médico cirujano Rafael Pérez Franco (hoja 23 del pdf 1). Allí se registró textualmente lo siguiente:

“Jaquelin Hernández Fajardo

30 años

MC. Retoque de lipo y senos

EA: año y medio antes de la consulta realiza implantes mamarios, liposucción y miniabdominoplastia de lo cual refiere insatisfacción.

Ant: No hay nada relevante

Examen físico:

Buenas condiciones generales en senos, cicatriz adecuada con implantes blandos en posición retromuscular con distancia de esternón a areola de 21 cm. lo que da la apariencia de ptosis mamaria.

Irregularidades supra umbilicales y masa infraumbilical que puede corresponder a seroma fibrosado y pequeñas orejas de perro en cicatriz de abdominoplastia.

Se planea plastia areolar bilateral para corrección de “pseudo ptosis”, retoques de lipo para corregir irregularidades y miniabdominoplastia.

El 30 de abril se realizan procedimientos programados, plastia areolar, liposucción en tronco bitrocanterica y brazos cara posterior. En región abdominal se encontró gran zona fibrotica infraumbilical.

Att.

*Rafael Pérez Franco, MD
RM 12248”*

A partir de lo recién transcrito no hay manera de colegir, y menos con grado de certeza, la culpa que se le achaca al doctor Zalamea Silva como consecuencia de una mala *praxis* en la cirugía que llevó a cabo el 23 de diciembre de 2003.

En efecto, en el documento suscrito por el médico Pérez Franco –sin fecha- brilla por su ausencia ilustración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, de ser ciertas, hubieran permitido concluir que el aquí demandado obró sin apego a la *lex artis* o que, como consecuencia del procedimiento quirúrgico que éste adelantó haya infringido daños en la humanidad de Jacqueline Hernández Fajardo. Tampoco en ese escrito firmado por el cirujano Pérez Franco figura alusión precisa a la historia clínica de la paciente para la época relevante (diciembre de 2003), ni lo allí consignado corresponde a valoraciones de orden técnico que pudieran ser vistas como la refrendación de lo que sobre particular se manifestó en la demanda.

4.2. El dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (visible a hojas 283 a 288 del pdf 1) no corrobora la versión de la parte actora, pues simplemente ofrece un estudio del “grado de afectación psicológica” que sobrevino a la paciente tras la cirugía plástica que le fue practicada por el médico Zalamea Silva. Expresado con otras palabras, nada dice el dictamen en comento, y menos de manera ilustrada como sería de esperar ante una situación semejante, en torno a omisiones o acciones del doctor Zalamea Silva que concretamente hubieran incidido en los efectos adversos que en su corporalidad habría sufrido la paciente, según lo relató en su demanda.

Para ello tampoco bastaba la simple constancia de fotografías (del antes y después de la cirugía practicada por Zalamea Silva), no solo porque, a ojo de buen cubero, tal confrontación no respalda el dicho de la demandante, sino porque ese material fotográfico se queda corto frente a la prueba pericial que - esto es sumamente importante- a instancias de la parte opositora se recaudó y de la que se hablará en ulteriores consideraciones.

Tampoco el Tribunal encuentra de recibo el aserto del juez de primera instancia consistente en que “con independencia de que se pretenda justificar los resultados de los procedimientos, innegable es que, a causa de estos, debió realizarse otra intervención para la corrección de las anomalías dejadas en el cuerpo de la demandante, como lo conceptuó el galeno (Dr. Pérez Franco) en su

concepto médico obrante al folio 21 de este cuaderno, el que no fue desvirtuado, y por ende configurada la relación de causalidad entre el daño y la culpa”.

La realización de la segunda cirugía, la practicada por el doctor Pérez Franco, *per se*, nada prueba sobre resultados adversos derivados de la primigenia intervención quirúrgica.

Vuelve y se insiste, en asuntos como el de la referencia suele ser importante que a folios obrara dictamen pericial o declaración de testigo técnico que refrendara los supuestos de hecho sobre los que descansó su reclamo indemnizatorio y que aquí brilla por su ausencia.

Desde luego, para el éxito de las pretensiones no bastaba con que se afirmara un inconformismo por parte de la actora respecto de los resultados que se obtuvieron con ocasión de la cirugía plástica de 23 de diciembre de 2003, sino que, según ya se registró, se debía acreditar –y la demandante no lo hizo- que el galeno desatendió las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales y que como consecuencia de ello se irrogaron las lesiones corporales denunciadas en la demanda.

4.3. No satisfizo, entonces, la demandante, la carga probatoria que sobre ella pesaba.

Si lo anterior no bastara, y con miras a acreditar los hechos fundantes de sus defensas perentorias, el opositor allegó un dictamen pericial elaborado por Omar Alfonso Pacheco Claro (médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva). En dicha experticia⁴ se registró que “La liposucción asistida con ultrasonido, la pequeña lipectomía abdominal y la mamoplastia de aumento son cirugías ampliamente aceptadas en la literatura científica y de aplicación mundial. Al revisar la descripción quirúrgica de la cirugía llevada a cabo el 23 de diciembre de 2003 en la Clínica Avellaneda se puede observar que se ajusta a estas descripciones”; que “Las fotografías postoperatorias revisadas permiten afirmar que la paciente tiene un adecuado resultado con un abdomen plano. La extensión de la cicatriz no va más allá de los vellos

⁴ Según el experto, su dictamen lo elaboró con base en los siguientes documentos: “Historia clínica del consultorio del Dr. Jairo A Zalamea fechada del 26 de noviembre de 2003 así como controles postoperatorios entre el 26 de diciembre de 2003 hasta febrero de 2004 (6 folios); Historia clínica de la Clínica Avellaneda, cirugía ambulatoria, que incluye descripción quirúrgica, consentimiento informado, valoración por anestesia y récord de anestesia del 23 de diciembre de 2003 (17 folios); Demanda instaurada por el abogado Helí Abel Torrado & asociados Fotografías postoperatorias de la paciente (13 fotos) y Cuestionario remitido por la defensa”.

púbicos lo cual queda oculta por los interiores”; que “En la revisión **de las fotografías se puede concluir, sin lugar a dudas, que los resultados ahí visibles son adecuados con buena definición de la cintura, muy buena proyección glútea y pared abdominal plana.** La cicatriz que se observa es buena, que no se extiende más allá del pubis. Los senos pueden estar un poco ptosicos, pero esto corresponde al aspecto de naturalidad que se debe obtener en estas cirugías pues de estar más levantados sería anormal...Tiene el aspecto de unos senos de una mujer joven pero no adolescente”.

Además, al pronunciarse sobre el “diagnóstico” de su colega Pérez Franco (cirujano que adelantó la segunda cirugía a la que se sometió la demandante), el perito médico Pacheco Claro sostuvo: “En términos comunes, lo descrito por el DR. Pérez, indica por un lado que las prótesis están en adecuada posición, sin signos de contractura capsular. **La distancia horquilla pezón de 21 cm está dentro de los límites considerados normales, pero, indudablemente, no es el seno de una joven adolescente en desarrollo, sino el de una mujer joven, con desarrollo completo como el de la paciente.** En el abdomen reporta que hay fibrosis, que es el resultado de un proceso de cicatrización que es imposible de predecir y manipular, es inherente a cada paciente y no depende del médico. Por lo tanto, ningún elemento de lo dicho en ese resumen del Dr. Pérez permite deducir que el Dr. Zalamea haya realizado mal desde el punto de vista técnico la cirugía”.

En el criterio del Tribunal, las conclusiones de orden médico a las que llegó el perito no se ven comprometidas por el hecho de que sus valoraciones las haya soportado principalmente en las fotografías de antes y después del 23 de diciembre de 2003, a lo que se agrega que, para la fecha de elaboración de la experticia –el 8 de mayo de 2018- la paciente ya se había practicado una segunda cirugía plástica.

Además, ello es medular, la señora Hernández Fajardo no aportó contradictamen tendiente a rebatir la conclusiones a las que se arribó en la prueba pericial en comento, pese a que en primera instancia se le otorgaron las oportunidades de rigor (ver auto de 16 de octubre de 2019, hoja 218 del PDF 2).

En adición, lo concluido por el perito médico Pacheco Claro encuentra soporte en lo narrado por la testigo técnica Beatriz Stella Pérez de Garavito (quien presenció la cirugía sobre la que versa este litigio, en su condición de

cirujana plástica). Ella aseveró “Yo le ayudé al doctor Jairo Zalamea hace más o menos tres años y medio en la cirugía de esta paciente, para hacerle una mamoplastia de aumento, una liposucción pequeña de contorno y un abdomen inferior, y no recuerdo de haya sido ninguna otra cosa. La cirugía transcurrió sin ninguna complicación, se dejaron drenes de evacuación como siempre se hace en cualquier tipo de cirugía plástica y realmente nunca volví a saber nada de la paciente”.

El Tribunal no encuentra razones para desatender el contenido de ese testimonio, el cual ni siquiera se tachó de falso por la parte interesada.

5. Por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, se declararán probadas las excepciones de mérito de “inexistencia de la obligación a cargo de mi representado por adecuada práctica médica – cumplimiento de la *lex artis*” y “ausencia de responsabilidad”.

Desde luego, ante el éxito de la apelación que formuló la parte demandada que, implica por entero el fracaso de la demanda, por contera involucra que no es atendible, siquiera parcialmente, la alzada que interpuso la demandante con miras a obtener una indemnización mayor a la que dispuso el sentenciador *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA en su integridad la sentencia que el 13 de abril de 2021 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de la referencia y, en su lugar, dispone:

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de mérito de “inexistencia de la obligación a cargo de mi representado por adecuada práctica médica – cumplimiento de la *lex artis*” y “ausencia de responsabilidad”.

SEGUNDO. Como consecuencia de ellos DESESTIMAR todas las pretensiones que impetró la señora Hernández Fajardo.

TERCERO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en

derecho, de segunda instancia, alzada la suma de \$1.500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3fa4f3291b0a149e488a8744033aedc6978b5ac9a459561afee9a07c2d34f**

Documento generado en 02/11/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103022201400321 03**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50202a828d6ff5f6ef075248c5f887944c397672c115298db6fefa62cb5bec**

Documento generado en 02/11/2022 07:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ruth Mariana Guevara Amortegui
DEMANDADA	José Arcangel Pulido Guevara
RADICADO	110013103 024 2016 00893 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310302420160089303](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310302420160089303)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e31c10044af3de4b6036c81866e45f4a47b782afe607d4b76170ec64ad96a**

Documento generado en 02/11/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103026-2016-00448-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Ana María Marín Moreno y Mario Alejandro Valencia Trujillo
Demandados	María Claudia Mellizo Rodríguez y Miguel Hernando Ramírez Gómez
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 2 de noviembre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del proceso verbal que ANA MARÍA MARÍN MORENO y MARIO ALEJANDRO VALENCIA TRUJILLO le promovieron a MARÍA CLAUDIA MELLIZO RODRÍGUEZ y MIGUEL HERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En el libelo actor se solicitó¹ que se declare que existieron vicios redhibitorios en la compraventa contenida en la escritura

¹ Ver folio 4 a 19 del archivo “01Demanda&Subsanación_Fls1-40”, carpeta “C01Principal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

pública No. 187 de 30 de enero de 2013, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá y que recayó sobre la unidad privada No. 4 del Conjunto Pinar de Calahorra, ubicada en la Vereda Calahorra del Municipio de Cajicá, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-107518. En consecuencia, se ordene la rebaja del precio “*pactado en el contrato de compraventa en el monto de \$108’567.420.00, valor correspondiente a lo que tuvieron que pagar **LOS COMPRADORES** para corregir los vicios ocultos en la vivienda número 4, así como también el valor de la construcción del filtro para aguas lluvias que aún no se ha construido y se debe construir*” (sic); y se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes por \$18.291.230 a título de daño emergente, \$20.272.242 por lucro cesante, el monto máximo autorizado y considerado por el juzgador respecto a los daños morales.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 30 de enero de 2013, se otorgó la escritura pública No. 187 ante la Notaría Segunda de Bogotá, a través de la que María Claudia Mellizo Rodríguez y Miguel Hernando Ramírez Gómez vendieron a Ana María Marín Moreno y Mario Alejandro Valencia Trujillo la unidad privada No. 4 del Conjunto Pinar de Calahorra, ubicado en la Vereda Calahorra de Cajicá por el precio de \$400.000.000.

2.2. El 2 de febrero de 2013, se hizo la entrega real del bien a los compradores, fecha para la cual se habían pañetado unas fisuras y grietas que con antelación tenía la edificación.

2.3. En octubre de 2013 los demandantes realizaron inspección ocular a su vivienda y determinaron que varias fisuras de las que se veían antes de la entrega de la misma, y que habían sido reparadas por los vendedores, se estaban abriendo.

2.4. El 18 de enero de 2014, en asamblea general extraordinaria de copropietarios del Conjunto Pinar de Calahora se aprobó la contratación de Ingestructuras Ltda. para que realizara un estudio de patología estructural.

2.5. En septiembre de 2014 la empresa contratada presentó las conclusiones de su estudio con el respectivo diagnóstico en torno a que existen diferencias en los aspectos arquitectónicos y estructurales entre lo construido y lo indicado en los planos, no existe cimiento para el muro de doble altura del eje E en el tramo comprendido entre la columna del eje 3 y el ventanal del salón, ni elemento de amarre bajo el ventanal, las zapatas de cada vivienda se construyeron por debajo del nivel especificado, los rellenos entre vigas de amarre se hicieron con material vegetal, la placa de contrapiso se construyó con espesor menor al diseñado, las cubiertas presentan alto nivel de deterioro debido a la deficiente impermeabilización y calidad constructiva, entre otras; por ello, realizó recomendaciones de rehabilitación.

2.6. El 9 de febrero de 2015, LFO Ingenieros de Suelos S.A.S., empresa que contrataron los actores para determinar qué otros problemas tenía la casa, presentó un informe en el que sugiere que se haga la cimentación de los muros en la zona de la sala, y dar un manejo adecuado a las aguas.

2.7. El 11 de agosto de 2015, los actores acordaron con el Ingeniero José María Vargas Motta la realización de nueva revisión al inmueble para establecer las causas de los problemas que

continuaban presentándose y efectuar las obras para superarlos, las cuales terminaron el 14 de noviembre siguiente y tuvieron un valor de \$72.867.420.

2.8. Los defectos que tenía la vivienda generaron aflicción y molestia por diversas razones a sus propietarios, quienes tuvieron que incurrir en gastos para poder utilizarla.

3. Posición de la parte accionada

Los demandados por apoderado común se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones que denominaron “*prescripción extintiva del derecho*”, “*culpa exclusiva de la actora*” y “*excepción constitucional de non bis in ídem*”².

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* declaró probada la excepción de “*prescripción extintiva del derecho*”, por lo que negó las pretensiones, y condenó en costas procesales a los actores.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la casa 4 del Conjunto Pinar de Calahora presentó los vicios ocultos que facultan a los demandantes a reclamar a los vendedores la rebaja del precio pagado junto a los perjuicios causados.

El marco legal lo brindan los artículos 1914, 1915, 1917, 1918, 1923 y 1927 del Código Civil. La demandante tiene la carga de demostrar las deficiencias del inmueble, como quiera que la

² Ver archivo “04ContestaciónDemanda&Anexos_fls142-179”, carpeta “C01Principal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

acción promovida es la de rebaja del precio más la indemnización de perjuicios.

En el particular, se acreditó que el bien se le entregó a los accionantes el 2 de febrero de 2013 y que la demanda se presentó hasta el 12 de julio de 2016, por lo que se configuró la prescripción alegada por la pasiva, acorde con lo reglado por el precepto 1927 del mismo código, en armonía con el 1923 *idem*, que establecen que la acción deberá promoverse dentro de los 18 meses siguientes a la entrega de la cosa, que no desde cuando se tuvo conocimiento de los vicios. No hay prueba en punto a que se haya renunciado al decaimiento de la acción por la encausada.

5. El recurso de apelación

La parte demandante planteó y sustentó el reparos atinente al **error en las normas aplicables**; al efecto adujo que se equivocó la *iudex a quo* al estimar que el momento en que debe empezar a contarse el término de decaimiento es a partir de la entrega de la vivienda, como quiera que la norma 1926 del indicado estatuto no establece un punto de partida para ello, lo que no significa que deba aplicarse lo reglado por el señalado artículo 1923, ya que opera en caso de acción redhibitoria rescisoria del contrato y por ello es más restrictiva. “*Este patrón del legislador es confirmado (...)*” con lo estatuido por las normas 1927 *ibidem* y 938 del Código de Comercio. El artículo 934 *ejusdem* impone el acto de entrega como percutor del fenecimiento, pero ello no acaece con el artículo 1926 del Compendio Civil, el que “*no establece, legalmente, el momento desde el cual deba empezar a contarse ese plazo (...)*”, pero esto no configura un olvido u omisión legislativa, sino que se le permite al juzgador que defina desde qué día contar el lapso aludido, “*a partir de las circunstancias propias del caso que tenga bajo sus análisis (...)*”. Cuando la ley no establece un término específico para

contabilizar un plazo “es el momento del conocimiento del daño el que se adecúa como proporcional, adecuado y justo para el momento de empezar a contar un término de prescripción, como ocurre en este caso”. De conformidad con los elementos de juicio recaudados y las normas indicadas se debe tener el mes de noviembre de 2015 como inicio del periodo prescriptivo.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

6. La parte no apelante se pronunció frente a los argumentos de la demandante, para que sean desechados.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. La *actio quanti minoris* y su prescripción

El Capítulo VIII del Título XXIII del Código Civil contiene la regulación atinente al saneamiento de los vicios redhibitorios. De allí, que en el canon 1914 de dicho compendio se defina la acción redhibitoria a la que “*tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios*”. Seguido, en la norma 1915 expuso el legislador las calidades que se predicán de

ese tipo de vicios, esto es, i) “haber existido al tiempo de la venta”; ii) “ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio”; iii) “no haberlos manifestado el vendedor” y el comprador, sin negligencia de su parte, los ignoró, o no pudo advertirlos en razón de su profesión u oficio.

En caso de concurrir las características preanotadas, el comprador tiene derecho a exigir la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere (art. 1917 C.C.). En los eventos en que el vendedor conoció o debió conocer los vicios por su saber profesional o su oficio, será obligado a restituir o rebajar el precio, pero, además, a indemnizar los perjuicios (art. 1918 C.C.).

Por su parte el referenciado precepto 1923 determina que **la acción redhibitoria** prescribirá en 6 meses tratándose de cosas muebles y en un año cuando versa sobre inmuebles, salvo que leyes especiales o estipulaciones de las partes amplíen o reduzcan tal lapso. En uno y otro caso, “[e]l tiempo se contará desde la **entrega real**” (destacado extratexto).

Por su lado, la **acción para pedir la rebaja del precio**, en los casos de las normas 1915 o 1925, fenece al cabo de un (1) año frente a bienes muebles, y en 18 meses para los inmuebles (art. 1926 C.C.).

La Corte Suprema de Justicia al tratar el asunto de la prescripción de las acciones derivadas de los vicios ocultos, en materia mercantil y civil, explicó:

“Correlativamente, la acción contemplada en el artículo 934 del Código de Comercio, para la “resolución” (actio redhibitoria) o “rebaja” del precio (actio quanti minoris) por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida en la compraventa mercantil, y en su caso, con la indemnización de perjuicios, de conformidad con el

artículo 938 ibídem, “prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega”, es decir, ministerio legis, está sometida, no a caducidad sino a prescripción extintiva, cuyo plazo, expressis verbis, es de seis meses contados a partir del hecho objetivo de la entrega.

A diferencia de la compraventa mercantil donde el término prescriptivo es único a la actio redhibitoria y la actio quanti minoris, la legislación civil consagra plazos y condiciones diferentes en los artículos 1923 y 1926 del Código Civil. En efecto, para aquélla de “seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real” (artículo 1923 Código Civil) y “[h]abiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes”, hipótesis en la cual, “prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raíces” (artículos 1924 y 1926, ejusdem). (Sentencia de 19 de octubre de 2009, Referencia: 05001-3103-009-2001-00263-01)

2. Análisis del caso concreto

La discusión, aunque apoyada en múltiples argumentos, tiene un eje común, que es el momento desde el cual debe contabilizarse el tiempo prescriptivo de la acción de rebaja del precio que, en sentir de la disidente, es desde que el comprador tuvo conocimiento de los vicios ocultos, en oposición a lo que esbozó la *iudex a quo*, que tomó para dicho empeño la fecha de entrega de la vivienda No. 4 del Conjunto Pinares de Calahora.

Rápidamente se advierte el fracaso de la alzada, tal como pasa a exponerse.

Las normas que regulan la extinción de las acciones derivadas de la existencia de vicios redhibitorios en la cosa comprada son absolutamente claras y no se prestan a interpretaciones sobre el punto de partida de su cómputo, por lo que no le es dable al juez o a las partes alterar el sentido de mandatos legales que no son ambiguos, oscuros o incompletos.

De tales normas se colige lo siguiente:

i) los vicios ocultos permiten promover dos acciones, una, la acción redhibitoria; dos, la acción de rebaja del precio, acompañadas de la reclamación de perjuicios o no;

ii) el término prescriptivo, para la primera, es de 6 meses respecto de bienes muebles y un año para inmuebles; frente a la segunda, es de un año para muebles y 18 meses si son bienes raíces.

iii) La entrega real de la cosa objeto del contrato de compraventa, por expreso mandato legal (art. 1923 C.C.), es el punto de partida para el decaimiento de la acción redhibitoria, por el indicado fenómeno extintivo. Si ya prescribió esta, persiste la opción en el comprador, de pedir la rebaja del precio, siempre que no exceda de un año para muebles y 18 meses para inmuebles (art. 1926 C.C.). Nótese, que el término extintivo de la última acción aludida es superior al de la anterior, sin que exista un rasero normativo diferente para su conteo, o lo que es igual, el legislador no fijó el comienzo de una y otra en momentos disímiles, sino que es uno sólo, la entrega real del bien.

Memórese, que el artículo 1924 del Código Civil enseña que “[h]abiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes” (destacado de la Sala), es decir, que, si el inicio de la extinción de las acciones redhibitoria y *quanti minoris* obedeciera a diferentes criterios o momentos, como alega el recurrente, sería innecesario el artículo en cita, en la medida en que al contabilizarse por eventos distintos en nada afectaría que prescribiera la acción en principio aludida; calculado el interregno desde la entrega de la cosa, si para cuando ello ocurre, la segunda no ha empezado a correr; por ejemplo, porque el comprador

desconoce los vicios de lo adquirido o podría ocurrir también, en ese hipotético, que debido a que celebrado el negocio si se enteró de los defectos ocultos, pero la entrega se perfeccionó pasado más de un año y medio de tal hecho. Además, sería completamente inútil que la norma señale que la acción estimatoria persiste en ausencia de la redhibitoria, pues bastaría únicamente con referir el ítem que marca el comienzo de aquella.

En apoyo de lo anterior, se cuenta con autorizada doctrina patria (art. 7° C.G.P.), la cual enseña que *“en cuanto a la acción de rebaja de precio el Código Civil establece en su artículo 1926 que la misma prescribe en un año para los bienes muebles y en dieciocho meses para los bienes raíces. Si bien esta norma no dispone desde cuándo se contabiliza el término, es lógico aplicar el mismo criterio previsto para la acción redhibitoria, esto es que el término se cuenta desde la fecha de la entrega, pues solo a partir de ese momento puede el comprador conocer el defecto.*

Como se puede apreciar, la acción de rebaja del precio se extingue con posterioridad a la acción redhibitoria, lo cual conduce a que aun cuando se haya extinguido la acción redhibitoria se puede ejercer la de rebaja de precio. Así lo dispone el artículo 1924 ”³.

De manera que, al reconocer la parte actora en su escrito introductor que *“el bien inmueble objeto de la compraventa fue entregado a **LOS COMPRADORES** el 2 de febrero de 2.013 (sic)”⁴*, es palmario que para cuando acudió al aparato judicial el 8 de julio de 2016⁵, se encontraba más que agotado el término de 18 meses para promover la acción de rebaja del precio, máxime que en este caso no hay leyes especiales que ni determinaciones contractuales que lo ampliaran.

³ Cárdenas Mejía Juan Pablo. *Contratos, notas de clase*. Bogotá, Legis Editores S.A., 1ª edición, 2021, pág. 394.

⁴ Véase hecho 1.9 de la demanda

⁵ Data en que se radicó el libelo actor

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones que preceden, al no prestarse las normas aplicables al caso sobre la prescripción de la *actio quanti minoris* a interpretaciones en el sentido expuesto por la parte demandante, y haber sido adecuada la aplicación que de aquella realizó la juez de primer grado, se confirmará la sentencia.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Liquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

11001 31 03 026 2016 00448 02

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

11001 31 03 026 2016 00448 02

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

11001 31 03 026 2016 00448 02

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b709a6ba17eb9fd86bc1db6e4be6c48410b7eba97c826b3afec3bd13dabd2**

Documento generado en 02/11/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de noviembre de 2022. Acta 38.

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 12 de julio de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente contra Jaime Alberto Sarria Luna y Jaime Sarria Luna Abogados SAS. –desde ahora, el Banco, Jaime Alberto y la Sociedad, respectivamente–.

ANTECEDENTES

1. La parte actora obtuvo mandamiento de pago a su favor por la suma de \$204.000.625 por concepto de capital e intereses remuneratorios representados en dos pagarés, así como los réditos de mora causados por el principal. De acuerdo con el escrito inicial, los demandados suscribieron los cartulares con espacios en blanco, constando las instrucciones para su llenado en esos mismos pliegos, dentro de las que se indicó que el valor a incorporar corresponde al monto de todas las sumas de dinero por cualquier obligación o crédito obren a favor de la ejecutante.

2. La sociedad y la persona natural confirieron poder al mismo profesional del derecho y formularon las siguientes excepciones de mérito:

2.1. La firma de Jaime Alberto fue impuesta con la única intención de obligar a la sociedad que él representa, pero no para adquirir obligación cambiaria a título personal. Además, los negocios subyacentes con el Banco fueron celebrados por la Sociedad.

2.2. El texto de los títulos fue alterado, por cuanto, sin estar facultado por las instrucciones otorgadas para ello, el Banco incluyó a Jaime Alberto seguido de la expresión “actuando en nombre propio”.

2.3. Tacha de falsedad de los pagarés, con sustento en que el encabezado de esos documentos no fue diligenciado por Jaime Alberto.

2.4. Falsedad ideológica, porque el ejecutante incorporó sumas de capital que no compaginan con las cifras verdaderamente adeudadas, las cuales son menores a las que se incluyeron en los cartulares.

2.5. Pago parcial de la obligación, en tanto los instalamentos se cumplieron conforme lo muestra el movimiento histórico de productos, subsistiendo la deuda solo por las sumas de \$29.781.816 y \$37.355.410, correspondientes a los créditos ****8603 –6 y ****9353 –1.

3. El juez de primer grado declaró probada de manera parcial la excepción de falsedad ideológica e improbadas las demás. En consecuencia, modificó el mandamiento de pago para continuar la ejecución por las cifras de \$26.051.510 y \$43.000.151 por concepto de capital, aplicó a la parte demandada la sanción contemplada en el artículo 274 del C.G.P que fijó en \$13.838.502, esto es, el 20% de lo verdaderamente adeudado –no por el principal incorporado–, y la condenó al pago del 60% de las costas.

Para concluir de ese modo –en especial en torno a los medios de defensa descartados– reflexionó que Jaime Alberto suscribió los pagarés con espacios en blanco a título personal y como representante legal de la sociedad, adquiriendo la condición de deudor solidario y al no haberse indicado calidad distinta, la firma de aquel se entiende como avalista, situación por la cual es perfectamente válida su convocatoria como obligado cambiario. Por su parte, la tacha de falsedad material no se abrió paso, como tampoco la de alteración del título, comoquiera no se puso en entredicho la integridad del clausulado o de la rúbrica impuesta sobre ellos, sino la inclusión de cifras superiores a las adeudadas, por lo que impuso la multa prevista en la ley, pero teniendo como referencia solo los valores que se debían incorporar en los pagarés.

De otro lado, con relación a la falsedad ideológica, pago parcial y que los valores asociados no corresponden al negocio subyacente, indicó de manera

preliminar que, aunque se allegaron unos certificados de paz y salvo, estos no están relacionados con las acreencias incorporadas a los pagarés objeto de recaudo. En seguida, privilegió el dicho del ejecutante, quien afirmó en el interrogatorio y al pronunciarse sobre las excepciones de mérito que los pagarés se diligenciaron para cubrir dos préstamos, a los cuales se refirió de manera pormenorizada en su declaración, especificando capitales e intereses remuneratorios agregados, pero con la precisión –del fallador– de que solo se justificaron los rubros adeudados para los pagarés ****8603-6 y ****9353-1 por las sumas de \$26.051.510 y \$43.141.000 respectivamente, cifras que son diferentes a las consignadas en los documentos apoyo de la ejecución, permaneciendo el despacho “ignorante de cuál es el verdadero estado de la deuda correspondiente a la tarjeta de crédito”, porque a pesar de que el banco anunció la existencia de un adeudo por una tarjeta de esa especie –obligación a la que se asignó el número ****0600–, no aportó la información que permitiera determinar la realidad de ese compromiso.

4. Ambas partes apelaron. La ejecutante reiteró los reparos desarrollados ante la primera instancia en los siguientes términos:

4.1. La sentencia carece de motivación, puesto que no se dio una adecuada interpretación a las pruebas practicadas, en la medida que “mencionó folios que no contienen la información que manifiesta tener la documentación aportada”. Además, el fallo no hizo un adecuado análisis de los pliegos aportados en donde se plasmaron los datos relativos a las deudas que se incluyeron en los pagarés, dejando de abordar, de manera particular, que se trataba de cartera castigada.

4.2. El *a quo* puso en duda la buena fe de la parte actora, por cuanto “no le dio el suficiente valor probatorio al interrogatorio” de su representante legal.

4.3. Debido al principio de autonomía de los títulos valores, no es factible exigirle al acreedor que aportara anexos que demuestren la existencia del derecho incorporado a lo que se aúna que no existen pruebas de la contraparte que respalden la conclusión sentada en el fallo. Agregó que en virtud de la literalidad del cartular, las partes quedaron obligadas a lo indicado en él.

4.4. Se trasgredió el derecho al debido proceso del Banco, porque la sentencia contiene defectos sustantivos por no aplicar la legislación mercantil y errores de hecho.

4.5. El juez no instó la manera de acreditar la existencia de la obligación proveniente de la tarjeta de crédito, no dio mérito al histórico de pagos de ese producto, ni asumió oficiosamente la averiguación de ese hecho con el decreto de pruebas bajo su iniciativa –reparó que rotuló bajo el nombre de “negación indefinida y carga dinámica de la prueba”–.

5. Los demandados desarrollaron los motivos de inconformidad que pasan a resumirse:

5.1. En la sentencia de primera instancia no se tuvieron en cuenta las certificaciones expedidas por el mismo Banco en las que se indicó que los créditos habían sido saldados, documentación cuyo contenido debe privilegiarse porque fue emitido por la ejecutante antes de la presentación de la demanda y de forma espontánea y no al interior del proceso porque respecto de estas se contó “con el tiempo suficiente para fabricarlas a su favor”. Si se pretendiera dar mayor credibilidad a los papeles aportados dentro del contradictorio, la conclusión debe conducir a la falta de claridad de la obligación.

5.2. La sanción impuesta con apoyo en el artículo 274 del Código General del Proceso es injusta, por cuanto a pesar de que se abrió a trámite la tacha, el dictamen pericial se negó con sustento en que podía concluirse que la “parte demandante llenó el encabezado del pagaré base de la acción”, lo que implica que, finalmente, esa discusión no se tramitó. De mantenerse la sanción “se hace bajo una especie de responsabilidad objetiva”.

En la oportunidad para desarrollar los reparos ante esta instancia, incluyó el argumento de que la demostración del llenado por valores no coincidentes con la deuda debió provocar la ineficacia de esos documentos, en tanto no hay norma que faculte al juez a modificar la literalidad y lo incorporado en el título, conclusión que respaldó en extensas citas doctrinales.

6. Ambos extremos se pronunciaron frente al recurso de su contraparte solicitando que se descarte el triunfo de la impugnación, la cual se resuelve previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En el ordenamiento patrio se reconoce que los títulos valores ostentan la condición de abstractos, porque la causa que dio lugar a su creación se desliga del cartular, axioma que se predica sin mayores óbices frente a terceros a quienes les es inoponible el negocio que les dio origen. No obstante, con la misma rigidez de principio, entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas personas que lo celebraron o participaron en su trasmisión, como también de cara a los terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, de tal suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y frente a los citados terceros, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal, o por las circunstancias que antecedieron a su creación.

En este orden, en palabras del último numeral del artículo 784 del C. de C., en la ejecución para el pago del derecho incorporado en el pagaré pueden plantearse como defensivas todas las discusiones que emerjan del contrato que gestó la creación del título valor, pues no en vano dicho precepto sienta de manera expresa que entre las partes se pueden hacer valer las excepciones derivadas del negocio subyacente. Y como esa autorización concurre en el caso que ocupa la atención de la sala –al estar plenamente probado que entre los contendientes se desarrolló una relación comercial relacionada con varios productos financieros– no es factible atribuirle un defecto a la averiguación que emprendió el juzgador para establecer el alcance de los débitos existentes, tarea que no puede reprimirse con el pretexto de los principios de la literalidad y autonomía, en tanto que como aquellos informan la creación de los títulos valores, es perfectamente posible que el titular de la relación causal se oponga a la ejecución discutiendo la veracidad, alcance y, en general, cualquier elemento inmerso en el vínculo del que surgió el cartular, reflexiones que tornan impróspero el ataque del ejecutante sobre este tema.

2. La parte demandada introdujo de forma inoportuna el cuestionamiento de la ineficacia de los títulos, reproche que se manifestó en el término para actuar ante el Tribunal y no en el plazo para la formulación de los reparos, razón que, en línea de principio, bastaría para descartar el abordaje de la materia. Sin embargo, aun si se considerara, en razón de la naturaleza de esa sanción legal, la necesidad de estudiarla de oficio, no hay motivo para atender la argumentación que sobre el punto plantea la demandada.

2.1. Los títulos valores se caracterizan por ser genéticamente formales, lo cual significa que si no reúnen los requisitos esenciales se genera su ineficacia, a pesar de que el documento obre como tal y que el negocio originario conserve todo su vigor, condición que permite afirmar, con todo acierto, que estas exigencias son *ad substantiam actus*, lo que provoca como colofón que si el documento no cumple con los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor. Este formalismo “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisionomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título ‘la forma constituye su propia sustancia’. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”¹.

2.2. De otra parte, importa recordar que el artículo 622 del Código de Comercio permite la creación de títulos con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que incluso la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, faculta a su tenedor para que en tiempo posterior enuncie su contenido cambiario, siempre y cuando observe las instrucciones que al efecto otorgue el girador, o, en ausencia de ellas, teniendo en cuenta las condiciones del negocio jurídico que le dio origen al instrumento. En este sentido, si se prueba que no existían instrucciones de llenado –totales o parciales– o que las mismas se extralimitaron, ello no conduce a que se tenga como ineficaz el documento de ejecución, no solo porque así no lo prevé la ley, sino porque, de acuerdo con el desafuero en que se haya incurrido, las consecuencias que surgen tendrían relevancia con la entidad de la obligación que se cobra, como –por ejemplo– que sea por un menor valor, que no se haya cumplido la fecha en la que se

¹ Bernardo Trujillo Calle. De los títulos valores de contenido crediticio. Tomo II. Página 19.

haría efectiva la obligación originaria, etc., explicaciones que dejan sin piso la declaración de ineficacia exorada.

3. En lo que resta de los motivos de censura de la parte actora y el primer ataque de los ejecutados –atrás resumido– tales cuestionamientos, en esencia, giran en torno a la valoración probatoria del fallador de cara al llenado del título. El Banco aduce que el análisis trasgrede su derecho al debido proceso porque esa ponderación no es adecuada, carece de motivación, no es consistente con la evidencia, pone en duda la buena fe de la entidad al no otorgar suficiente poder de convicción a lo declarado por su representante legal y no aplica medidas probatorias para establecer la realidad de los débitos, al paso que los convocados manifiestan que la documental aportada al contestar la demanda da cuenta que las obligaciones reclamadas ofrecen como saldo “\$0” y que si se acogiera el contenido de los folios allegados al descorrer el traslado de las excepciones la conclusión debe ser que no existe claridad del débito, lo que, desde cualquier perspectiva, debe tener como consecuencia la revocatoria de la decisión, coincidencia de los embates, por los que la Sala procederá a resolverlos de manera conjunta.

4. Cuando el deudor reprocha el contenido del título bajo el supuesto de que existieron las instrucciones, pero el llenado del documento no se efectuó en consonancia con las mismas, es necesario que se acredite que el diligenciamiento fue antojadizo, a discreción del acreedor o con menosprecio de las disposiciones que rodearon el negocio que permitió la formación del cartular. Esa carga, en línea de principio, recae en la persona que suscribió el documento incompleto, aunque en ese ejercicio es necesario verificar cuál es el específico cuestionamiento que se realiza frente a la integración del instrumento, comoquiera que en ocasiones no basta con el solo contraste de las instrucciones y el contenido con el que se complementó la documental incoada, siendo necesario escudriñar el vínculo o relación causal en sí mismo, que es lo que, en últimas, ocurre en este proceso, en la medida que el debate que continúa –y en el que, dentro de los límites de la apelación, ha de centrarse la Sala– recae sobre la realidad del monto de las obligaciones que –se dice– debió plasmarse en los pagarés.

4.1. En armonía con lo anotado, para realizar ese ejercicio de contrapeso entre las versiones que son defendidas por las partes, es útil recordar que el artículo 167 de la codificación procesal exige al sujeto que afirma un supuesto

su demostración, lineamiento que se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales, según los cuales: (i) Al demandante le corresponde probar los hechos en los que funda su acción, bien sea que se manifiesten en el escrito inicial o en el descorrimiento del traslado de la defensa de su contraparte. (ii) Cuando el demandado excepciona funge de actor y debe probar las hipótesis en las que funda su contradicción. (iii) El demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar lo hechos fundamento de su acción. Asimismo, no puede dejarse en el olvido que cuando lo alegado no es la ocurrencia del acontecimiento sino una negación indefinida, según lo indica el mismo precepto, en tal caso no se requiere de prueba, siendo pertinente establecer en cada caso concreto si lo expuesto encaja o no en tal categoría, pues en tal evento corresponde al otro extremo procesal incorporar la evidencia del supuesto que descarta la negación.

4.2. Ahora, como también lo informa esa pauta normativa, el juez podrá distribuir entre las partes la tarea de probar determinado hecho, en función de la situación más favorable en que se encuentre cada extremo para esclarecerlo. No obstante, debe advertirse que en el caso bajo estudio, del Banco no existe motivo para evocar esa institución, en la medida que en el interior del contradictorio no se reclamó la implementación de esa potestad, en tanto que esa distribución debe actualizarse “antes de fallar”, de allí que, de cara a la decisión de la primera instancia, no se advierta error en tal materia, porque quien se encontraba “en mejores condiciones de probar” era el banco, pues fue él quien llenó los pagarés, tarea que debía responder a datos netamente objetivos y, además, porque sobre este pesa la especial carga legal de llevar, de manera rigurosa, los balances de las diferentes relaciones crediticias que ponga en el mercado.

4.3. De otra parte, en lo que atañe a las pruebas de oficio, es preciso recordar que esta actividad por iniciativa del juzgador no tiene como finalidad “suplir las cargas desatendidas por las [partes] y que le son propias”² ni corregir los defectos en ese ejercicio. Por ende, no puede atribuirse a tal omisión alguna incoherencia, en tanto la parte demandante contó con todos los escenarios para incorporar los elementos de convicción para respaldar sus alegaciones en torno a la cuantía del débito, existencia de las obligaciones e incorporación a los pagarés, sin que el juzgador deba entrar a corregir las falencias que en tal

² Corte Suprema de Justicia. SC15746-2014.

actuación ocurran, tanto más si en cuenta se tiene que ni siquiera se ha sugerido en qué consistían los medios que podían haberse decretado con fines útiles para la indagación de esas materias. Por demás, de haber existido errores o contradicción en el material expedido por el mismo Banco tal circunstancia tiene los efectos sustanciales a los que más adelante se hará mención, sin que sea, *per se*, un factor que impusiera la necesidad de un recaudo oficioso de otras probanzas.

5. Puestas de este modo las cosas, el caso debe resolverse con los elementos recopilados de forma oportuna, gestión para la cual es necesario partir de las siguientes versiones encontradas de ambos extremos:

5.1. En los hechos 1.1., 1.3., 2.1. y 2.3 de la demanda radicada el 3 de septiembre de 2020, el Banco describió el monto de las obligaciones vertidas en los pagarés, señalando en los dos primeros que uno de ellos es por \$29.781.816 y el otro por \$174.218.809, con la precisión de que este último incluye capital e interés de plazo. A ese escrito se acompañaron los cartulares y la impresión de una imagen que lleva en el encabezado el título de “información del deudor”, con el NIT de la Sociedad ejecutada.

5.2. En la contestación, la parte demandada indicó frente al primer monto que “es cierto, en cuanto al valor que se está adeudando...conforme se demuestra en el movimiento histórico de pagos...del crédito ****8603-6”, pero sobre el segundo alegó que “no es cierto en cuanto al capital que menciona el demandante”, agregando que la deuda vigente es de \$37.355.410 “como se comprueba con el movimiento histórico de pagos...correspondiente a la obligación ****9353-1”. Esa defensa fue acompañada de copia del derecho de petición radicado ante el Banco solicitando que se entregara “histórico de pagos de todas y cada una de las obligaciones” a cargo de la sociedad, certificados de paz y salvo y dos tablas en cuyo encabezado se indica “sistema de crédito y cartera movimiento histórico de pagos”, expedidos el 21 de junio de 2021.

5.3. Para hacer frente a esa defensa, el Banco manifestó que el pagaré de menor valor fue diligenciado con la obligación *****8603-6 y el otro con las deudas *****9353-1 y *****10600 “tal como se desprende del histórico de pagos que acompaña” el descorrimento del traslado. Los documentos aportados son dos impresiones de “sistema de crédito y cartera información del crédito” en los

que se inscriben los números de crédito ****8603-6 y ****9353-1 –expedidas el 4 de octubre y 9 de noviembre de 2021– y otro llamado “historial pago cuenta” del 4 de octubre de esa misma anualidad.

5.4. Ya en la etapa de interrogatorios, el representante del Banco expresó³ que los pagarés se llenaron “con base en los aplicativos del banco que da cuenta de los saldos de las obligaciones, de los pagos...que va haciendo la parte demandada”, siendo tres las obligaciones agrupadas en los dos pagarés, reiterando que el de menor denominación solo incorpora una y el del guarismo más alto incluye dos. Agregó que el saldo de capital del primero es el mismo monto que se señaló en el pagaré, mientras que del segundo es \$132.520.746 por una tarjeta de crédito –explicación que ingresa al debate durante esa declaración– y \$37.355.410, reiterando que los números de las obligaciones son los mismos dados al pronunciarse sobre las excepciones.

6. Para definir el cuestionamiento en torno a la inexistencia de las obligaciones o su verdadero monto, lo primero que debe ponerse de relieve es que, en la contestación a los supuestos fácticos, la demandada confesó la existencia de las acreencias con la aclaración de que las mismas tenían un menor valor, argumento sobre el que edificó la excepción de pago parcial.

En todo caso, en adición a que es un motivo de reparo, no puede dejarse en el olvido que en la etapa de fijación del litigio –que constituye uno de los ingredientes que delimitan el ámbito de discusión del debate, el cual debe verse reflejado, de alguna manera, en la sentencia– el juez dejó expresamente planteado que uno de los interrogantes a resolver consiste en si operó “el pago total o el pago parcial” de la obligación⁴, pronunciamiento frente al cual no hubo inconformidad alguna del Banco, de allí que ese punto –aun cuando no invocado de forma inequívoca en las exceptivas– debía estudiarse en la providencia que le ponga fin a la instancia. Lo anterior sin perjuicio de que el artículo 282 adjetivo impone el deber oficioso de declarar, “en cualquier tipo de proceso” las excepciones que se encuentren probadas, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación, las cuales deben alegarse en la contestación de la demanda, aspecto aliviado por la Corte al explicar que de encontrarse “situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o

³ 11001310302820200024900_R110013103028CSJVirtual_01_20220712_090000_V 07_12_2022 03_35 PM UTC. Desde 3:30.

⁴ 11001310302820200024900_R110013103028CSJVirtual_01_20220712_090000_V 07_12_2022 03_46 PM UTC- Min 3:15.

parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento de oficio”⁵, razones que, compaginadas, habilitan el escrutinio de ese tópico por la Sala.

7. Con tal orientación, de cara la valoración de los interrogatorios, de su contenido debe distinguirse la declaración de parte de la confesión en sí misma, medios de prueba de los que la Corte Suprema de Justicia destacó su diferencia, explicando que “la primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia del litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio”⁶.

Por igual –continúa el fallo citado– “el canon 191 del mismo estatuto [Código General del Proceso], luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) ‘el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado’ y ii) que ‘verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria’, establece que ‘la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas’. A renglón seguido el artículo 196 dispone que ‘la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente’. Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente”⁷.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2642-2015.

⁶ Sentencia STC13366-2021

⁷ Énfasis del texto original.

En consecuencia, aplicadas tales nociones al caso que ocupa la atención de la Sala, es útil resaltar que no existe duda en torno a que, en la contestación de la demanda, quedó claramente confesado por el convocado que los saldos de capital adeudados eran \$29.781.816 y \$37.355.410, por los créditos ****8603-6 y ****9353 –1, datos coincidentes con las cifras que el representante legal del banco señaló cuando se le cuestionó por los montos de capital que se incluyeron en los pagarés⁸ –aunque agregó la información ignota de la tarjeta de crédito, tema que más adelante se examinará–.

A su turno, el tratamiento que merece la versión del representante legal – aunque concordante en los valores mencionados– es, justamente, el de declaración de parte, comoquiera que lo que busca poner en evidencia son situaciones que por completo le favorecen –o, si se expresa de forma negativa, que no le producen consecuencias adversas, que es uno de los elementos de la confesión– elemento del que la corporación en cita explicó que “debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela...” lo que implica una ponderación “metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil. De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustente, es dicto de credibilidad y, por tanto, deber ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importa para la definición de la litis”⁹.

Siendo así las cosas, no hay trasgresión del principio constitucional y legal de la buena fe por llegar a una conclusión que no compagine con la versión del declarante, básicamente porque la implementación de ese precepto orientador de la actividad de los particulares –o del Estado– no implica la aceptación irrestricta de todo lo que manifiesten, pues puede ocurrir, según el debate específico, que para la acreditación del hecho, aun cuando no se trate de una prueba tarifaria, sí puedan evaluarse las cargas de diligencia propias del ejercicio productivo –tales como el deber de llevar contabilidad ajustada a los lineamientos legales aplicables a la materia–. Pero, además, la realidad es que, según esa misma exposición del Banco, los pagarés se llenan con la

⁸ Documento 11001310302820200024900_R110013103028CSJVirtual_01_20220712_090000_V 07_12_2022 03_35 PM UTC.mp4. 11:40 en adelante.

⁹ STC9197-2022.

información de los aplicativos de la entidad, de allí que sea necesario contrastar esas aseveraciones –ante la carencia de otros medios demostrativos que permitan corroborar la veracidad de lo que las partes reportan– con el contenido de las reproducciones allegadas, en especial porque al quedar la declaración como un instrumento de convicción sin contexto ni respaldo en otras piezas probatorias, aquella se torna carente –por sí sola– de vigor demostrativo.

8. Efectuados los anteriores comentarios, la solución de la controversia reclama de esta Corporación un riguroso escrutinio de la documental incorporada, punto en el que merece comentario especial que la actividad bancaria “ha sido considerada de interés público, justamente porque trasciende la esfera privada de las empresas que intervienen en las operaciones de captación y de colocación de los recursos del público...Esa circunstancia impone a las instituciones financieras el deber de actuar con un grado especial de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social”¹⁰. Por consiguiente, corresponde a la demandante, como profesional en la materia, llevar un control estricto y detallado de la información de sus usuarios, prestando la claridad que le es reclamable en la identificación de las obligaciones que tengan con la entidad, en especial si esa información se registra bajo sistemas propios en los que no tiene intervención el beneficiario de los productos financieros, razones por las que ha de correr con las consecuencias desfavorables que su equivocidad genere en el negocio jurídico, epílogo que refuerza y deja en descubierto lo improcedente de exigir, sin justificación, del juzgador o de su contraparte, la asunción de cargas probatorias propias de la institución financiera.

Para agotar ese ejercicio, conviene resaltar que ninguno de los extremos planteó cuestionamientos sobre el origen y autenticidad de los informes aportados, que en su totalidad fueron expedidos por el Banco, asunto del que, al no existir controversia, no merece análisis alguno –como tampoco lo relativo al certificado de paz y salvo, del que se tuvo por probado que obedecía a obligaciones no ejecutadas en este coactivo–. La discrepancia en realidad recae en la valoración del contenido de los instrumentos en los que, según la versión de cada extremo, se documentan los débitos, para lo cual se comenzará con el estudio de las obligaciones ****8603-6 y ****9353-1, siendo

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2004. Exp. 7447.

útil recordar que las impresiones de “movimiento histórico de pagos” aportados por la convocada su fecha corresponde al 21 de junio de 2021 –después de la presentación de la demanda– y son respuesta a un derecho de petición izado por el ejecutado, todo ello adjuntado con las excepciones el 6 de julio de 2021, al paso que las certificaciones del Banco al descorrer el traslado datan del 4 de octubre y 9 de noviembre de 2021.

Esa línea temporal permite sentar de los folios aportados delantamente por los ejecutados un relativo mayor grado de espontaneidad en su producción, sin perjuicio de que, al anexar los segundos, la ejecutante contara con la posibilidad de aclarar, corregir o explicar los primeros soportes, laborío que ni siquiera se mencionó al descorrer el traslado concedido, quedando en esas certificaciones que el “saldo capital vigente” y “saldo capital vencido es \$0 y el registro de que ambas deudas tiene el estado de “castigadas”. Esa condición, en palabras de la Superintendencia Financiera de Colombia, “hace alusión a una operación ante todo de orden contable, consistente en dar el tratamiento de pérdida a una cantidad originalmente registrada como activo, medida que razonablemente puede tomar un establecimiento de crédito al cerciorarse de la irrecuperabilidad de una obligación dineraria determinada. Sin embargo, cabe resaltar que una decisión de esa índole de ninguna manera libera a la entidad acreedora del deber de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco tiene la virtud de relevar al responsable del crédito de su condición de moroso”¹¹.

No obstante, de la implementación de ese aparente tratamiento contable no hay prueba y de la que –se repite– no explicó el ejecutante la forma como operó en el caso concreto, quien solamente la hace valer en la formulación de los reparos y su desarrollo argumentativo ante el Tribunal, pues en sentido adverso a lo afirmado en el reparo propuesto ante el juzgador de primer grado por la apoderada, en la videograbación del interrogatorio no hay referencia a ese tópic. De todas maneras, esa glosa es inconsistente con lo que reportan los dos grupos de comprobantes, en particular porque en ambos se observa que se registraron pagos parciales de forma periódica, los cuales iban disminuyendo el monto de capital adeudado y aunque se causaron intereses y sanciones moratorias, las mismas fueron cubiertas con los desembolsos

¹¹ 6 de febrero de 2007. Rad. 2006064684-001.

imputados a las obligaciones, operaciones por las que al 17 de julio de 2020, para ambos débitos se indicara que el saldo era \$0.

Pero, de insistirse en que hubo “castigo” de la cartera, prima la perplejidad de por qué y cómo ocurrió ello, si en cuenta se tiene que esa nota punitiva se actualizó en la misma fecha y por los mismos valores de los últimos pagos parciales efectuados por los convocados, sin que obre explicación alguna de la contemporaneidad de esas dos inscripciones. Por demás, vale la pena recordar que cualquier anomalía o inconsistencia en el diligenciamiento, contenido, constancias y, en general, en todos los detalles inmersos en la documental, le son atribuibles a la parte actora, porque –se repite– sobre la entidad pesa la carga de mantener bajo estricto orden y claridad la información financiera, de la que tampoco se alegó y mucho menos se acreditó que los demandados tuvieran alguna influencia en su elaboración.

En todo caso, no pasa desapercibido que el fallador también realizó una imprecisa y superficial valoración de la documental, no solo porque en realidad se limitó a indicar dos valores sin hacer reflexión alguna de cara al contenido de los comprobantes, sino porque los datos en realidad reflejan que: (i) El valor de \$26.051.510 que reconoció sobre el crédito ****8603-6 era el “saldo capital” para el 23 de abril de 2020, el cual se cubrió con uno de los pagos del 17 de julio de 2020, de acuerdo con la “aplicación de pagos” que obra en las certificaciones. (ii) La suma de \$43.141.000 que reconoció por la obligación ****9353-1, se trata del monto total del préstamo, más no la cantidad adeudada, porque –se repite– ese saldo quedó en \$0.

Finalmente, el Banco porfía en la presencia de una deuda por concepto de una tarjeta de crédito, argumento que –según ya se comentó– se introdujo en la declaración de su representante legal, que –de interpretar la alzada– busca hacerse valer como el documento del folio 175 físico¹², el cual, a pesar de consignar un número “CTA” –que podría significar “cuenta”, pero ello no se expresó– no registra en ningún aparte el nombre o identificación (cédula o NIT) de alguno de los demandados ni, en general, algún otro signo que permita asociarlo a estos. Y aun si se persistiera en valorarlo, no puede perderse de vista que allí se indica que el “saldo actual” es de \$149.152.146,65, distinto a la cifra que, según el representante legal, se debe por tarjeta de crédito, que

¹² Documento 01. Página 218.

asciende a \$135.544.871 monto que no aparece en ninguno de los medios demostrativos oportunamente decretados y practicados, error que se intentó subsanar cuando ya se había obtenido el resultado del proceso, pretendiendo incorporar una certificación del propio Banco en la que se aseguraba que el número de cuenta corresponde a la tarjeta de crédito, pedimento descartado por este magistrado sustanciador en auto del pasado 13 de octubre.

En síntesis, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, los créditos ****8603-6 y ****9353-1 tienen un saldo de \$0, mientras que no hay evidencia acerca de lo que se encuentre pendiente por la tarjeta de crédito, adeudo que, en caso de existir, no forma parte del objeto pretensional de este contradictorio y, por ende, sobre el mismo no habrá pronunciamiento alguno, razones que llevan a declarar el fracaso de la ejecución, en tanto el diligenciamiento de los cartulares se realizó por montos que no fueron justificados. Este epílogo no entra en contradicción con la “confesión” expuesta por los ejecutados al formular las exceptivas, pues, de una parte, esa atestación fue rebatida por el actor, a lo que se adiciona que ninguna prueba reposa “en arca sellada, y adquir[e] la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta”¹³. Asimismo, recuerda el Tribunal que, en el derecho patrio, ningún medio persuasivo está exento de comprobación en contrario, de donde se desprende que, incluso en presencia de esa inicial probanza, al juzgador –tanto de primera como de segunda instancia– le corresponde ponderar la totalidad del material probatorio para definir el conflicto, como en este grado se ha realizado.

9. Resta por evaluar la apelación para que se revoque la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso, para lo cual es pertinente manifestar que si bien, desde el punto de vista material, el sector demandado formuló la tacha de falsedad, el argumento central de esa defensa radicó en que el encabezado de los cartulares no fue manuscrito por Jaime Alberto y, de manera indebida se agregó la expresión de que este firmaba “en nombre propio”. Esa argumentación, aun cuando formalmente denominada como “tacha de falsedad”, en realidad es la extensión del fundamento que se orientó

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de abril de 2003. Exp. 7514.

a cuestionar el llenado del título, averiguación que, en estricto sentido y por regla general, es ajena a la finalidad del mecanismo invocado.

Tal realidad se refleja en la actuación, ya que, ante la claridad de que “los datos contenidos en el encabezado de los pagarés base de acción los diligenció el banco accionante” –atestación del ejecutante–, y que se negó la peritación solicitada por los demandados al resultar inane “teniendo en cuenta que la parte ejecutada en escrito que describió traslado de las excepciones” aceptó que ella impuso ese contenido, el trámite propio de la tacha no se cumplió. Por ende, la denuncia de falsedad se frustró en sus mismos albores, la cual se definió –así fuera implícitamente– en ese instante procesal, perdiendo la condición de ser objeto de decisión, por lo que resulta inviable el castigo pecuniario previsto en la norma cuyo rito no se implementó.

Resueltos los concretos reparos expuestos por los apelantes, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia impugnada. En su lugar, se declara el fracaso de la ejecución.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte ejecutante. Como agencias en derecho de este grado se señala la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb5e1a973e60f43673d413bd38dbcc0a9eafd5724a94fc6134e52b035ea1ba**

Documento generado en 02/11/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: María del Carmen Rincón Castillo
Demandado: Margarita Maldonado Díaz y otro
Exp. 030-2019-00258-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Camilo Libos Sayegh contra el ordinal cuarto del auto calendado veintidós de marzo de dos mil veintidós, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. María del Carmen Rincón Castillo instauró demanda en contra de Camilo Libos Sayegh y Margarita Maldonado Ruíz, en calidad de propietarios del apartamento 201 del Edificio Cinaruco, con el fin de que se les declare solidaria y civilmente responsables por los daños, deterioros y pérdidas causadas en el inmueble 101 de la misma unidad residencial y, en consecuencia, se les conmine al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, escrito con el que requirió que se ordenara la inscripción de la demanda en el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1331283 que está ubicado en la calle 85 # 16-17 consultorio 518 del Centro Médico Almirante Colon.

2. La autoridad de instancia, en auto del veintiséis de julio de dos mil diecinueve accedió a la preventiva, proveído contra el recurrente reclamó que se modificara la cautela fundado en que: la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos cometió un error en el registro de la medida, toda vez que anotó un embargo sobre el inmueble siendo lo ordenado una inscripción de la demanda; no se tuvo en cuenta que el bien identificado con matrícula 50C-1331283 es solo de propiedad de su representado; y, además ofrece más seguridad inscribir la demanda en el certificado del apartamento 201 del Edificio Cinaruco por tener un mayor valor.

3. El veintidós de marzo de la anualidad que transcurre, entre otras decisiones, se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que se corrigiera la anotación 22 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1331283 en el sentido de registrar la inscripción de la demanda y negó la sustitución de la preventiva pues “[...] si bien es cierto el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 327867 está avaluado catastralmente en la suma de \$1.260.356.000, también es innegable que dicho apartamento es el presunto generador de los daños reclamados [...]” lo que le resta garantía.

4. Contra la decisión anterior se alzó el demandado mediante recurso de reposición y subsidiaria apelación, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero manteniendo la decisión al no ofrecerse suficiente seguridad con la modificación pretendida y el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares tienen como finalidad respaldar una eventual sentencia que acoja las pretensiones del demandante contra el enjuiciado propietario de los bienes sobre los cuales estas recaen, con la única orientación de excluirlos del comercio para cuando sea necesario hacer efectiva la condena, circunstancia

regida por el principio general según el cual el patrimonio del sujeto es la prenda general del cumplimiento de sus obligaciones.

2. En este orden, las preventivas pueden recaer sobre el patrimonio del ejecutado, trátase de bienes corporales o incorporeales, siempre y cuando éstos no tengan la calificación de inembargables, según las precisas previsiones del artículo 594 adjetivo, los que “[...] en nuestro régimen jurídico, están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido [...] mientras se adelante y concluya la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado [...]”¹.

3. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial, solicitó el convocado Camilo Libos Sayegh la sustitución de la inscripción de la demanda que pesa sobre el consultorio 518 del Centro Médico Almirante Colon localizado en la calle 85 # 16-17 alegando que dicho predio, además de ser solo de su propiedad, no tiene vínculo alguno con la controversia que se propuso al haberse denunciado como generador de los daños el apartamento 201 del Edificio Cinaruco.

4. Para resolver los puntos que constituyen la inconformidad del recurrente, observa la Sala Unitaria que lo requerido por el estatuto procesal civil para que proceda la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro en controversias en las que se reclame el pago de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual, es que aquellos sean de titularidad del demandado, presupuesto que inicialmente se satisfizo con la preventiva ordenada

¹ Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell

según lo evidenciado en el folio de matrícula allegado por el interesado.

Ahora bien, pese a que no es necesario que la preventiva recaiga sobre el bien que tenga relación directa con la demanda dado que el estatuto procesal civil no proclama esa exigencia y que, por el contrario, el artículo 2488 del Código Civil prevé que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo que significa que todos los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley deba responder a título personal o de manera solidaria, al acudir el demandado a la potestad que tiene de solicitar la sustitución de la medida preventiva² era del caso verificar la seguridad ofrecida con esa modificación, laborío respecto del que se afirmó, sin explicación alguna, que no era del caso acceder a la alteración por haberse ofrecido el predio “presunto generador” de los perjuicios.

6. Con esa orientación, al acreditarse con la factura del impuesto predial que con la contracautela ofrecida por la pasiva, se garantizan las pretensiones pecuniarias de responsabilidad civil en caso de que se concluya el pleito a favor de la demandante, cambio sobre el que, además, el interesado no ofreció resistencia, conduce a que se revoque el aparte de la determinación atacada, para en su lugar ordenar a la funcionaria de primera instancia que adopte las determinaciones necesarias para que se conserve la inscripción de la demanda registrada en el 50C-1331283 que está ubicado en la calle 85 # 16-17 consultorio 518 del Centro Médico Almirante Colon, hasta que la preventiva sustituta de inscripción de la demanda sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 327867

² CGP. Artículo 591

correspondiente el apartamento 201 del Edificio Cinaruco.

Por mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto del auto recurrido por las razones expuestas.

En consecuencia, se ordena a la funcionaria de primera instancia que adopte las determinaciones necesarias para que se conserve la inscripción de la demanda registrada en el 50C-1331283 que esta ubicado en la calle 85 # 16-17 consultorio 518 del Centro Médico Almirante Colon, hasta que la preventiva sustituta de inscripción de la demanda sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 327867 correspondiente el apartamento 201 del Edificio Cinaruco.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 110013103020190025801

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14ef903ca7454f7254c2a19e2cbfc0d983547711f5a3c97a7e148484a022ba**

Documento generado en 02/11/2022 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Dejure Ltda.
DEMANDADA	Banco Agrario S.A.
RADICADO	110013103 031 2011 00116 01
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia-
DECISIÓN	Niega decreto de pruebas

Se decide la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado de la apelante.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito, la parte recurrente adujo que *“por reunirse uno de los presupuestos establecidos en el artículo 327 del CGP, se sirva decretar la práctica de pruebas que dejaron de practicarse en primera instancia”*, apoyada en que al descorrer las excepciones de mérito presentadas por la demandada solicitó que se oficiara al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, y a la Fiscalía para que certificaran si Carlos Ernesto López Piñeros *“estuvo o ha tenido vinculación con el desmovilizado “el Mellizo”, y el juzgado de descongestión decretó las pruebas mediante auto de 10 de octubre de 2012 “y una de las documentales que ese despacho decretó hacía referencia a la prueba*

de certificación que ese escrito se pidió”, pero nunca se libraron los oficios; “(...) de la misma manera (...) se pidió que se oficiara a los juzgados 12, 20, 29 y 30 Civiles del Circuito, para que en los procesos declarativos que allí se indican, se certificara que las entidades cesionarias Aretama S.A. y Colbank S.A. no fueron parte en los mencionados procesos (...)”. Adicionalmente, dice allegar una prueba sobreviniente consistente en copia del contrato de transacción que suscribió Crevor S.A. y Cadenalco, en el que se evidencia que el Banco Agrario recibió \$32.000.0000.000 en consignaciones en cuenta corriente y nunca le endilgó a Aretama, Colbank o Chevor S.A. que algún socio tenía vínculos ilegales. Se aporta a esta altura y no con la demanda, debido a que en una de las cláusulas del citado acuerdo de voluntades se estableció una reserva sumarial de 10 años desde la suscripción del documento.

II. CONSIDERACIONES

i) El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que *“[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 *ídem*.

1. Para el caso particular, la demandante se apoya implícitamente en lo regulado por los numerales 2 y 4 del canon citado, que establecen:

*“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
(...)”*

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.

2. Revisado el expediente se avista que efectivamente la actora al recorrer el traslado de las excepciones de fondo de su contraparte solicitó como pruebas que se oficiara a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a los Juzgados 12, 20, 29 y 30 Civiles del Circuito de esta ciudad, para los fines allí anotados¹; sin embargo, en el auto calendado 10 de octubre de 2012², a través del que el juzgado de conocimiento adicionó el proveído de 24 de agosto de 2012, con el que se había abierto a pruebas el trámite, no fueron decretados tales pedimentos de forma expresa, ni tampoco implícita, como parece aducir el memorialista. Ahora bien, tales decisiones no fueron atacadas en ese sentido por la activa, por lo cual no existió un nuevo pronunciamiento del Despacho acerca del recaudo de los mentados medios suasorios, por lo que no se dan los presupuestos para acoger la solicitud ahora elevada, más cuando en providencia de 30 de junio de 2022 se dispuso “(...) *declarar precluido el periodo probatorio (...)*” y la accionante no recurrió esa determinación.

3. En lo atinente al *“contrato de transacción suscrito entre Almacenes Éxito S.A., Didetexco S.A., Industrias Alimenticias Aretama S.A. y Chevor S.A.”*, que acompañó la demandante a la petición que se resuelve, tal como se dijo, se apoyó para que sea decretada como elemento de juicio, en lo reglado por el numeral 4 del artículo 327 del Compendio Procesal. La doctrina al referirse a este requisito, describe:

“Este numeral, aunque se haya incluido en los precedentes, se refiere en forma exclusiva a la prueba documental. Como si por ejemplo, se pide un documento en un despacho público que está cerrado temporalmente por inventario, o porque el documento

¹ Ver folio 2 a 7 del archivo “01CuadernoUnoTomolI” de la carpeta “02CuadernoUnoTomolI” del “01CuadernoUnoPrincipal” del expediente digital.

² Ver folio 56 a 62 del archivo “01CuadernoUnoTomolI” de la carpeta “02CuadernoUnoTomolI” del “01CuadernoUnoPrincipal” del expediente digital.

*enviado contiene errores mecanográficos que no fue posible corregir porque en el entretanto fue pronunciada la sentencia y no hubo manera de sustituirlo o corregirlo, etc., **circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o atribuibles a la contraparte, que deberán ser acreditados por el peticionario con la solicitud**, pues aunque no existe un modo probatorio específico para demostrarlo, se aconseja hacerlo mediante prueba sumaria*³ (negrilla no es del original).

Entonces, quien se apoya en el presupuesto examinado, para lograr el decreto probatorio ante el *ad quem*, debe, si quiera sumariamente, probar los hechos en que soporta su petición.

En el particular, la apelante enunció que en una cláusula de dicho convenio, pero reservándose la identificación específica de la misma, se pactó una reserva sumarial de 10 años, lo cual no logró demostrar, puesto que del tenor literal del pacto solamente en la cláusula sexta se aludió a la confidencialidad sin establecer ningún término mínimo, y con la salvedad, entre otras, que “(...) [c]ualquier información relativa al presente contrato de transacción que no aparezca incluida en el literal N deberá ser mantenida como estrictamente confidencial por todas las partes y no podrá ser revelada a ningún tercero o divulgada **salvo por requerimiento expreso de una autoridad competente**” (negrilla extratexto).

Implica lo anterior, que la reserva que alegó la aquí recurrente no se erige como un evento irresistible o imprevisible que impidiera obtener el recaudo del contrato tempestivamente, pues de su redacción es claro que el requerimiento de la autoridad judicial es suficiente para omitir tal confidencialidad; ahora bien, en este asunto no se atribuyó a la pasiva la ejecución de maniobras que obstaculizaron allegar en oportunidad, en primera instancia, la probanza que ahora aduce, lo que lleva al fracaso el decreto probatorio aludido.

³ Canosa Torrado, Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2017, pág. 405.

4. Vista la conducta procesal de la actora no es posible acceder al decreto probatorio que solicita, en tanto no se dan los presupuestos de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del señalado código procesal, pues no replicó las decisiones que tuvieron por satisfecho el debate probatorio, y no demostró las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, ni las maniobras en que incurrió su contraparte, que impidieron obtener los elementos de juicio que echa de menos.

5. Finalmente, el Despacho tampoco encuentra procedente valerse de las facultades que otorga el precepto 169 de la citada codificación, pues no advierte que en el procedimiento agotado en primera instancia se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas.

6. En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia, a petición de parte ni de oficio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **NIEGA** el decreto de pruebas solicitado y se abstiene el Despacho de decretar pruebas de oficio.

Por Secretaría contrólense el término para la sustentación del recurso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815954bbcdef8ea7417d14faef17fea667af65b7f2984ca8ccff3a5d8a6b6cae**

Documento generado en 02/11/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADA	Consortio Aseo Capital S.A.
RADICADO	110013103 032 2017 00609 03
INSTANCIA	Segunda -súplica-
DECISIÓN	Declara recurso improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 2 de noviembre de 2022

Se resuelve la procedencia del recurso de súplica que, subsidiariamente al de reposición, interpuso la parte demandada Consortio Aseo Capital S.A. contra el auto proferido por el magistrado sustanciador el 20 de septiembre de 2022 en el interior del proceso declarativo que le promovió Seguros Generales Suramericana S.A., por el cual decretó la reanudación del proceso, ante el vencimiento de los dos (2) años de suspensión del trámite por prejudicialidad.

I. ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2020 se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, y se advirtió que *“[e]l asunto se reanudará en la forma y los términos previstos en el artículo 163 del Código General del Proceso”*¹.

¹ Ver folio 183 y 184 del archivo “01CuadernoFísicoTribunal” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

Vencido el plazo máximo de 2 años para la suspensión del proceso por la causal anotada, el ponente del asunto decretó su reanudación mediante el aludido proveído del pasado 20 de septiembre². Contra lo así decidido, la parte demandada interpuso los recursos de reposición y súplica, principal y subsidiario, respectivamente³; desatado negativamente el primero en proveído de 14 de octubre anterior, aquel magistrado dispuso ingresar el expediente al magistrado que sigue en turno para que, en sala dual, se decida la señalada súplica⁴.

II. CONSIDERACIONES

En asuntos de este linaje es menester averiguar, ante todo, si la decisión respecto de la cual se impetró la súplica es de aquellas “*que por su naturaleza serían apelables*” (a. 331 c.g.p.), con total prescindencia del mecanismo utilizado por el recurrente para arribar a este escenario. En efecto:

Como consta en el expediente, el señor magistrado ponente de la apelación que se encuentra en trámite respecto de la sentencia emitida por el funcionario *a quo*, decretó la reanudación del presente proceso, porque “*el plazo máximo de los 2 años para la suspensión del proceso por prejudicialidad*”, a la data del proveído censurado, se encontraba vencido.

Por consiguiente, la resolución contra la cual se dirigió la súplica corresponde a la que “decretó la reanudación del proceso”; confrontada ésta con el precepto 321 del Código General del Proceso que reseña los autos que son apelables, no hallo la Sala Dual que tal decisión, atinente al decreto de reanudación de un proceso, se

² Ver archivo “03ReanudaProceso” ídem.

³ Ver archivo “04RecursoReposiciónSubsidiarioSúplica” ídem.

⁴ Ver archivo “14NoreponeTramitarSúplica” ídem.

encuentre dentro del taxativo listado de providencias apelables a que se contraen sus numerales 1° a 9°.

Ahora, examinadas las demás normas procesales, a términos del numeral 10° del indicado precepto, tampoco se halló disposición en particular que determine que el auto censurado goce del beneficio de alzada, por lo que no resulta suplicable.

Así las cosas, la decisión de reanudar el proceso, no quedó incluida dentro de las providencias susceptibles de súplica, lo que conlleva a declarar la improcedencia del señalado medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Se declara improcedente el recurso de súplica que, subsidiariamente al de reposición, interpuso la parte demandada contra el auto de 20 de septiembre de 2022, emitido por el magistrado ponente de la apelación que se encuentra en trámite respecto de la sentencia emitida por el funcionario de primer grado.

Segundo: Ejecutoriado este auto, remítase al despacho de origen la presente actuación.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b758700b14f31e48f545280bd81dac4b64d411ece4ccd4accbb10e3868e1e7**

Documento generado en 02/11/2022 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201900002 01**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. VERBAL DE LUZ AMPARO ULLOA HURTADO CONTRA
RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS**

Como fue derrotado el proyecto de impugnación contra la sentencia proferida en primera instancia por el juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito el 27 de enero de 2022 y que fue debatido en Sala de decisión del 02 de noviembre de la presente anualidad, se dispone remitir el expediente al despacho del H. Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a8547e8dc276a1dd3cfc002e62d7b6bd680e8d19d3fa0dfee5667355205f444

Documento generado en 02/11/2022 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

RAD. 110013103 035 1998 01198 06

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Enrique Alturo Afanador, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2021, el apelante presentó solicitud de nulidad alegando que ha actuado conforme a derecho en el proceso ejecutivo, y que el apoderado actor califica sus actuaciones de temerarias y dilatorias para *“esconder su incuria, al no haber tramitado en debida forma el aporte de las*

pruebas al proceso falencia que ha reclamado a lo largo de la actuación”.

2. Posteriormente alegó que el abogado de la contraparte ha obrado “*sin compostura, respeto, lealtad y honradez*”; que no ha presentado el paz y salvo del anterior profesional que actuaba como apoderado de la ejecutante, por lo que deben tomarse las medidas que en derecho corresponden.¹

LA DECISIÓN RECURRIDA

En providencia de 2 de diciembre de 2021, el juez resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad porque no se alegó ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.²

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el ejecutado interpuso los recursos de reposición y, subsidiariamente, apelación. Como sustentación, alegó que la solicitud de nulidad se funda en el artículo 29 de la Constitución Política y en preceptos 14 y 164 del Código General del Proceso; que se debía valorar los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el memorial. Alegó que, “*conlleva a la imposibilidad de liquidar intereses, sin que obre la prueba requerida por el rito procesal vigente al inicio*

¹ Folios 2 al 3 archivo pdf NULIDAD 02

² Folio 4 archivo pdf NULIDAD 02

del proceso, luego ordenarlos para la liquidación del crédito no puede ser de recibo”.

También reclamó adicionar la providencia con resolución sobre las medidas que se tomarán en relación con la conducta del apoderado de la demandante, porque no medió paz y salvo del abogado anterior.³

El 8 de marzo de 2022, el *a quo* mantuvo el proveído recurrido y concedió la apelación en el efecto devolutivo. Además, requirió al convocante para que se abstuviera de realizar actuaciones dilatorias, so pena de compulsar copias.⁴

CONSIDERACIONES

1. Nuestra legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, en virtud del cual solamente tienen aptitud para invalidar lo actuado dentro del proceso, las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Y no es admisible acudir a ningún tipo de forzada interpretación o asimilaciones para configurar las que no están allí claramente previstas.

La Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, en este preciso punto, ha explicado que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley (...)*

³ Folio 7 archivo pdf NULIDAD 02

⁴ Folios 12 a 15 archivo pdf NULIDAD 02

*cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...)*⁵.

2. La nulidad procesal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política también es precisa y taxativa: *«Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»*. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-372 de 1997, reiterada en múltiples ocasiones, ha sostenido que *“(...) La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí.” (...)* *“El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad.”*

No hace falta más explicaciones para entender y concluir que la causal de invalidación prevista en el inciso último del canon 29 superior, únicamente tiene cabida en los eventos de *“prueba obtenida con violación del debido proceso”*; luego, aún en los eventos relacionados con la prueba, pero por causas como la omisión de decreto, práctica u obtención de los medios de convicción, es improcedente acudir a esta preceptiva; pues, para ello está la prevista en el numeral 5 del canon 133 del Código General del Proceso.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

3. Por otro lado, el inciso final del precepto 135 *ejusdem*, categóricamente ordena: “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”. Esa es norma imperativa, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

4. Lo planteado por el recurrente para reclamar el decreto de nulidad, según se logra entender al examinar el memorial en el cual insistió en el reclamo de invalidación, es que ha sido víctima de improperios y gravosos calificativos por su oponente; pero esa es conducta que puede ameritar alguna consecuencia de tipo disciplinario; pero no tipifica o corresponde a ninguna de las causales de nulidad procesal consagradas en la citada preceptiva como *numerus clausus*; luego, resulta imperativo rechazar de plano esa solicitud.

5. Ahora bien, en la formulación de los recursos, el inconforme apoderado alegó que su petición tiene fundamento en los artículos 29 de la Constitución, 14 y 164 del Código General del Proceso; y el supuesto fáctico es que no se podía liquidar intereses, porque no había prueba de los mismos.

En lo concerniente con el primero de los preceptos, ya se ha dejado explicación suficiente.

Con respecto al 14 citado, basta con resaltar que allí se reproduce, ni más ni menos, lo dispuesto en la norma superior; luego, valen las mismas razones.

Y, en el artículo 164 invocado, ha de resaltarse que consagra, ni más ni menos, el principio de *necesidad de la prueba*, en cuya virtud, “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”; y, de nuevo, se reitera el mandato constitucional. Así que la parte interesada tiene la carga de utilizar la oportunidad procesal establecida para ejercer su derecho de pedir la práctica, obtención o admisión de pruebas que debió aportar. Si no lo hace, no podrá protestar con éxito, alegando violación del debido proceso, como aquí se hace.

En fin, el recurrente advierte que no quiso plantar ninguna de las causales previstas en el canon 133 del C. G. P.; lo que deja en claro, conforme se viene de ver, que su reproche carece de todo fundamento jurídico.

6. Conclusión. El proveído apelado está cabalmente ajustado a la normatividad procesal vigente; por consiguiente, será confirmado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto del 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015c542abdcf36dd6053d60770649dc2dee075aa085e5689dcc519e60d975239**

Documento generado en 02/11/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103035201600769 02**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548736017ebff2fd5c3ffb00692880893f8bd4b865cfb780c87ec74cbc371310

Documento generado en 02/11/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103035 2018 00127 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito.
Demandante: Arnulfo Ayala Rodríguez
Demandados: Gloria Liliana Gómez Rodríguez y otras
Proceso: Verbal
Asunto: Reposición de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de reposición y, en subsidio súplica, interpuesto por el apoderado del demandante principal, convocado en reconvencción, contra el auto del 18 de octubre pasado, proferido dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ** contra **GLORIA LILIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, este Despacho declaró

desierta la alzada planteada por el apoderado judicial del promotor del libelo principal e intimado en escrito de mutua petición contra la sentencia del 23 de agosto de 2022, con apoyatura en que no fue sustentado dentro del término de traslado concedido en esta instancia – sino de manera extemporánea-, sin que pueda suplir dicha carga el hecho de haber manifestado las inconformidades frente a la aludida providencia, con amplitud ante el *a quo*, dado que los argumentos de disenso se deben presentar ante el juez que dirime el medio de impugnación de un veredicto¹.

3.2. Inconforme, el togado del promotor inicial formuló recurso de reposición².

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que en la decisión del 20 de septiembre del corriente año no especificó para cuál de los litigantes se corría traslado por el término de 5 días para sustentar la alzada, ni se indicó si el mismo transcurriría de forma conjunta, pese a que ambos plantearon tal medio de impugnación.

Adujo que, ante tal omisión, contabilizó el plazo para cumplir con el memorado deber, una vez venció el interregno otorgado a su contraparte para el mismo fin -el 6 de octubre pasado-, motivo por el cual no era plausible que se declarara desierto el remedio vertical.

Añadió que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no prevé una orden que deban ser presentados los escritos de sustentación, pues cuando las dos partes apelan gozan de “...*igualdad de condiciones para...*” manifestar los argumentos ante esta Sede³.

¹ Archivo 11AUTO035 2018 00127 01 Declara Desierto recur. Apelac.

² Archivo 11RecursoReposición.

³ Archivo 11RecursoReposición.

5. LA RÉPLICA DEL NO APELANTE.

El profesional del derecho que apodera a la señora Gloria Liliana Gómez Rodríguez, esgrimió que el pronunciamiento fustigado se ajusta a derecho, ya que cuando ambos litigantes apelan, el traslado para exponer con amplitud sus censuras se entiende otorgado para los dos, máxime cuando su contendor es el promotor de la demanda principal y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala, de forma diáfana, que ejecutoriado el auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el apelante debe sustentar a más dentro de los 5 días siguientes, disposición que no admite interpretación diferente⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Lo primero que importa precisar es que el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagra:

“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”

De dicho precepto emerge con claridad que la sustentación de la alzada debe, ineludiblemente, efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso o de la providencia que desestima las pruebas en segunda instancia, aun cuando tal medio de impugnación hubiera sido formulado por los dos litigantes.

⁴ Archivo 12DescorreRecursoReposición.

De consiguiente, la norma no permite otra postura, como el mismo inconforme lo adujo, por ende, en coherencia con ello, no era dable que hubiera entendido que la oportunidad para que él justificara los desacuerdos frente a la sentencia de primer grado iniciaba una vez venciera el lapso en que su contraparte ejerció tal derecho, máxime cuando el aludido precepto no establece un orden para materializar la carga.

Agregado a lo anterior, en manera alguna, en el proveído de 20 de septiembre anterior, se impuso una sucesión para que las partes ejecutaran la prerrogativa que les atañía.

En estas circunstancias, resulta inaceptable que el recurrente arribara a la conclusión que esbozó, máxime cuando no puede soslayarse “...el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete...”⁵.

6.2. Así que, resultan suficientes las razones esbozadas con antelación, para no acoger los argumentos del opugnante. Como corolario de lo discurrido, es palmar que la decisión atacada habrá de mantenerse incólume.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 18 de octubre último, emitido por este Despacho.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2012.

6.2. REMITIR las diligencias, una vez cobre ejecutoria el proveído, al Estrado de la magistrada que sigue en turno, para que provea sobre el recurso de súplica enarbolado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1ac51ecf944ca6aa27514245d667b69bcecb8ff76308612fa87d589986915**

Documento generado en 02/11/2022 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201200321 01**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: 7f709d9e9127f9bbfd775584970d271db78ce7bd23df8e54bf6831daf34ed283

Documento generado en 02/11/2022 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Radicado N.º	11001 3103 038 2019 00246 01
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Jorge Hernán Macías Botero.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la incidentante María Paulina Prieto Herrera contra la decisión tomada por la Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad (Juzgado de origen 38 Civil del Circuito de Bogotá), en audiencia el 23 de mayo de 2022, en la que se declaró infundado el incidente presentado, dentro del proceso de la referencia¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real que Bancolombia S. A., promueve en contra del señor Jorge Hernán Macías Botero, se decretó el embargo y secuestro del inmueble de su propiedad, Lote No. 59 Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., ubicado en la vereda El Hato del Municipio de La Calera, identificado con F.M.I. 50N-20581915, medida esta última que se perfeccionó por funcionario comisionado.

2.2. A su vez, aparece que en la diligencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2021, en ausencia de oposición legal, el comisionado declaró

¹ Asignado al Despacho por reparto del 5 de julio de 2022.

secuestrado el bien objeto de la precautelativa (Juzgado Promiscuo de la Calera).

2.3. Así mismo, consta que mediante audiencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2022, la Juez *A quo* con ocasión del incidente de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, lo declaró infundado.

2.4. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la incidentante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo en el efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El artículo 597 numeral 8º del Código General del Proceso, autoriza el levantamiento del secuestro de un bien, si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia solicita al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes, que se declare que tenía la posesión material al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.

En este sentido, para probar la posesión material, no le basta al tercero acreditar que detenta la cosa cuya diligencia de embargo y secuestro se dispuso, sino, además, debe demostrar el ejercicio de actos de verdadero señorío. Es útil recordar que, como lo pregona el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre; en tanto que, la mera tenencia, es aquella que “...se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)” (art. 775, *ídem*); de lo anterior, se colige que quien alegue ser poseedor deberá demostrar que la detentación que ejerce sobre el bien es como señor y dueño, lo cual requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que la posesión se compone de dos elementos a saber: uno, el *corpus*, elemento material y objetivo, y otro, el *animus*, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa; es decir, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo hace referencia al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es este último el que distingue la posesión de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

3.2. Trasladado lo dicho al asunto cuyo examen se asume, se tiene que la Juez *A quo* por intermedio de funcionario comisionado al efecto practicó diligencia de secuestro del inmueble, Lote No. 59 Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., ubicado en la vereda El Hato del Municipio de La Calera, identificado con F.M.I. 50N-20581915.²

Igualmente, que el 11 de octubre de 2021³, concurrió al proceso la señora María Paulina Prieto Herrera por conducto de apoderado judicial, alegando ser poseedora del bien objeto de la cautela, por lo que en consecuencia solicitó el levantamiento de la misma.

También, aparece que el señor Jorge Hernán Macías Botero «demandado» y María Paulina Prieto Herrera «opositora-incidentante» contrajeron matrimonio el 1º de abril de 2011, quienes establecieron su domicilio conyugal el 12 de diciembre de 2013, en el bien objeto de la litis.

Después, previo el trámite correspondiente, se observa que, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispuso:

“PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de declarar que el inmueble marcado con el número 59 ubicado en el Conjunto Residencial Bosques del Encenillo de la vereda el Hato del municipio de la Calera – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20581915, es de naturaleza social.

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la sentencia impugnada, en lo que fue objeto del recurso de apelación.”

3.3. Así las cosas, dígame de entrada que, la posesión que alega la incidentante respecto del bien inmueble referenciado, no puede prosperar para el levantamiento de dicha medida, por no ser la titular verdadera de una posesión material «en nombre propio» y excluyente del derecho de persecución del acreedor hipotecario, toda vez que la hipoteca constituida por su causahabiente en la posesión, Jorge Hernán Macías Botero, produce efectos contra ella, en virtud de la existencia de la sociedad conyugal.

Si bien, al producirse la separación de hecho por unos de los cónyuges, podía operar la prescripción sobre los bienes sociales, cierto es que debía demostrarse el ejercicio de una posesión exclusiva para sí, y en ese orden acreditarse la interversión del título de tenedor al de poseedor único. Lo que en el presente asunto no se observa, y menos hablarse de una interversión del título; pues, como se dijo, no se demostró posesión

² Expediente digital “01CopiaCuarednoPrincipal.pdf” documento PDF 272-281, audio diligencia carpeta “01CuadernoUno”, sub carpeta “02C.dFolio185”

³ Expediente digital “01CopiaCuarednoPrincipal.pdf” documento PDF 282.

exclusiva y excluyente, según las diligencias adelantadas ante la autoridad de familia; en donde, pese a estar la propiedad en cabeza de uno de los cónyuges, este pertenecía a la sociedad conyugal, conformada por la opositora y el demandado en el proceso ejecutivo hipotecario; la cual, se encuentra en estado de liquidación y disolución.

Quiere decir lo anterior, que la señora Prieto Herrera admite como propietario inscrito del Lote No. 59 Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., ubicado en la vereda El Hato del Municipio de La Calera, identificado con F.M.I. 50N-20581915, a su expareja Jorge Hernán Macías Botero; por ende, los derechos que dice tener sobre el mismo, no lo hizo en calidad de poseedora sino de cónyuge y por las expectativas de una posterior liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual desde la dejación física del hogar, al que hace referencia «5 de octubre de 2016» a la fecha, sólo tendría la calidad de tenedora del bien.

A ello se agrega que las versiones de los testimonios donde la admiten como dueña, quedaron desvirtuadas con las copias aportadas de la actuación adelantada en el Juzgado Noveno de Familia de esta Ciudad y Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ya que dan cuenta, de la inclusión del bien «*de naturaleza social*» y el trámite actual de la liquidación de sociedad conyugal, según providencia de 14 de marzo de 2022, por la cual “*se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferidos por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo presentadas por ambas partes*”.

3.4. Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas de esta instancia al apelante dada la adversidad de la decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

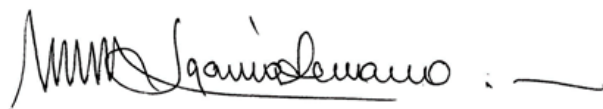
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia del 23 de mayo de 2022, por la Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, que declaró infundado el incidente de oposición al secuestro presentado por María Paulina Prieto Herrera.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la opositora. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee2d33e79b3081d1b5089cfbd64e47d2212a3141bcae6173c28d1ed458dac3**

Documento generado en 02/11/2022 01:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>